

Cartagena, 24 de Junio de 1987

Doctor
GUILLERMO BAENA PLANETA
Director Centro de Investigaciones
Jurídicas, Facultad de Derecho
C. D.

Estimado doctor:

En referencia a su oficio 067 de 14 de Mayo del presente año, atentamente me permito remitirle el informe sobre el Proyecto de Tecis presentado por el egresado ANGEL THORRENS NAVARRO titulado "REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA".

La sociedad Colombiana debe ser una de las más prolíficas en reglas de conducta obligatorias, dirigidas a orientar el funcionamiento del Estado y el comportamiento de sus asociados.

Algunas institucional jurídicas, aparentemente novedosas, hunden sus raíces en los albores de la estructuración de nuestra nacionalidad y han venido nutriéndose con la experiencia, el análisis y la discusión de su contenido y objetivos.

El derecho a "saber" casi que es, junto con el derecho a la vida, pilar fundamental del pacto social y por ende ha presidido el proceso de consolidación del Estado como sociedad civil organizada. En no pocos casos ha sido la conculcación y defensa de este derecho el catalizador de los procesos de renovación y afirmación política, y en nuestro tiempo el grado de respeto a las libertades públicas que se dé en un Estado puede ser determinado inequívocamente por la mayor o menor vigencia que tenga dentro del mismo la libertad de expresión.

En el periodismo se concreta a plenitud este derecho a "saber". Y el periodismo ha sido, precisamente, motor y sosten de los grandes cambios sociales, políticos y económicos en nuestra nación colombiana.

He leído con detenimiento el trabajo de investigación "REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA", que presenta como tesis para optar al título de Abogado ANGEL THORRENS NAVARRO y encuentro que aborda el tema propuesto con el criterio y la trascendencia que corresponden al problema del ejercicio de la libertad de expresión y el consiguiente derecho a saber. Por las razones siguientes:

2

Ya quedó dicho que algo típico y agobiante de las instituciones jurídicas colombianas, en mi opinión, es la vastedad y dispersión de las reglas que las constituyen, no pocas veces caídas en desuso y, carentes de positivas, inocuas o incompletas.

El trabajo que se analiza ha recogido la normatividad existente sobre la materia, a partir de la garantía del artículo 42 de la Constitución Nacional que establece: "La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes", cuyos alcances analiza el autor en forma somera, pero acertada, ya que, de todas maneras, debe existir la limitación que implica el pacto social.

Teniendo como marco general el llamado Estatuto de la Prensa, Ley 29 de 1944 el autor hace un análisis de la estructura jurídica de la libertad de expresión, sus implicaciones sociales y sus consecuencias penales.

En forma, para mí, precisa y rigurosa, se detiene en el estudio de las figuras delictivas que pueden surgir del ejercicio inadecuado de la actividad periodística tales como la calumnia, la injuria, la extorsión a la luz de disposiciones como los artículos 22, 128, 313, 316, y 355 del Código Penal, analizando su naturaleza, características, fueron especial y procedimiento.

La experiencia práctica del periodismo cartagenero le sirve de fundamento para estudiar las características, alcances y resultados obtenidos con la aplicación de la Ley 51 de 1975, que dispuso la profesionalización del periodismo y de su Decreto reglamentario 733 de 1976, concluyendo en lo ostensible: la ineficacia de este ordenamiento como garantía de profesionalización formal.

El trabajo en comento más que el planteamiento de nuevos criterios jurídicos, es una compilación de disposiciones legales dirigidas a reglar el ejercicio de la libertad de expresión y el desempeño de la profesión de periodista.

Esta compilación analítica de ANGEL THORRENS NAVARRO tiene la utilidad de constituir, permitaseme llamarlo así, un manual práctico para el conocimiento del marco legal de la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo en Colombia.

El tema, novedoso en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena, debe servir para iniciar un proceso de compromiso en nuestra escuela jurídica con la libertad de expresión y el periodismo.

En mi concepto que la tesis "REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COLOMBIA Y SU EFECTIVIDAD" reúne los requisitos académicos requeridos para ser aceptada como requisito para el otorgamiento del título de Abogado a su autor.

De usted Cordialmente,

ROBERTO GARCIA REINERIA
Segundo Examinador.

REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN
CARTAGENA

ANGEL THORRENS NAVARRO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
Cartagena, 1987

REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COLOMBIA
Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA

ANGEL THORRENS NAVARRO

||

T.P.P. # 6599 (Resolución
5330 de 17 de mayo de 1985)

SCIB
00008139

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar al
título de Abogado.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Facultad de
Ciencias de Cartago

47461



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

CARTAGENA, 1987

REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COLOMBIA
Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA

Rector	: Dr. LUIS ARRAUT ESQUIVEL
Decano	: Dr. ALCIDES ANGULO PASOS
Secretario Academico	: Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ
Director del Centro de Investigaciones	: Dr. GUILLERMO BAENA PIANETA
Presidente Honorario	: Dr. ELKER BUITRAGO LOPEZ
Presidente de Tesis	: Dr. JORGE PAYARES BOSSA
Primer Examinador	: Dr. NARCISO CASTRO YANES
Segundo Examinador	: Dr. ROBERTO GAMBOA RENTERIA
Tercer Examinador	: Dr.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
CARTAGENA 1.987

6

ELKER BUITRAGO LOPEZ

Presidente de Tesis

ABOGADO Y PERIODISTA CON TARJETA PROFESIONAL

TRATADISTA Y PROFESOR DE LEGISLACION DE MEDIOS EN:

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

I N P A U

La Facultad no aprueba ni desaprueba los conceptos y opiniones emitidos por los graduandos. Tales conceptos y opiniones deben ser considerados como propios de los autores.

(ARTICULO 83 DEL REGLAMENTO, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS)

DEDICATORIA

Cuando menos se piensa está uno endeudado moralmente con las personas que de una u otra forma contribuyen a la actividad que muy modestamente quiere uno realizar por instinto, vocación y placer...

A Doña Merce, mi madre

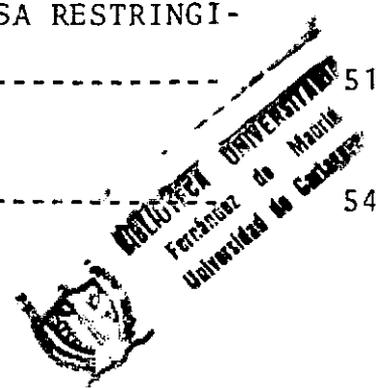
A Mayo, mi esposa

A mi querida ciudad:

CARTAGENA

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION-----	1
1. LIBERTAD DE PRENSA-----	10
1.1 NACIMIENTO Y EVOLUCION DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL MUNDO-----	10
1.2 LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DE PRENSA EN COLOMBIA-----	14
1.2.1 Constitución de 1886-----	20
2. LEY SOBRE EL REGIMEN DE PRENSA-----	22
2.1 LEY 29 DE 1944 (ESTATUTO DE LA PRENSA)-----	23
2.2 ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION NACIONAL-----	44
2.3 NOCION SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA ABSOLUTA E ILIMITADA Y LA LIBERTAD DE PRENSA RESTRINGIDA Y LIMITADA-----	51
2.4 LA EXPRESION EN TIEMPO DE PAZ-----	54



	Pág.
2.4.1 La Expresión: Responsable-----	55
2.4.1.1 Publicación Anónima-----	58
2.5 LIMITES DE LA LIBERTAD DE PRENSA-----	59
2.6 LIBERTAD DE INFORMACION-----	64
3. DELITOS-----	66
3.1 EL DELITO DE PRENSA-----	66
3.2 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA-----	68
3.3 DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL-----	70
3.4 INCITACION A DELINQUIR-----	76
3.5 DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA-----	80
3.5.1 Clasificación-----	80
3.5.2 Elementos del Delito-----	82
3.5.3 Conceptos de Algunos Tratadistas-----	83
3.5.4 Análisis de Vocablos-----	84
3.6 LA APOLOGIA DEL DELITO-----	85
3.6.1 Elementos del Delito-----	85
3.6.2 Análisis-----	86
3.6.3 Sanción-----	89
3.6.4 Diferencia entre la Instigación y la Apolo- gía-----	90

	Pág.
3.7 LAS NOTICIAS FALSAS-----	91
3.8 CHANTAJE PEPIODISTICO-----	95
3.8.1 Ley 95 del 24 de abril de 1936-----	95
3.8.2 Análisis de lo estatufdo-----	95
3.9 VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL-----	99
4. FUERO PENAL DEL PEPIODISTA-----	102
4.1 JURISDICCION ESPECIAL-----	102
4.2 PROCEDIMIENTO-----	107
4.2.1 La Demanda-----	107
4.3 CUANDO UN PERIODISTA PUEDE EXIMIRSE DE RESPON- SABILIDAD ?-----	113
4.4 DISPOSICIONES LEGALES SOBRE PRENSA-----	116
5. LA PPOFESION DE PERIODISMO-----	118
5.1 EL CONCEPTO DE PROFESION-----	118
5.2 SU RECONOCIMIENTO POP LA LEY 51 DE 1975 Y EL DE- CRETO 733 DE 1976-----	119
5.2.1 Algo de Historia-----	119

5.2.2 Características de la Ley 51 de 1975----- 123

5.2.3 Críticas de algunos periodistas de Cartagena 124

5.2.4 Se reglamenta la Ley 51 de 1975 con el Decreto 733 de 1976 (abril 22)----- 141

5.3 OBJETIVOS----- 152

5.4 QUIENES PUEDEN SER PERIODISTAS PROFESIONALES-- 167

5.5 LA TARJETA PROFESIONAL----- 171

5.5.1 Libre acceso a la fuente----- 178

5.6 ETICA PROFESIONAL----- 180

5.6.1 El compromiso con la verdad----- 180

5.6.2 El servicio a la comunidad----- 183

5.6.3 Día Nacional del Periodista----- 184

6. PRACTICA DEL PEPIODISMO EN CAPTAGENA----- 185

6.1 HISTORIA----- 185

6.2 MEDIOS DE COMUNICACION----- 186

6.2.1 Prensa----- 186

6.2.2 Radio----- 187

6.3 GREMIOS O ASOCIACIONES----- 187

Pág.

CONCEPTO ESPECIAL----- 189

RESUMEN----- 194

CONCLUSIONES----- 197

BIBLIOGRAFIA----- 199

14

INTRODUCCION

EL "REGIMEN DE LA PRENSA EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA", un trabajo de investigación adelantado por ANGEL THORRENS NAVARRO, para optar al título de Abogado que le conferirá la Universidad de Cartagena, en un estudio pormenorizado que abarca un trayecto que va desde los orígenes de la comunicación al quehacer periodístico en Cartagena, pasando por la libertad de prensa, las normas legales que la regulan, los delitos inherentes a la profesión, el ejercicio del periodismo y la constitución de las agremiaciones nacionales, hasta desembocar en todo cuanto éste incide en Cartagena.

No podía omitir este trabajo los más remotos testimonios de lo que es la comunicación como factor básico de entendimiento entre los seres humanos y, de conformidad con la proyección que la expresión ha tenido a través de los medios masivos rudimentarios en sus principios y de una refinada técnica en esta era de la electrónica-, ha dado paso a la libertad de prensa que Angel Thorrens va concretando paso a paso hasta llegar a las postrimerías del siglo XVII para señalar la abolición de la censura en Inglaterra, la adopción de los

principios de libertad de prensa en América, específicamente en los Estados Unidos hacia finales del siglo XVIII; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, en todo lo cual se localizan los orígenes de la libertad de prensa que fue consignada, con el tiempo, en la constitución de los países del mundo, incluida la Nueva Granada.

Coincide la adopción por parte de los Estados Unidos, de los principios de libertad de prensa, con la aparición en Colombia del primer periódico con circulación notoria, "El Papel Periódico de Santa Fe de Bogotá", dirigido por Manuel del Socorro Rodríguez, cuya fecha inaugural, 9 de febrero (1791), ha sido instituida como día nacional del periodismo en nuestro país.

Con la aparición de "El Papel Periódico de Santa Fe de Bogotá" nace formalmente en Colombia el periodismo, entendido éste como la divulgación de noticias de todo orden, mediante una organización. Su director, nacido en Cuba y traído al país por el virrey Espeleta, no hizo otra cosa en nuestro territorio que promover la cultura como bibliotecario que fue, como fundador de la tertulia Eutropélica y como periodista.

"El Papel Periódico de Santa Fe de Bogotá", alcanzó un total de 270 ejemplares en un período que se prolongó hasta 1797. Pero como referencias de publicaciones impresas le antecede-



dieron "El Aviso del Terremoto" y "La Gazeta de Santa Fe de Bogotá", sin directores responsables y con informaciones concentradas en un hecho, como fue en lo pertinente al primero, el terremoto que sacudió a Bogotá en julio de 1785, y posteriores comentarios sobre el mismo tema en la Gazeta, aparecida el mismo año.

Al Papel Periódico siguieron el "Correo Curioso", con 48 números durante 1801, bajo la dirección de Jorge Tadeo Lozano; "El Redactor Americano", aparecido en 1806 y dirigido también por Manuel del Socorro Rodríguez, y "El Semanario del Nuevo Reino de Granada" que circuló entre 1808 y 1810, y que tuvo como director a Francisco José de Caldas.

En 1811, aparece "La Bagatela", un semanario fundado y dirigido por Don Antonio Nariño, que estuvo en circulación entre julio de ese año y abril del siguiente, de orientación política, con abundantes comentarios sobre los problemas públicos, en cuyo primer número el director se lamenta de que "La situación política esté tan restringida en sus libertades como en tiempos del gobierno español". Y es que no hay que olvidar que fue precisamente Nariño, con la traducción y publicación, en 1794, de la "Declaración de los Derechos del Hombre", quien comenzó a promover la libertad de expresión y de opinión como uno de los más caros derechos del hombre, lo que en contraste, le valieron condena a 16 años de prisión en las Bóvedas de Cartagena. Y que en los últi-

mos tiempo del dominio español, sistema que ejercía abiertamente la censura, Camilo Torres, con su "Memorial de Agravios" -25 años después de la publicación de los Derechos del Hombre- incurre en la defensa de la libertad de prensa, al señalar que más que ninguna otra parte, en América esas libertades-han estado seriamente prohibidas.

Con el advenimiento de la independencia resurge, aunque parcialmente, la libertad de Prensa en Colombia.

Retomando a Nariño, vale recordar que se le considera como el primer periodista en todo el sentido de la expresión. Ya en tiempos de la República saca a la luz "Los Toros de Fucha" para contratacar al general Santander quien desde "El Patriota" le había dirigido fuertes ataques. Y es que cabe anotar también que en Colombia, el periodismo ha sido ejercido, a través de los tiempos, por figuras destacadas del pensamiento y la política que han dado relieve a esta profesión, y en su oportunidad han consignado, en las diversas constituciones y en las leyes, la libertad de expresión, tal como lo expresa el artículo 42 de la centenaria Constitución de 1886, de la que fue inspirador el presidente Rafael Núñez, un periodista cuyas opiniones configuraron por largo tiempo los comentarios editoriales de "El Porvenir" de Cartagena. Y son también, durante las últimas cinco décadas, figuras de la política que han manejado la vida nacional y ejercido el periodismo, entre quienes se destacan

Alberto Lleras Camargo, Carlos Lleras Restrepo, Eduardo Santos, Alfonso López Michelsen, Belisario Betancur, Alvaro Gómez Hurtado.

El artículo 42 de la Constitución que sigue rigiendo los destinos nacionales, pese a las diferentes reformas a que ha sido sometida, habla de "Prensa Libre", pero responsable", concepto que va tomando forma correcta en su esencia y aplicación en los distintos instrumentos legales -tal como lo anota Angel Thorrens - que como la Ley 29 de 1944, promulgada durante el gobierno de Alfonso López Pumarejo y que recoge disposiciones contenidas en leyes y decretos anteriores, le confiere un régimen especial al ejercicio del periodismo. A esa ley, siguieron las disposiciones adoptadas por la Junta Militar de Gobierno que la contrarían. Pero restablecido el sistema democrático, el presidente Alberto Lleras Camargo - uno de los redactores de la Ley López en su condición de Ministro de Gobierno de entonces - le restituye su vigencia a partir de la Ley 159 de 1959 dentro de los mismos principios de Prensa Libre pero responsable.

De esa ley, sorprende hoy el aspecto cuantitativo de las sanciones que señala, que en la práctica no son nada castigadoras si se tiene en cuenta la devaluación de la moneda. La infracción, por ejemplo, a lo dispuesto que le edita, genera una multa de 20 a 100 pesos. Y a renglón seguido, el ar-

título 4º prohíbe la propaganda oficial remunerada en la prensa hablada y escrita del país, con multas de 100 a 500 pesos para el funcionario que viole tal disposición.

¿Se cumplen estas disposiciones?. Y en caso que así no fuese, ¿qué representa para los infractores una sanción de esa cuantía?.

Digamos también que todos los instrumentos legales sobre la reglamentación de la profesión de periodista han quedado involucrados en la Ley 51 de 1975 y su decreto reglamentario, promulgados en el gobierno de Alfonso López Milchense, por los cuales el ejercicio profesional está sujeto, entre otras disposiciones, a la Tarjeta Profesional que debe expedir el Ministerio de Educación Nacional previo el lleno de una serie de requisitos.

Vale la pena, entonces, detenerse en el análisis de esta medida que ha pretendido facilitar el libre ejercicio de la profesión al periodista empírico a propósito de la creación de las escuelas o facultades de periodismo, cuyos egresados, no obstante optar el título universitario, deben imprescindible tramitar el citado documento para poder ejercer la profesión.

Y ¿qué es la Tarjeta de Periodista?. Un documento convencional cuyos trámites oficiales han estado viciados por el

tráfico de influencia, la indulgencia de algunos directores de periódicos impresos o hablados, particularmente de provincia para compensar favores; la certificación no siempre ceñida a la verdad de algunas agremiaciones de periodistas que han venido a patrocinar la cantidad y no la calidad de sus miembros en busca de recompensas al momento de una elección para cargos directivos todo lo cual va en detrimento de la ética profesional tanto de auspiciadores como de auspiciados, que facilita la comisión de los llamados delitos de prensa calificados por el Código de Procedimiento Penal, como lo señala igualmente Angel Thorrens en este trabajo sobre el "Régimen Legal de la Prensa en Colombia y su incidencia en Cartagena".

No es raro, si se tiene en cuenta la relativa reciente creación de las correspondientes escuelas o facultades, que el periodismo en Colombia, a su más alto nivel, ha sido ejercido por periodistas empíricos que le han dado verdadero lustre a la profesión, porque, repetimos, los más destacados pensadores y políticos del país, de todos los tiempos como lo hemos señalado, han estado comprometidos en el ejercicio del periodismo.

En cuanto a los periódicos concierne, éstos no siempre han disfrutado de las plenas libertades porque, sobre todo en nuestros tiempos, la guerra de la publicidad - aspecto prioritario para la subsistencia de un órgano de información -

ha tratado de dar al traste con aquéllos que no se someten a las contraprestaciones informativas o de opinión favorables a quienes los benefician con una pauta, cuya consecuente suspensión es la sanción que aplica el anunciador, lo que equivale a una forma de coaccionar la libertad de prensa.

Es este procedimiento, a la luz de la moral y de la ética, un delito que, sin embargo, no está contemplado en las leyes colombianas, como sí lo están la injuria, la calumnia, la apoloía del delito, la falsedad y otros, en los que se ven envueltos los periodistas que carecen de una verdadera formación - niveles culturales aceptables y ética personal - y un conocimiento siquiera somero de los términos jurídicos que les permitan calificar en su exacta dimensión la correspondiente noticia.

Este trabajo de Angel Thorrens seguramente contribuirá a ilustrar a los profesionales de la información sobre la terminología jurídica y sobre las diferentes disposiciones que rigen en el país el ejercicio del periodismo, aspectos ampliamente analizados a lo largo de la investigación y los que no es improbable que buen número de periodistas desconocen, particularmente aquellos a quienes acredita la Tarjeta Profesional tramitada y obtenida graciosamente.

Y digamos también para concluir que el ejercicio de la libertad de prensa con responsabilidad lo que impide dar rienda suelta a la información o a la opinión, es una prueba contundente de que la libertad absoluta no existe. Es que todas las libertades - y la de prensa no podía ser la excepción - terminan en el lindero en que empiezan a representar un daño para los demás.

CARLOTA DE OLIER

Cartagena, septiembre de 1986

1. LIBERTAD DE PRENSA

1.1 NACIMIENTO Y EVOLUCION DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL MUNDO.

La necesidad de la comunicación es un factor básico en los seres humanos y desde la creación de éstos se viene utilizando como instrumento de entendimiento entre los mismos. Con base en esto se dio la libertad de prensa constituyéndose como una necesidad natural.

Un análisis cronológico demuestra el nacimiento y la evolución de la libertad de expresión.

Desde tiempos remotos se expresó la libertad de comunicación, como lo demuestran algunos signos que existieron entre los egipcios, chinos, babilonios, entre otros, descubiertos en los vestigios de su civilización a través de sus monogramas, ideogramas, jeroglíficos, criptografías, frescos y tabletas como prueba de la preocupación existente entre ellos, sobre este tema de trascendental importancia.

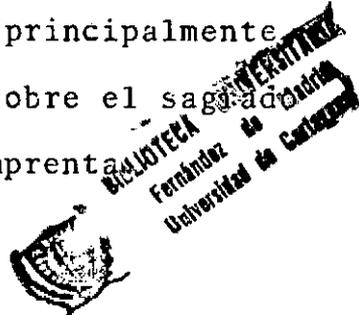
Más adelante, el príncipe CAMOT, a través del primer alfabeto que se conoció en el mundo, sirvió para que los fenicios al redactar el primer código de comercio, incluyeran en una de sus normas la prioridad que ya tenía la libre expresión para la concepción de un buen trueque (2.000 años A. de C.).

La ley mosaica, el Código de Hamuraby, el Código de Manú, fueron respectivamente codificaciones que de una u otra manera fijaron principios respecto al tema que estamos tratando.

La Grecia Antigua, cuna de todo el acervo cultural del mundo, condenaba severamente la expresión de ciertas opiniones que atentaban contra la ciudad ("La Polis"). Sin embargo, fue ARISTOTELES, el primero con su retórica en hablar de la importancia de la comunicación libre y persuasiva, fijando para ello tres elementos fundamentales: orador, discurso y auditorio, basado en la consideración de que el hombre es social por naturaleza. PERICLES, como jefe del Partido Democrático en Atenas (429 A. de C.), fue otro que se preocupó sobre la protección real y efectiva sobre aquellas exteriorizaciones del pensamiento. Es así, que en su Ley Corintia, se profiere apenas un enunciamiento, que a pesar de ello, se constituyó como la "piedra angular" en relación con la libertad del pensamiento.

Fue a principios del Siglo I en Roma en donde se utilizó por primera vez la palabra "Libertas" aplicada a la libertad de escribir, era un derecho de decir lo que se pensaba, sin embargo era reservado únicamente a los pontífices. A pesar del poco desarrollo del derecho penal, se previó "Los delitos cometidos, mediante manifestaciones de pensamiento"; piénsese en la "contumelia". Más adelante la Ley de las Doce Tablas (Ley Decenviral) marca el punto de partida de la segunda época del derecho romano positivo, en donde el plebeyo se le dio ciertas libertades en cuanto hace relación con la expresión de la palabra. Tiberio estatuye que "IN CIVITATE LIBERA LENGUANMENTENGUE LIBERAS ESSE DEBERE"(En un estado libre, la palabra y el pensamiento deben ser libres). Justiniano, por su parte, en su "corpus iuris civilis", consagra disposiciones en donde se defendía la libertad de expresión entre otras.

En cuanto hace relación a la legislación española, El Fuero juzgó, el Fuero Real, las siete partidas, La Recopilación de Castilla (El ordenamiento de Alcalá y Cortés (1348), el ordenamiento de Virviesca (1387), el Antiguo y el Nuevo Cuaderno de Felipe II (1555-1568), las Cinco Leyes Carlinas de Carlos II y III (1780-1793); ulteriormente, la Novísima Recopilación, las Leyes de Toro, principalmente engendraron de una u otra manera, normas sobre el sagrado derecho de la libertad de palabras y de imprenta.



Las distintas semillas, dieron su fruto en la obra "La Aeropagítica" (1674), escrita por el abanderado de la libertad de prensa en el mundo JOHN MILTON (inglés), quien afirmaba: "quien mata a un hombre, mata a un ser viviente, imagen de Dios, pero quien destruye un buen libro mata a la razón misma". La obra, es un discurso en favor de la libertad de imprenta, que se sigue recordando todavía como la defensa más célebre en inglés, de la libertad de expresión. Dicha obra dio su primera gran cosecha en Inglaterra, en donde la censura fue suprimida. Fue el primer país en abolirla (1695).

Desde Inglaterra, el principio de libertad de prensa pasó a América, en donde se garantizó por primera vez en el "Bill of Right", que figuraba en la Constitución de 1776, del Estado de Virginia, cuyo artículo XII decía: That the freedom of the press is one of the great bul works of liberty, and can never be restringed but by despotic governements" - "La libertad de la prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida sino por gobiernos despóticos". La primera modificación de la Constitución de los Estados Unidos, aprobada en 1791, anuncia que el Congreso "no promulgará ninguna ley... que restrinja la libertad de expresión o de prensa".

En Francia el concepto de libertad de prensa, se enuncia en las dos grandes declaraciones de los "Derechos del hombre

y del ciudadano".

Estos enunciamientos dan una primera definición de la libertad de prensa y permiten prefijar la amplitud de esta expresión. Consagró jurídicamente la libertad de hablar y de escribir, que luego se impondría en todas las Constituciones del mundo, incluyendo el Virreinato de la Nueva Granada, hoy Colombia.

En conclusión, en la mayoría de las Constituciones del mundo, figuran hoy más o menos conceptos análogos, pero con matices o complementos que pueden darle un sentido diferente.

1.2 LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DE PRENSA EN COLOMBIA

Previamente es indispensable hablar, de dos forjadores que hicieron posible en la vida constitucional de Colombia la inserción del principio "Libertad de imprenta".

En 1794, don ANTONIO NARIÑO, en su imprenta "La Patriótica", publicó la "Declaración de los derechos del hombre", en donde en su artículo 11 rezaba: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano en su consecuencia puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo así responder de los abusos de la libertad en los casos determinados por la ley". Es de advertir que Nariño tenía

licencia para imprimir hasta un pliego en cuarto sin que le fuera necesario demandar autorización especial pasaba lo impreso de aquel tamaño. Pensó, pues, que por aquel aspecto no habría de reprochársele, como tampoco se le había hecho reclamo alguno en otras ocasiones. Sin embargo, esta falta en la difusión, dio lugar a que fuera puesto en prisión la mañana del 29 de agosto de 1794, y de ahí sus 16 años de padecimientos, el abandono de su esposa, sus hijos y todas aquellas enfermedades que minaron antes su robusta naturaleza.

No se podía obviar la presencia decidida de don Manuel del Socorro Rodríguez en el proceso del régimen de prensa en nuestro país; como dice doña Carlótica de Olier en sus charlas sobre historia de la prensa: "Fue verdadero creador e impulsador de la prensa en Cartagena porque por aquí entró la primera imprenta al país y fue utilizada con decoro al inicio de una nueva época".

De la prisión sólo llegó a librarse cuando proclamada la Independencia se acordaron sus compatriotas de él, y, pudo regresar de las bovedas de Cartagena a Santafé, e intervenir en la política de la República y continuar sus actividades periodísticas en derredor de la libertad de imprenta, principalmente con sus BAGATELAS (1811) y LOS TOROS DE FUCHA (1822) y erigirse como el único y verdadero precursor

de la libertad de imprenta, en nuestro medio.

29

Fue también don CAMILO TORRES, con su escrito "El Memorial de Agravios" (1809), otro gestador perenne que expusiera con su más noble estilo los derroteros de la libertad de imprenta. En uno de los apartes de dicho Libelo, decía "... La imprenta el vehículo de las luces y el conductor más seguro que los puede difundir, ha estado más severamente prohibida en América que en ninguna otra parte..."

Desde el momento mismo de traerse la imprenta a Santafé de Bogotá (1737), por los padres jesuitas (Compañía de Jesús), ya existía una censura de imprenta por parte de la Corona sobre todas las publicaciones que se imprimieran en las diferentes provincias. Era una especie de licencia que entregaba la Corona mediante un pago o tributación que se depositaba en una Casa de la Moneda de Santafé de Bogotá, controlada por un criollo y un español. Era necesario que se mostraran los escritos y se diera su visto bueno para su posterior publicación y distribución. La censura tiene el carácter de organización permanente y el "tribunal de la Santa Inquisición" interviene en el otorgamiento de las licencias de Impresión. Además existen "el privilegio" y el "jurado de imprenta". Lo dicho y hecho por NARIÑO principalmente y don CAMILO TORRES, dio lugar como se verá a la primera y subsiguientes Constituciones que plasmaron el principio sobre la "LIBERTAD DE IMPRENTA".

Algunas de las constituciones que se ocuparon de la libertad de imprenta y que posteriormente se llamó libertad de prensa mantuvieron un espíritu unitario con algunas reformas de acuerdo con las necesidades, pero aún se conservan en nuestra actual carta constitucional. Recordemos las constituciones más sobresalientes:

Constitución de Cundinamarca (30 de marzo de 1811 y promulgada el 4 de abril de 1811).

Después de las causas que originaron el Acta de Independencia del 20 de julio de 1810 y después de tres siglos de dominio absoluto de la Corona Española, se logró parcialmente el advenimiento de ciertas libertades entre ellas la de imprenta.

Don Jorge Tadeo Lozano de Peralta, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, Vicegerente de la Persona del Rey, encargado por la misma Constitución del alto Poder Ejecutivo y la Representación Nacional (Colegio Constituyente y Electoral), estableció, aprobó y sancionó esta Constitución.

Lo consagrado por esta primera Carta Fundamental, en relación con la libertad de imprenta, rezó a su letra:

"DE LOS DERECHOS NATURALES Y SOCIALES DEL HOMBRE Y SUS DEBERES".

Artículo 28. La libertad de la imprenta es esencial a la seguridad del Estado; y el ciudadano tiene derecho a manifestar sus opiniones por medio de ello, o de otro cualquier modo, conforme a la ley".

"DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES"

"Artículo 12. Reconociendo este Gobierno que los derechos naturales del hombre y del ciudadano son las verdaderas bases sobre que se ha levantado, descansa y espera prosperar, y que con su violación perdería primero su legitimidad y por último su existencia, interesado en que sean inviolables por deber hacia la comunidad y hacia sí mismo, desde luego garantiza a todos los ciudadanos los sagrados derechos de la religión del Estado, propiedad y libertad individual, y la de la Imprenta.

"Artículo 13. En su consecuencia, serán los autores o editores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que éstos se cubran con el manuscrito firmado del autor o editor y se ponga en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión, bajo las excepciones y declaraciones siguientes.

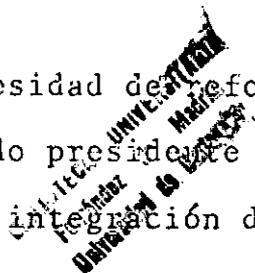
"Artículo 14.I. La impresión de los libros sagrados no podrá hacerse sino con arreglo a lo dispuesto por el Concilio de Trento. II. La de los escritos sobre religión queda sujeta a la censura previa. III. Los que abusaren de la Imprenta contra el dogma, la moral y decencia pública, la tranquilidad del Estado, al honor y propiedad del ciudadano serán responsables a la Ley y sujetos a la pena que ella imponga. IV." Pero ninguna impresión podrá impedirse o recogerse sin que sea oído el autor o el defensor que se nombre en su defecto".

Esta Constitución incluye otras responsabilidades: Los que abusen con la imprenta contra "el dogma, la tranquilidad del Estado, al honor (La integridad moral), y propiedad del ciudadano", serán sancionados.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUNDINAMARCA (18 de julio de 1812).

Por esta época Don ANTONIO NARIÑO, en su periódico "La Bagatela Extraordinaria", publica un artículo titulado "Noticias muy gordas", y con ella tumba al Presidente de ese entonces don Jorge Tadeo Lozano de Peralta.

Desde su tribuna, Nariño insiste en la necesidad de reformar la Constitución existente; una vez reelegido presidente de Cundinamarca, convoca a elecciones para la integración del



Colegio Electoral (6). Se expidió la convocatoria y los señores electores de los diversos partidos de la provincia, autorizados así por los pueblos, expidieron la presente Constitución.

1.2.1 CONSTITUCION DE 1886.

Luego de treinta y cuatro años de "absoluta libertad de imprenta" (1851 a 1855), surge el "regenerador" don Rafael Núñez quien anuncia: "regeneración o catástrofe". Arrecian entonces las guerras intestinas y estalla la guerra civil. Después del combate de la Humareda, el gobierno se impone y el mandatario lanza la siguiente proclama: "La Constitución de 1863 no existe". Ulteriormente en la instalación del Consejo Nacional de Delegatarios, afirma: "La imprenta debe, por lo mismo, ser antorcha y no tea, cordial y no tósigo: debe ser mensajera de verdad , y no de error y calumnia; porque la herida que se hace a la honra y al sosiego es con más frecuencia la más grande de todas", surge así este principio que es insertado en la Constitución de 1886, en el artículo 42, bajo el item de "prensa libre pero responsable".

La libertad de prensa nunca antes ha estado tan amenazada por los gobiernos y por los sistemas como en la época actual. El afán y el descuido en la información por razones de competencia, que han sido causa palpable de no pocos desafueros periodísticos, cometidos por elementos irresponsables, consti-

tuyen argumento y arma poderosa para los enemigos de la libertad de expresión, de libertad de información. Y son únicamente los periodistas profesionales, los periodistas responsables quienes pueden rescatar el prestatio perdido y asumir con argumentos válidos y acciones demostrables, la defensa del derecho del pueblo a la información libre, independiente, veraz.

2. LEY SOBRE EL REGIMEN DE PRENSA

Ya instaurada la libertad de prensa fue necesario la elaboración de un régimen especial en donde se crearán derechos y obligaciones con respecto a este medio impreso. De tal forma que el Presidente de ese entonces, el Dr. Alfonso López Pumarejo, teniendo en cuenta el espíritu insertado en la Constitución de 1886 o de Núñez en cuanto a este tema, se interesó en crear una ley y para ello nombró una comisión conformada por: Alberto Lleras Camargo, quien era su Ministro de Gobierno, Francisco de Paula Pérez, Silvio Villagas y otros parlamentarios.

Así surgió la Ley 29 de 1944, llamada "Ley López", en honor al presidente.

La "LEY LOPEZ" fue desarrollo y síntesis de las normas contenidas en los Decretos 1.900, 1.901 y 1.946 de 1944, sobre prensa y transcribe disposiciones establecidas en normas anteriores como la Ley 51 de 1898, Ley 1 de 1909, Ley 73 de 1910, Ley 59 de 1911, Ley 69 de 1928 y la Ley 28 de 1942.

Al año siguiente de su promulgación, se reglamentó con el Decreto No.109 de 1945, pero paradójicamente terminó completamente subrogada por medio de Decretos-leyes (siendo el último el Decreto No. 271 de 1957, proferido por la Junta M'ltitar de Gobierno), contrarios a su espíritu y a su letra. Restablecido el Congreso Nacional (1958) después de varios años de clausura, reviven la Ley 29 de 1944 en su integridad, mediante la Ley No.159 de 1959 (14), durante el gobierno del Dr. Alberto Lleras Camargo.

Como se ve, el Dr. Alberto Lleras, en su calidad de Ministro de Gobierno, fue el encargado - entre otros - de redactarla y posteriormente como presidente de la República declararla vigente, consolidando su título de restaurador del principio "prensa libre pero responsable".

La actual Ley de prensa que nos rige es la Ley 29 de 1944 o "Ley López", por la cual se dictan disposiciones sobre la materia.

2.1 LEY 29 DE 1944 (ESTATUTO DE LA PENSA)

Diciembre 15. Por la cual se dictan disposiciones sobre prensa. El Congreso de Colombia DECRETA:

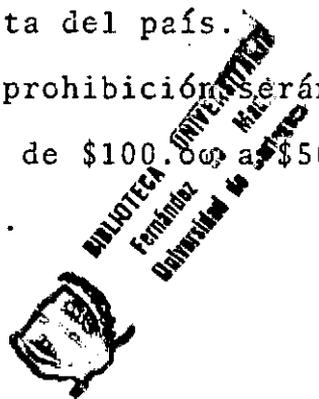
ARTICULO 1º.- La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención alguna de gobiernos o compañías extranjeras:

La infracción a lo dispuesto en este artículo hace incurrir a la empresa que se aprovechó de la subvención, al administrador que la recibió para la empresa, y al director que se aprovechó de ella o simplemente tuvo conocimiento de que la empresa la había recibido, en multas del doble del provecho obtenido por la subvención, o de \$500.00 a \$2.000.00, cuando el doble de este provecho no alcance a esas sumas.

ARTICULO 3°.- Todo impreso llevará inscritos en su primera página la fecha, el lugar de su publicación y el nombre del establecimiento en que se hubiere editado. La infracción a lo dispuesto en este artículo hará incurrir al propietario, gerente o director del establecimiento, en multa de \$20.00 a \$ 100.00, convertible en arresto, que impondrán las autoridades de policía.

ARTICULO 4°.- Queda prohibida la propaganda oficial remunerada en la prensa hablada y escrita del país. Los funcionarios que violaren esta prohibición serán destituidos, y se les aplicará una multa de \$100.00 a \$500.00 que impondrá su respectivo superior.



ARTICULO 5°.- El dueño, administrador, director o encargado de un establecimiento tipográfico, de grabado, etc., que no enviare antes de su publicación, distribución o venta sendos ejemplares de todo libro, folleto, revista, hoja volante, grabado, al Ministro de Gobierno, al Gobernador del Departamento y al Alcalde del Municipio donde se haga la publicación, incurrirá en multa de \$20.00 a \$100.00 convertible en arresto, que impondrá uno de los funcionarios nombrados a quienes se omitiere el envío. Las publicaciones periódicas pueden ser enviadas simultáneamente a su distribución o venta.

El empleado que reciba tales publicaciones acusará recibo de ellas al remitente y las conservará cuidadosamente.

ARTICULO 6°.- Todo propietario de imprenta o empresa editorial está obligado a hacer, antes de iniciar sus labores, una declaración a la primera autoridad política del lugar, en que conste su nombre, el del establecimiento de su propiedad, el lugar en que está situado y la nómina de los empleados.

La infracción a lo dispuesto en este artículo hará incurrir al responsable en multa de \$50.00 a \$200.00 convertible en arresto que impondrá la autoridad política ante quien dejó de hacer la declaración. En las mismas sanciones incurrirán los funcionarios de policía que hubieren abusado de la facultad concedida en este artículo, sanciones que impondrá el mismo Juez de Circuito al proferir la respectiva resolu-

ción.

ARTICULO 7o.- Las autoridades de policía impedirán la fijación de carteles o de avisos o impresos murales, o la distribución de volantes, en que se provoque a la comisión de cualquier delito o violación de la ley, y retirarán y decomisarán los que hayan sido fijados o se estén distribuyendo. Los responsables de los hechos que se contemplan en este artículo incurrirán en multa de \$25.00 a \$200.00, convertible en arresto, que impondrá la respectiva autoridad judicial.

ARTICULO 8°.- Todo cartel o volante tendrá que estar debidamente firmado por su autor o autores, para poder ser fijado o distribuido. La contravención a lo dispuesto en este artículo hará incurrir al director del establecimiento tipográfico en que se editen los carteles o volantes, en multa de \$20.00 a \$100.00, que impondrá la autoridad de policía con la sola comprobación del hecho.

ARTICULO 9°.- El que imprimiere, fijare, mandare fijar o en cualquier forma contribuyere a que se fijen en lugar público, o expuesto al público, o para que se distribuyan avisos o impresos con título o contenido obsceno o que contengan especies, imputaciones o expresiones difamatorias o injuriosas contra cualquier persona o entidad, incurrirá en multa de \$ 100.00 a \$500.00 y en sanción pecuniaria por la

misma suma a favor de la persona o entidad difamada o injuriada, sin perjuicio de la sanción que haya de imponerse por la publicación misma, conforme a la ley.

ARTICULO 10.- Se impondrá por la respectiva autoridad judicial multa de \$500.00 a \$2.000.00 convertible en arresto, a los que por medio de escritos o impresos vendidos o distribuidos, o expuestos al público, o en lugar público, auxiliien, inciten o cooperen a la comisión o ejecución de un hecho contemplado como delito por la ley, aunque el auxilio la incitación o cooperación no hayan dado resultado. Si el delito o delitos llegaren a cometerse o frustrarse, la sanción se duplicará.

ARTICULO 11.- La Policía prohibirá la circulación o fijación en los muros de hojas anónimas, que no lleven pie de imprenta, y las decomisará.

ARTICULO 12.- Todo periódico puede publicarse sin necesidad de autorización previa, con la simple declaración hecha ante la primera autoridad política del lugar, en papel sellado, y en que se exprese:

- a) El título del periódico y el modo de su publicación;
- b) El nombre, domicilio y nacionalidad de su director;
- c) La indicación del establecimiento en que va a imprimirse;

- d) Si se trata o no de un periódico de carácter político;
- e) La nómina de sus empleados.

Todo cambio, en estas condiciones, debe anunciarse a la misma autoridad tan pronto como ocurra.

ARTICULO 13.- Para ser director, gerente o propietario de periódico que se ocupe en política nacional, se requiere la condición de ciudadano colombiano en ejercicio.

Sólo podrán funcionar en el país, empresas de publicidad y propaganda comercial, cuando su capital o mayoría de acciones sea de nacionales colombianos.

ARTICULO 14.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 12, ningún periódico podrá circular mientras su director o empresario, conjunta y solidariamente, cuando sean personas jurídicamente distintas, no haya o no hayan otorgado, según el caso, una caución bancaria, prendaria, hipotecaria o personal, o una garantía prestada por una compañía de seguros, a satisfacción del Ministerio de Gobierno, cuya cuantía será determinada por el mismo funcionario, teniendo en cuenta las condiciones económicas de la empresa, para responder de las sanciones e indemnizaciones que se deduzcan en los juicios a que den lugar las publicaciones que se hagan en el periódico o en sus anuncios preventivos.

Para los efectos de este artículo, habrá tres categorías de periódicos primera categoría, de doscientos cincuenta a cinco mil pesos; segunda categoría, de doscientos a dos mil pesos, y tercera categoría, de cincuenta a mil pesos.

Dicha caución deberá ser completada o renovada en todos los casos en que se disminuya o se agote, y podrá ser aumentada dentro de los límites fijados en este artículo, por disposición del Ministro de Gobierno. La caución de que trata este artículo sólo podrá ser cancelada un año después de la fecha del último número del respectivo periódico, siempre que no haya juicios civiles o penales pendientes, en que aquella deba servir como garantía de los presuntos daños o de las multas y sanciones pecuniarias causadas por las publicaciones del periódico.

La caución de que trata este artículo no será obligatoria para los directores de periódicos de carácter científico, literario, religioso, educativo o comercial.

Los directores de publicaciones que se consideren incluidas dentro de la excepción de que trata este artículo, solicitarán al Ministro de Gobierno la excepción de la caución. El Ministro de Gobierno, a su juicio, podrá declararlos exentos de otorgarla, pero en cualquier momento, y en especial si incurrieren en algunos de los hechos considerados como delitos en la presente Ley, podrá revocar la providencia.

PARAGRAFO.- El Ministro de Gobierno deberá fijar la caución, a más tardar 10 días después de recibida la solicitud y en caso contrario se considerará autorizado el periodista para iniciar la publicación.

ARTICULO 15.- Las providencias que dicte el Ministerio de Gobierno, conforme el artículo anterior, serán apelables para ante el Consejo de Estado, el que podrá fijar nueva caución.

ARTICULO 16.- Ningún empleado público podrá desempeñar la función de director, editor responsable o redactor de periódico en que se traten asuntos políticos, sin incurrir, a petición del Ministerio Público o de cualquier ciudadano, en la pérdida del empleo y en multa de \$100,00 a \$500,00, que impondrán con la sola aprobación del hecho, la persona o entidad que hace el nombramiento, y a falta de ésta, el Gobierno Nacional.

No podrá figurar en forma permanente en una publicación de las mencionadas en este artículo el nombre de un empleado público como propietario o gerente del periódico o de la empresa editora.

ARTICULO 17.- La inviolabilidad de los Senadores o Representantes, que establece el artículo 100 de la Constitución Nacional, no se extiende a las opiniones que emitan por me-

dio de la prensa, cuando ellas no hayan sido expresadas por su autor en la Cámara de que forma parte.

ARTICULO 18.- El nombre del director del periódico se imprimirá a la cabeza de cada ejemplar del mismo, bajo multa de \$20,00 a \$100,00, que se impondrá al director por la respectiva autoridad de policía, por cada número del periódico en que se viole esta disposición.

Se presume de derecho que quien figure en la cabeza del periódico como su director desempeña las funciones de tal, para los efectos de la presente Ley.

ARTICULO 19.- Todo director del periódico, está obligado a insertar gratuitamente, dentro del tercer día del recibo, si se tratare de diario, o en el número próximo más inmediato, si no lo fuere, las rectificaciones o aclaraciones que se le dirijan por particulares, funcionarios públicos, corporaciones o entidades, con motivo de relaciones falsas de sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico, siempre que tales rectificaciones no tengan carácter injurioso.

La extensión del escrito de rectificación no podrá exceder de una columna, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del asunto exija un espacio mayor,

La rectificación o aclaración de que se trata, debe publicarse en el mismo lugar y tipo en que se publicó el escrito que la motiva, y con las mismas características, incluyendo los titulares.

ARTICULO 20.- El derecho de rectificar se extiende a los parientes del agraviado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, sin que por ello el ofendido pierda el derecho de hacer la rectificación bajo su firma por una sola vez.

ARTICULO 21.- Si el director del periódico no insertare dentro del plazo señalado por esta Ley, las rectificaciones o aclaraciones a que hubiere lugar, el interesado podrá ocurrir ante el Juez de Circuito correspondiente, quien oyendo verbalmente a las partes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la queja, resolverá definitivamente el punto, a más tardar veinticuatro horas después, y ordenará, si fuere el caso, que se publique la rectificación o aclaración, e impondrá una sanción pecuniaria de \$100,00 a \$1.000,00 que el director del periódico pagará a la persona o entidad que tiene derecho a exigir la rectificación.

47461

ARTICULO 22.- Si al publicar la rectificación en la forma prescrita, el director del periódico declarare su plena conformidad con ella en el mismo lugar del periódico, no se

podrá iniciar o proseguir acción por calumnia o injuria.

ARTICULO 23.- La pena a quienes cometan el delito de calumnia, definido en el artículo 333 del Código Penal, será de seis meses a tres años de arresto, además de la multa de \$100,00 a \$2.000,00, señalada en dicho artículo. Pero el procesado podrá solicitar, tanto en el caso del artículo 333 como en el del 334 del mismo código, que se le conmute el arresto, o parte de él, por una sanción pecuniaria de dos pesos por cada día, a favor del calumniado, sin perjuicio de la indemnización civil a que haya lugar.

ARTICULO 24.- La pena de arresto que establecen para el delito de injuria los artículos 337 y 338 del Código Penal, podrá conmutarse en todo en parte, a solicitud del procesado, por una sanción pecuniaria de dos pesos por cada día, a favor de la persona injuriada, sin perjuicio de la indemnización civil a que haya lugar.

ARTICULO 25.- No podrá decretarse la detención preventiva por los delitos de calumnia e injuria.

ARTICULO 26.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, para la calumnia y la injuria, se aumentarán hasta en una sexta parte o la mitad, si con ellas se afecta a los funcionarios y empleados públicos que ejerzan mando o jurisdicción.

ARTICULO 27.- Es entendido que cuando una calumnia o una injuria se publique de un modo impersonal o con la fórmula: se dice, se asegura, corre el rumor, u otra semejante, se considerará para los efectos legales que tal concepto se emite personalmente por el director del periódico y por cualquier otro responsable de la respectiva publicación. Tampoco exime de responsabilidad el que la calumnia o la injuria se produzcan empleando expresiones o medios indirectos, siempre que aparezcan los elementos constitutivos del delito y que la publicación se refiera de manera inequívoca al ofendido.

ARTICULO 28.- El que por medio de escrito o impresos vendidos, distribuidos o expuestos al público, provoque la indisciplina o insubordinación de las Fuerzas Armadas o el desconocimiento de las autoridades, o en cualquier forma pretenda impedir o perturbar el ejercicio de sus atribuciones legales, incurrirá en la pena de tres meses a tres años de prisión y en multa de quinientos a cinco mil pesos.

ARTICULO 29.- La sanción prevista en el artículo anterior, será de seis meses a seis años de prisión, además de la multa, si llegare a producirse la insubordinación de las Fuerzas Armadas o el desconocimiento de las autoridades. En este caso el procesado no gozará el beneficio de excarcelación.

ESTADO DE
 FERDINAND CO. MEXICO
 GOBIERNO FEDERAL

ARTICULO 30.- La publicación de noticias o escritos que comprometan la seguridad exterior del país hará incurrir al director del periódico y a los autores del escrito en multa de quinientos a cuatro mil pesos, fuera de las demás sanciones que puedan corresponderles, conforme a las disposiciones de la ley penal. En este caso se procederá a petición del Procurador General de la Nación.

ARTICULO 31.- El que a sabiendas publicare o reprodujere noticias falsas, o piezas o documentos falsificados o confeccionados para atribuírselos a otro, incurrirá en multa de \$100.00 a \$1.000.00.

ARTICULO 32.- Todo acto que atente contra la obediencia debida a las leyes o al respeto de los derechos consagrados en ellas y toda apología de hechos definidos por la ley penal como delitos, serán reprimidos con multa de cien a mil pesos.

No se comprenderá, en lo dispuesto por este artículo, la censura legítima de las leyes ni la demostración de su inconveniencia, mientras no se desconozca su fuerza obligatoria ni se promueva su desobediencia.

ARTICULO 33.- El que hiciere publicación del curso de las negociaciones diplomáticas que lleva el país, sin permiso

del Ministro de Relaciones Exteriores, incurrirá en multa de \$500.00 a \$2.000.00.

Los periodistas y escritores no quedan por ello impedidos para discutir sobre los intereses del país en sus relaciones con las naciones extranjeras.

ARTICULO 32.- Respecto a la instrucción de un sumario, no podrá hacerse, bajo pena de multa de cien a quinientos pesos, que impondrá sumariamente el Juez o funcionario del conocimiento, publicación oral o escrita distinta de la que se refiera a los siguientes puntos;

- a) Iniciación del sumario, con indicación del funcionario del conocimiento.
- b) Autos de detención o su revocatoria, y excarcelación, sin indicación de los fundamentos de hecho ni de derecho.
- c) Constitución de parte civil y quien la represente.
- d) Autos de mera sustanciación, exceptuados los que decreten la práctica de pruebas.
- e) El auto de calificación desde el momento de su ejecutoria.

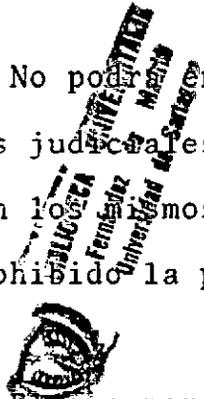
ARTICULO 35.- Los Tribunales y Jueces podrán prohibir, bajo las mismas sanciones establecidas en el artículo 33, la publicación de las piezas y documentos de un proceso civil

o penal, aunque no seasumario, o militar, en todo o en parte, en los casos en que la ley exija la reserva de ellos.

ARTICULO 36.- Prohijibese a persona distinta del ofendido dar cuenta por alguno de los medios que contempla el artículo 334 del Código Penal de los procesos por calumnia o injuria, en que no se admite la prueba de las imputaciones e palabras calumniosas o injuriosas. La contravención a lo dispuesto en este artículo hará incurrir al responsable en multa de \$50.00 a \$ 500.00.

ARTICULO 37.- En la misma sanción establecida en el artículo anterior incurrirá el que dé cuenta de las deliberaciones secretas de los Jurados, Tribunales o corporaciones públicas.

ARTICULO 38.- No podrá entablarse acción alguna por el relato de debates judiciales y la publicación de discursos pronunciados en los juicios, siempre que el Juez o el Tribunal no haya prohibido la publicidad.



ARTICULO 39.- El que por medio de halagos, promesas, dádivas, ofertas de dinero y otros medios; o el que valiéndose de amenazas, intimidaciones o cualquier otra clase de violencias pretenda obligar o inducir a algún director de periódico o periodista a hacer alguna publicación de carác-

ter calumnioso o injurioso, contra cualquier persona o entidad, incurrirá en multa de \$ 500.00 a \$ 2.000.00, convertible en arresto, en la forma ordinaria.

ARTICULO 40.- Incurrirán en multa de \$ 500.00 a \$ 4.000.00, convertible en arresto, en la forma ordinaria, además de la prisión que les corresponda, si fuere el caso, según el artículo 407 del Código Penal, los directores de periódico e periodistas que mediante la amenaza de hacer alguna publicación de la índole expresada en el artículo anterior, traten de obligar o inducir a alguna persona o entidad a hacer o dejar de hacer alguna cosa.

ARTICULO 41.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refiere la presente Ley se determinará y fijará por las reglas generales establecidas en la ley penal; pero en todo caso, serán considerados como autores del escrito, y también los editores, cuando no se trate de una publicación periódica.

ARTICULO 42.- Respecto de los delitos de que trata esta Ley, con únicamente competentes para la instrucción y para el fallo en primera instancia, los respectivos Jueces de Circuito.

Respecto de los hechos cuyo juzgamiento se atribuye expresamente en esta Ley a las autoridades de Policía, éstas adelantarán directamente la investigación del caso y falla-

rán, cuando en esta misma Ley no se disponga otra cosa, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 623 a 632 del Código de Procedimiento Penal, siendo competente en primera instancia el Alcalde Municipal respectivo, y en segunda, el Gobernador.

ARTICULO 43.-El procedimiento para los procesos a que den lugar los delitos a que se refiere la presente Ley, se sujetará especialmente a las prescripciones de los artículos 623 a 632 del Código de Procedimiento Penal y a las reglas generales comunes, con las modificaciones que contienen los siguientes artículos.

ARTICULO 44.- Los términos señalados en los artículos 623 a 632 del Código de Procedimiento Penal y concordantes que deban aplicarse, son improrrogables. Los Jueces incurrirán en multa de \$10.00 a \$ 50.00, que impondrán la Procuraduría General de la Nación o los demás funcionarios autorizados por la Ley, por cada día de demora.

ARTICULO 45.- Si se trata de calumnia o injuria contra funcionarios o corporaciones públicas para que se inicie la investigación hasta la presentación por escrito de la queja de quien presida la corporación o del funcionario agraviado.

ARTICULO 46.- Si se trata de calumnia o injuria contra los Jefes de naciones extranjeras o los Agentes Diplomáticos de las mismas, se requiere para proceder la queja de este último o la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la comprobación de que en la nación a que pertenece el ofendido, con concepción de la Ciudad del Vaticano, hay reciprocidad al respecto.

ARTICULO 47.- En la diligencia de indagatoria el Juez puede dejar para lo último la investigación sobre los antecedentes del sindicado y de más circunstancias personales del mismo, fuera de sus generalidades, y se concretará principalmente a lo que prescriben el artículo 350 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, precisando el cargo que se le hace, en vista de la publicación, origen de la querrela, para que el sindicado presente sus descargos.

Practicada la diligencia, se evacuarán las citas que en ella se hagan si fueren conducentes.

ARTICULO 48.- En los por injuria es inadmisibile la prueba de la exactitud de las imputaciones injuriosas, en los casos del artículo 335 del Código Penal y además cuando la imputación injuriosa se refiera a cualquiera de los delitos enumerados en el Título XII del Libro Segundo del Código Penal, o cuando aluda a la vida privada de las personas.

ARTICULO 49.- En caso de que el sindicado no comparezca

cuando sea citado por el Juez personalmente, o cuando sea emplazado por medio de edicto, se le declarará reo ausente y se le juzgará en contumacia, nombrándole un apoderado o defensor de oficio, según el caso.

ARTICULO 50.- Ni durante el sumario, ni en la audiencia, podrá el Juez decretar pruebas que tiendan a demorar el proceso y que sean inconducentes, como la prueba de la exactitud de las imputaciones injuriosas, en los casos del artículo anterior.

ARTICULO 51.- Si dentro del plazo señalado en la sentencia no se pagare la multa a que haya sido condenado el procesado, se podrá proceder a su cobro por la jurisdicción coactiva, haciéndola efectiva sobre la caución de que trata el artículo 14. Si esto no fuere posible, se convertirá en arresto en la forma ordinaria; pero esta pena en ningún caso podrá exceder de cinco años.

PARAGRAFO.- Es entendido que el arresto es convertible en multa en cualquier momento, aunque se esté cumpliendo la condena.

ARTICULO 52.- Cuando la sanción pecuniaria en que el procesado haya pedido que se le conmute el arresto, no haya sido pagada en el término de diez días a partir de la fe-

cha del auto que ordena la conversión, se procederá a hacer efectivo el arresto.

ARTICULO 53.- En los delitos de prensa o cometidos por medio de la prensa, no es aplicable la condena condicional.

ARTICULO 54.- Cuando el ofendido por los delitos de calumnia o injuria se limite a presentar su querrela sin hacerse parte civil dentro del proceso penal, el Juez, al proferir la sentencia hará la condenación por perjuicios en abstracto, pudiendo el perjudicado demandar la fijación de la cuantía en juicio civil.

Si el perjudicado se constituye parte civil en el proceso penal, la condenación que haga el Juez por los daños y perjuicios civiles fijará la cuantía de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 55.- Independientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que por cualquier medio eficaz divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro, estará obligado a indemnizarlo salvo que demuestre que no incurrió en culpa.

ARTICULO 56.- La acción de reparación a que se refiere el

artículo anterior puede intentarse independientemente de la acción penal, si la hubiere, y de acuerdo con el procedimiento ordinario del Código Judicial.

ARTICULO 57.- Las disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal son aplicables a los delitos de prensa, en cuanto no sean contrarias a las prescripciones de esta Ley o no estén modificadas por ella.

ARTICULO 58.- Copia de la presente Ley será colocada en las oficinas de la dirección y redacción de los periódicos en lugar visible.

ARTICULO 59.- Deróganse los artículos 339 y 342 del Código Penal y las Leyes 51 de 1898, 73 de 1910, 59 de 1911, la 69 de 1928 y el Decreto 1.900 de 1944.

ARTICULO 60.- Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del senado, GILBERTO MORENO T.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS

El Secretario del Senado, ARTURO SALAZAR GRILLO

El Secretario de la Cámara de Representantes, ANDRES CHAUSTRE B.

2.2 ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

La Libertad de prensa.- La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

"Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de Compañías extranjeras". (Artículo 42 Constitución de 1886).

Esta libertad hace parte de la libertad de expresión.

La Constitución de 1863 estableció la libertad absoluta, sin limitación alguna, en la expresión del pensamiento. Se podía calumniar, e injuriar, faltar a la verdad y desvirtuar la realidad de los hechos. Nada de esto tenía castigo y así se causaron grandes males.

Reaccionó la Carta de 1886 que confirmó libertad de prensa, pero con respecto a normas de responsabilidad, a situaciones de conducta reglamentadas y con sanciones deducibles para los infractores. Muy correcto dentro de la libertad el libre camino para los medios de comunicación, a fin de educar, hacer difusión ideológica, criticar los hechos sociales y del Estado. Pero el desenfreno no podía crearse con perjuicio de la estabilidad social.

Dice Don Miguel Antonio Caro que la Constitución reconoce "... tres especies de bienes o derechos que deben ser respetados por la imprenta: la honra de las personas, la tranquilidad pública y el orden social; de donde pueden resultar tres clases o grupos de delitos especiales de imprenta".

Por prensa se comprende la imprenta y cualquier medio de comunicación: periódico, revista, radioperiódico, radio volante, televisión, cine, carteles. Todo instrumento para expresar pensamiento, sea permanente o meramente ocasional.

Es libre en tiempo de paz.- En situación de normalidad. Pero no hay esa libertad holgadamente, cuando hay estado de guerra, o conmoción interior con base en el artículo 121, situaciones que por excepcionales permiten al Gobierno tomar medidas de restricción en los comentarios e informaciones. Toca al Gobierno presertar y restaurar el orden, y por ello debe tener los mecanismos para cumplir ese deber. Entre esas limitaciones está la censura previa al material a publicarse, por censores nombrados por el Gobierno; en otras ocasiones se dan unas pautas y los encargados de la publicación ejercen auto-censura.

Es muy delicado el ejercicio de estas limitaciones, porque se han prestado para la arbitrariedad y la discriminación odiosa contra los adversarios u oposición, con detrimento

del equilibrio y el respeto a la libertad. Ejemplo de esas limitaciones, con alcance arbitrario, es la Ley 61 de 1888, dictada por el Consejo Nacional Legislativo, y que don Fidel Cano, fundador del periódico El Espectador, criticó en ese entonces y bautizó como "Ley de los Caballos", porque, en su concepto, con esas extraordinarias facultades quedaban los ciudadanos ante el Presidente de la República para ser manejados como cuadrúpedos.

Montesquieu, en su libro "El espíritu de las Leyes", dice que el concepto de libertad es prácticamente imposible de concretar, porque "no hay otra palabra que haya sido interpretada en tantas formas".

Se podría agregar que la libertad en su sentido lato no existe, ya que como seres humanos somos susceptibles de extraviarnos sino estamos regulados por una norma que busca la conveniencia general: Es libre la prensa, hasta donde el campo del derecho se lo permita, es decir que no impetire o invada terrenos vedados o punibles "... esto no significa otra cosa sino que se le obligará a ser libre, pues es tal la condición, que dándose cada ciudadano a la patria le asegura de toda dependencia personal; condición que constituye el artificio y el juego de la máquina política y que es la única que hace legítimos los compromisos civiles, los cuales sin éstos serían absurdos, tiránicos

y estarían sujetos a los más enormes abusos".

Hay libertad con responsabilidad. No hay derecho a la calumnia, ni a la injuria, ni a la desfiguración de la verdad. "La libertad restringida es por tanto el sistema de todas las naciones organizadas constitucionalmente y se halla sancionada en los estatutos o costumbres de los pueblos cultos, todos los cuales puede asegurarse que limitan en alguna forma la libertad de imprenta" (Marco Fidel Suárez). "La imprenta debe ser antorcha y no tea, cordial y no tósi-go; debe ser mensajera de la verdad y no de error ni calumnia; porque la herida que se hace a la honra y el sosiego es con frecuencia la más grave de todas" (Rafael Núñez).

La responsabilidad está determinada en las leyes: a) Cuando se atente a la honra de las personas. La protección comprende a toda clase de personas: naturales, jurídicas, nacionales, extranjeras, domiciliadas y transeúntes; b) Cuando se atente contra el orden social, como la arbitrariedad, el libertinaje, la obscenidad; c) Cuando se atente contra la tranquilidad pública, como toda incitación al desorden, toda violación de la paz pública.

Ya conocemos el alcance de las normas penales que hablan sobre injuria y calumnia.

La libertad de prensa es de contenido intelectual.- Sirve para formar, educar, orientar la opinión pública. Luego debe hacerse uso racional de ella.

Sería conveniente que la prensa tuviera independencia, en todo aspecto, para ser garantía de veracidad. Porque la pagada por el Gobierno o entidad particular, tiene el peligro de la sumisión contra la clara expresión de la libertad. Es de lamentar que, en general, nuestra prensa dependa del suministro de propaganda de entidades oficiales y privadas, y por estar su existencia así supeditada, no brilla siempre la luz de la imparcialidad.

La Ley 29 de 1944 "por la cual se dictan disposiciones sobre prensa", y el decreto reglamentario 109 de 1945, comprenden situaciones varias sobre publicación y es El Estatuto de Prensa.

El artículo 4° de la citada ley con correcta intención dice: "Queda prohibida la propaganda oficial remunerada en la prensa hablada y escrita del país". Pero el artículo 4° del Decreto reglamentario 109 de 1945 abrió la puerta para desvirtuar la buena intención cuando establece criterios de excepción así:

Artículo 4° Para los efectos del artículo 4° de la ley,

se entenderá por propaganda oficial remunerada el pago hecho a los periódicos o a las radiodifusoras, a cambio de publicidad de documentos, actos oficiales o avisos, cuando implique una subvención a las empresas de prensa o radiodifusión, por no llenar una finalidad administrativa o estrictamente comercial de acuerdo con las condiciones que se establecen en este artículo. En consecuencia, ni el Gobierno Nacional, ni los departamentales, intendenciales o comisariales, ni los Municipios podrán hacer publicaciones de propaganda oficial en la prensa o por medio de la radiodifusión, mediante remuneración a las empresas respectivas.

Con todo, el gobierno nacional y los departamentales, o cualquiera de sus dependencias o las entidades semioficiales organizadas con autonomía para la explotación comercial de ramas de la industria, y con finalidad de allegar rentas o prestar determinados servicios públicos, podrán hacer publicaciones pagadas cuando tengan por objeto dar información al público sobre licitaciones, concursos, impuestos, reglamentación de servicios, sorteos de bonos, funcionamiento de obras y otros actos semejantes del respectivo Gobierno, o cuando la publicidad sea indispensable para el buen desarrollo de los servicios o agencias oficiales, dentro de un criterio estrictamente comercial.

Ningún artículo que se produzca de manera exclusiva por una entidad oficial, servicio público que se preste también exclusivamente por cualquier dependencia del Gobierno, podrá anunciarse en la prensa hablada o escrita, deberán confrontar que dichas cuentas corresponden a las tarifas ordinarias en el respectivo órgano de publicidad, y podrán glosar aquellas en que no se reúnan las condiciones anteriormente establecidas, o cuando sea notorio el propósito de establecer un privilegio o subvención indirecta a determinados periódicos o radiodifusoras, dando cuenta para los efectos del inciso único del artículo 4° de la ley, al respectivo superior del funcionario que haya ordenado la publicación.

Prima la soberanía nacional sobre la libertad de prensa.-

El interés nacional está por encima del particular. El artículo 2° de la Ley 29 de 1944 dice: "Ninguna empresa editorial de periódico podrá, sin permiso del gobierno, recibir subvención alguna de Gobierno o compañías extranjeras."

La infracción a lo dispuesto en este artículo hace incurrir a la empresa que se aprovechó de la subvención, al administrador que la recibió para la empresa, y al director, que se aprovechó de ella o simplemente tuvo conocimiento de que la empresa la había recibido, en multas del doble del provecho obtenido por la subvención, o de \$500.00 a \$2.000.00 cuando el doble de este provecho no alcance a esas sumas.

Finalmente, es complementario de la norma en estudio, el inciso 3° del artículo 38 de la Constitución cuando prohíbe impedirse en tiempo de paz la circulación de impresos por los correos, dejando a salvo el cobro de las tasas que se establezcan para los usuarios del servicio, normal eso para la conservación y mejora del mismo.

Son necesarias, pues, las leyes que regulan la libertad de prensa, para unir los derechos a los deberes y llevar la justicia a su objeto. Por lo tanto, la obediencia o no a la Ley que se ha prescrito es: la libertad.

2.3 NOCION SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA ABSOLUTA E ILIMITADA Y LA LIBERTAD DE PRENSA RESTRINGIDA Y LIMITADA.

La libertad de prensa absoluta e ilimitada, solamente se conoce en el mundo dos Constituciones que insertaron este principio: la de 1874 en Venezuela (influenciada por el prócer don Antonio Leocadio Guzmán, quien había tomado parte en la redacción de la Constitución de Rionegro) y la Constitución de 1853 en nuestro medio. Era una libertad de prensa Manchesteriana, de "Laissez faire, Laissez passer". Este principio fracasó a consecuencia de sus propios defectos. Los males que engendró la aniquilaron. El abuso que de la libertad se hizo a sus espaldas y con su complacencia, minó sus bases.

Este absolutismo pasó a ser libertinaje, precisamente por falta de una disciplina estatuída; como consecuencia de estos enunciamientos se trastornaron las directrices institucionales de nuestra nación.

Marco Fidel Suárez dijo: La libertad restringida o limitada es el "sistema de todas las naciones organizadas constitucionalmente y se halla sancionada en los estatutos o costumbres de los pueblos cultos, todos los cuales puede asegurarse que limitan en alguna forma la libertad de imprenta".

En el sistema restrictivo de la libertad de prensa, a su vez se desprenden varias corrientes, a saber:

1. La despótica;
2. De la censura previa, y
3. La de responsabilidad legal.

La libertad restringida es el sinónimo de la expresión: "prensa libre" y como tal debe entenderse que es la que prevalece en nuestro medio. Empero, la limitación descansa en "la responsabilidad legal" y en torno a ella gira nuestra libertad de prensa. George Nernard Shaw, sapientemente decía: "LIBERTAD significa RESPONSABILIDAD. Por eso la mayoría de los hombres la teme". En esta sentencia

queda figurado todo nuestro acervo constitucional de: "La prensa es libre PERO responsable". En donde la palabra PERO señala la limitación que se otorga directamente con la responsabilidad.

En conclusión. La libertad de prensa, como expresión de la libertad de pensamiento, consiste en que cualquier persona puede editar y poner en circulación los impresos que a bien tenga, sin otras limitaciones que la Constitución y la Ley.

Así es como debe concebirse la libertad de prensa en Colombia, que entre otros países, es el único de América en donde existe una clara libertad de prensa e información, según un informe de la SIP (Sociedad Interamericana de Prensa) al terminar su reunión semianual a finales de marzo de 1979, en donde se analizó la situación de cada país. Dicha conclusión constituye un ejemplo de lo que debe ser una libertad de prensa pero con responsabilidad, que por autonomía significa, el respeto de las normas prescritas en la Constitución y la Ley, por parte del periodista, lo que hace, que el Estado a su vez garantice plenamente sus derechos. O sea, la prensa es libre, pero no conlleva a que estén libres de responsabilidad legal después del hecho de su publicación. He ahí la limitación o restricción.

CORRIENTES

1. LA LIBERTAD DE PRENSA

- ORIENTAL A) Libertad de prensa absoluta e ilimitada.
- a) Colombia 1855
- b) Venezuela 1874

2. LA LIBERTAD DE PRENSA

- OCCIDENTAL B) Libertad de prensa retrin-gida o limitada
- a) La despótica
- b) Con censura previa.
- c) De responsabilidad legal (hoy en Colombia).

2.4 LA EXPRESION EN TIEMPO DE PAZ.

"La prensa es libre en tiempo de paz..." preceptúa nuestra Carta. En donde se concluye que en tiempo de paz o de tranquilidad, la prensa no está sujeta a censura previa, ni a clausura o suspensión, ni a trabas para su publicación o circulación periódica.

La garantía rige solamente en tiempo de paz. En estado de sitio, la prensa y, en general los demás medios de comunicación social, pueden ser sometidos si sus informaciones en vez de favorecer, retardan o perjudican el restablecimiento de la paz pública. De igual manera esta libertad

sufre iguales rigores en caso de guerra, en que intervenga nuestro país.

2.4.1 La expresión: Responsable.

Se refiere al periodista, que debe conocer la fuerza obligatoria de las leyes, promover para que se obedezcan y en general no infringir el orden público, las buenas costumbres y la ley, so pena de responder directamente con una sanción ya que "la ignorancia de la ley no sirve de excusa" (art. 9, C.C.).

La responsabilidad no es otra cosa que la limitación en donde gira la libertad de prensa. Es "la responsabilidad legal", quien erige en falta, culpa o delitos, ciertos actos de la prensa y los somete a juicio y castiga de acuerdo con las leyes.

La auto censura. En Colombia se garantiza la libertad de prensa, sin censura previa en tiempo de paz, empero dentro de los estamentos de los distintos periódicos, existe una "autocensura" no escrita, en donde los periodistas se encuentran imposibilitados frente a algunos intereses políticos y económicos, que protegen y siguen los distintos medios en donde ellos trabajan. Y por lo mismo, quieran o no deben ajustarse a esos deliniamientos "internos" pre-establecidos.

Así, el director o jefe de redacción, puede echar abajo un original aludiendo "poco interés" informativo o "no conveniente" a la política del periódico.

En cierta ocasión el Dr. Alberto Lleras Camargo decía: "... los periodistas ignoran, en muchísimos casos de muy buena fe, la existencia de las leyes de prensa, y jamás han pensado seriamente que estén sujetos a una precisa y clara responsabilidad". Si el periodista comete una infracción prevista en la ley penal será responsable.

Por lo mismo, todo el que cometa una infracción prevista en la Ley penal será responsable. Se infringe la ley penal por acción (fachere) u omisión (nom fachere), de manera culposa o dolosa. El sistema por lo tanto que opera en Colombia es el llamado de "responsabilidad legal", que consiste:

1. De responsabilidad principal al autor del escrito, en lo penal.
2. De responsabilidad subsidiaria al Director o propietario del periódico, en lo civil. (Arts. 2.347 y 2.3.49 C.C.).

Debe entenderse, que si el Director de un periódico, es el autor de un escrito que comine en infracción, obviamente responderá en lo penal y en lo civil.

En conclusión la responsabilidad es la obligación de sufrir todas las consecuencias legales de un delito.

Empero, de la regla hay dos excepciones:

Primera. Cuando no se trate de una publicación periódica, entonces "serán considerados como autores del hecho delictuoso los directores del periódico y los autores del escrito, y también los editores...". (Art. 41 de la Ley 29 de 1944). La razón que tuvo el legislador seguramente para tal sentencia fue por considerar que como dispone de tiempo suficiente para enmendar, corregir, revisar o rechazar los distintos originales, es por ello que se colige que hay mala fe, negligencia, imprudencia o inidoneidad, por lo que la ley resupone con antelación "coautoría" para los directores, autores y editores. Sin un fijamiento de una tarifa principal y subsidiaria.

Segunda. Lo reputado por el art. 30 de la Ley 29/44, que dice: "La publicación de noticias o escritos que comprometan la seguridad exterior del país hará incurrir al director del periódico y a los autores del escrito en multa de \$500 a \$4.000, fuera de las demás sanciones que puedan corresponderles, conforme a las disposiciones de la Ley penal".

2.4.1.1 Publicaciones Anónimas.

Para evitar todo castigo, o por lo menos para dificultar la ejecución de la sanción, los directores y autores en general, trabajan dolosamente bajo la figura del ANONIMATO. Cier- to es, que una publicación sin firma implica un castigo. Por lo tanto, el responsable por un daño causado por la pren- sa es quien ha cometido el acto (autor) o quien ha ayudado a cometerlo (cómplice) o sea:

"El que contribuya a la realización del hecho punible o pres- te una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mis- mo, incurrirá en la pena correspondiente a la infracción... (Art. 24 C.P.)

Si es difícil demostrar al director culpable del escrito anónimo, entonces la Ley establece una especie de supuesto de "complicidad correlativa" o sea, el director responderá como directo responsable, tanto penal como civilmente, siem- pre que se compruebe que tuvo participación real, cierta, directa o indirecta. Si no se puede comprobar esto último, tan sólo civilmente.

El Director tendrá la obligación de hacer la delación del verdadero autor del escrito anónimo - "nominatio auctoris", y así salvar responsabilidades (más no la civil).

Debe entenderse que cuando el autor de un escrito, responde principalmente, no significa que la carga de las indemnizaciones corran en subsidio únicamente a cargo del Director, como garante de su trabajador, ya que si el verdadero autor tiene recursos económicos suficientes, debe en todo o en parte cubrir también la sanción pecuniaria.

Más adelante nos ocuparemos en un capítulo sobre los delitos que se cometen a través de la prensa, pero es procedente mencionar el artículo 176 del C.P.: del encubrimiento: El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de 6 meses a 4 años.

2.5 LIMITES DE LA LIBERTAD DE PRENSA

La prensa está circunscrita en sus operaciones, por los límites que le imponen la Constitución y las leyes, o sea para que un texto pueda ser objeto de medidas de represión, es preciso que haya sobrepasado los límites que se fijan a la prensa.

La libertad de prensa, consagrada en el Art. 42 de la Constitución Nacional ha sido bandera desde su génesis (1886) hasta hoy, de nuestro molde republicano, en donde sus prin-

cipios se ondean en un claro respeto hacia la expresión, sin que existan temores por lo que se dice, podemos prohiar como emblema de nuestras instituciones democráticas la existencia de una libertad plena, no hay la menor duda al respecto, así incluso lo testimonió la SIP hace pocos días, cuando manifestó que en Colombia existía una excesiva libertad de prensa, empero es preferible ese exceso y no aplicar la censura, con lo cual supinamente se está demostrando prebidad y respeto hacia el precepto de nuestra Carta, sin caer eso sí en libertinajes.

La prensa no puede exceder su esfera propia de acción, porque entonces estará atentando contra su libertad y autonomía, al caer bajo el imperio de la sanción punitiva del Estado. Ella como toda institución o actividad humana, tiene un campo de movimiento, donde puede operar libremente, pero cuando traspasa los linderos demarcados, es lógico que invada zonas extrañas y consecuentemente atenta contra derechos ajenos, haciéndose acreedora a las penas que las leyes imponen a sus transgresores.

BOURQUIN JACQUES Y BALLESTER ELIEL señalan los siguientes límites:

" 1. Límites Ratione Personae"

- a) El secreto a la vida privada.
- b) Atentados al honor.
- c) Atentados al prestigio, (reputación adquirida en una profesión u oficio).

" 2. Límite "Ratione Reipublicae"

- a) El interés del estado y la protección del orden constitucional (la prensa tiene derecho a expresar libremente opiniones contrarias a la forma del estado y a la constitución, a condición de que los autores se limiten a un examen teórico y eviten incitar a los lectores con miras a la subversión del orden establecido por medios lícitos.
- b) La independencia y la seguridad del país (la libertad de prensa está protegida por el orden público y jurídico circunscrito en un Estado. Si éste llega a desaparecer, las garantías constitucionales se eclipsan también. Por eso es que no se puede abusar de la libertad de prensa, para poner en peligro la independencia y la existencia misma del estado).
- c) La seguridad militar (la prensa en ningún instante debe instar contra el régimen castrense, y si lo hace, debe ser en forma de información y no de crítica).

- d) La paz confesional (libre Filosofía).
- e) Las buenas costumbres (la protección de éstas).

"3. Límite "Ratione Gentium"

- a) Ultrajes a estados extranjeros.
- b) Ultrajes a organizaciones internacionales.

"4. Límite "Ratione Materiae"

- a) La naturaleza del escrito.

"5. Límite "Ratione Auctoria"

- a) La verdad.
- b) La buena fe.

"6. Límite "Ratione Lectoria"

Para apreciar el alcance de un texto y juzgar si él ha excedido o no los límites impartidos a la prensa por la constitución, el juez debe elegir: una interpretación de los sentimientos del lector, en analizar sus reacciones, y enfundarse sobre ello para juzgar el alcance de un artículo; y un examen objetivo del escrito".

Estos límites son externos, en cuanto están prefijados por la Constitución y las Leyes. Sin embargo existen otros

límites: los internos. Que son fijados libremente por los distintos periódicos, como medidas disciplinarias de la empresa empleadora y el periodista. En estos límites intrínsecos hay que distinguir lo que es la empresa de prensa con el conjunto de publicaciones denominado prensa. Para la primera, rige el estatuto de prensa; para la segunda, el estatuto de publicación o del periodista.

El concepto del Dr. Elker Buitrago López en su libro "Manual del derecho de las comunicaciones en Colombia" dice: "Los límites que señalan BOURQUIN Y BALLESTER, son en su esencia los que señalan las fronteras hasta donde puede ir el periodista, como sujeto activo de información, o sea que la fuerza obligatoria de conocer todas aquellas normas estatuidas por parte del autor de un escrito, en donde libremente puede expresar lo que a bien tenga, circunscrito obviamente dentro del campo legal; no es otra cosa que la RESPONSABILIDAD. Y aunque parezca un tanto tautológica la expresión, la única capaz de minar por sus raíces la libertad de prensa es la IRRESPONSABILIDAD. De ahí que consideremos que la limitación o restricción a esta libertad de prensa, se da exclusivamente con la RESPONSABILIDAD".

Y anota el Dr. Buitrago: "La irresponsabilidad periodística es el fruto de la ignorancia, la negligencia, la imprudencia, de la falta de cultura, de la carencia de prepara-

ción profesional, de ausencia de principios morales, el desconocimiento del oficio y de la misión del periodista dentro de una sociedad. ¡La irresponsabilidad es castigable!

L I B E R T A D E S

1	2	3	
Libertad de pensamiento	Libertad de expresión	Libertad de opinión	<u>Libertad de enseñanza</u>
Facultad previa individual e interna ("nuda cogitatio").	Libertad de difusión o libre circulación	Faculta posterior colectiva	<u>Libertad de prensa</u> <u>Libertad de asociación</u> <u>Libertad de reunión</u> <u>Derecho de petición</u> <u>Libertad de información</u>

2.6 LIBERTAD DE INFORMACION.

Hoy por hoy existe dentro del ejercicio del periodismo una auténtica garantía de la libertad de información desde el punto de vista jurídico, que respalda administrativamente no sólo el libre acceso del periodista hacia los lugares de información e igualmente a la libre movilización (Ley 51 de 1975, Art 12); la garantía de esta libertad (Ley bis, Art 1); el acceso a los documentos oficiales pudiendo obtener copia de ellos, siempre que expresamente no estén reservados por la ley (Nuevo Código Contencioso Administrativo, Arts. 17 y ss.; en concordancia con el Código de Régimen Político y Municipal, Arts. 316 y 320), con la novedad de que las auto-

ridades deberán decidir sobre dichas peticiones en un término no mayor de diez días so pena de incurrir por su incumplimiento en sanciones disciplinarias (Art. 22, C.C.A.)

3. DELITOS

3.1 EL DELITO DE PRENSA

Se ha cuestionado muchas veces que si el delito que se comete por medio de la prensa es común o especial, Noé Herrera en su libro "La prensa ante el derecho" dice: "pretender que por su señalada influencia moral, política, intelectual, social, cultural y económica", la prensa debe gozar de una situación especial ante la ley, resulta injusto y absurdo, si esa mejor situación no se establece con sentido técnico sino de privilegio, porque el mismo argumento de la influencia e importancia de la prensa sirve no sólo para exigirle mayor responsabilidad al periodista, sino también para reforzar la tesis de que la mayor publicidad de las ofensas hechas por conducto de ella deben tenerse como agravantes", más adelante agrega "... los llamados delitos de prensa son de la misma naturaleza de los respectivos delitos comunes, es decir, de aquéllos que se cometen por medios distintos a la prensa".

Es una forma clara y sencilla de captar el alcance de un de-

lito cometido por medio de la prensa. El Código Penal manifiesta en su art. 13 que la ley Penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional sin ningún distingo. Aunque la prensa tiene su ley o sea una regulación propia en cuanto al aspecto penal, en su art. 57 se remite cualquier contravención al régimen penal ordinario.

La ley de prensa, dice: "Las disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal son aplicables a los delitos de prensa, en cuanto no sean contrarios a las prescripciones de esta ley..."

Delitos de prensa, son "delitos comunes" y solamente se podrán considerar especiales a los atinentes a las disposiciones de seguridad general en lo que se refiere a la prensa, como la rectificación y su omisión que concierne exclusivamente al medio de comunicación o al periodista y que no son de esfera común. Son éstas últimas meras pautas que se fijan de acuerdo con una profesión, arte u oficio.

En conclusión, los delitos de prensa o cometidos por medio de la prensa, se consideran en nuestra legislación colombiana, como delitos comunes que se castigan con más severidad, precisamente por su calidad de difusión tan amplia y efectiva.

3.2 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA

Algunas de las actividades del periodismo en Colombia, se encuentran desde el punto de vista penal, desprotegidas, en cuanto a que su legajo normativo omite consideraciones como la defensa o protección de la libertad de prensa, libertad de información y el sigilo profesional, principalmente:

Está claro que estos delitos también son comunes, luego entonces, son ventilados o regulados por el C.P.: "El que por medio de violencias, amenazas o engaños impida u hostilice la publicación y libre circulación de la prensa periódica, incurrirá".

Es una de las violaciones al precepto constitucional sobre libertad de prensa, que puede ser cometido por cualquier persona, es decir, por un empleado público, un particular, un militar y cualquier persona cualquiera que sea su rango.

Anteriormente se regulaba la comisión de estos delitos pero sólo se consideraban sujetos activos los empleados públicos.

En cuanto hace relación al sujeto pasivo, serán el director y el editor de un periódico, pues ellos son los titulares del derecho de publicarlo, y hacerlo circular, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la "ley de prensa".

Se impone al gobierno la obligatoriedad de velar porque la libertad de prensa sea efectiva en tiempo de paz, vigilando para que no se estorbe el acceso a las fuentes oficiales de información.

El Art. 42 de Constitución Nacional habla sobre la prensa libre en tiempo de paz, cualquier supresión, suspensión o censura constituye un delito contra la libertad de prensa.

La suspensión momentánea de un diario puede ser ordenada por el estado cuando esta medida sea necesaria para detener un peligro inminente que amenace el orden y la seguridad pública.

La suspensión también opera para la radiodifusión en general pero de manera distinta, por tratarse de un medio que es exclusivamente del estado.

Para que opere la suspensión se necesita el lleno de los siguientes requisitos:

1. Que no se esté en tiempo de paz, ya que si se suspende en tiempo de tranquilidad, se estará cometiendo un delito contra la libertad de prensa.
2. Que en vez de favorecer o ayudar un periódico, se entorpezca más el orden público en estado caótico.

3. Que exista un gobierno despótico.

3.3 DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

Fue uno de los primeros delitos que se tipificaron. En Roma se habló como actos antijurídicos, en la Ley de las doce tablas. Hoy el derecho internacional obliga a los estados y a sus sujetos a que se abstengan de injuriar al honor ajeno.

Los Estados no sólo tienen la obligación de abstenerse de ofender a otros Estados y pueblos, sino que además han de considerar como delito, y castigar a instancia del gobierno ofendido, los ataques desconsiderados a Estados y gobiernos extranjeros que en su territorio formulen personas privadas.

En cuanto hace relación a la legislación colombiana, desde el primer Código Penal (expedido en 1837, estipuló en el libro cuarto, Capítulo II "De las Calumnias", "Injurias y libelos infamatorios") hasta nuestros días se ha consagrado estas infracciones; hoy en nuestro Código Penal se encuentran insertadas en el título XII, capítulo único de la injuria y la calumnia.

En los delitos contra la integridad moral, se protegen ciertos derechos que tiene la persona en su calidad de tal - como homo sapiens y homo socius -, teniendo el Estado la

obligación de proteger a las personas en sus vidas, honra y bienes (tal y como lo indica el art.16, de la Cons. Nacional).

Los delitos contra la integridad moral, son efectivamente los que más se cometen por los medios de comunicación, siendo constantemente demandados por falta de conocimiento de la norma.

Los delitos contra la integridad moral, son:

A. La calumnia y

B. La injuria.

a. La calumnia : El que impute falsamente a otro un hecho punible, incurrirá en prisión de uno a cuatro años y multa de cinco mil a quinientos mil pesos.

b. La injuria : El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de 1 a 3 años y multa de mil a cien mil pesos.

Injuria y calumnia indirectas: A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otros a quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones "se dice, se asegura" u otra semejante.

En tratándose de escritos publicados en un medio de comunicación apto y eficaz, como lo es la prensa, radio y televisión, entre otros, los delitos se consumen en el domicilio del agredido, porque es allí donde la difusión adquiere contenido antijurídico.

La diferencia con el delito contra la moral pública, consiste: El delito contra la moral pública, se comete cuando su contenido es obsceno y además va dirigido a toda una sociedad; mientras en el delito contra la integridad moral, importa que se ataque u ofenda a una persona o varias a lo sumo, o, que se haga una imputación falsa, sin tener en cuenta para nada su carácter obsceno; por lo demás, en uno y otro, la ley tutela el patrimonio moral de las personas.

Elementos específicos del delito.

Para que se configure la calumnia en toda su plenitud debe poseer los siguientes elementos:

1. Que se cometa por un medio eficaz de divulgación (prensa escrita o hablada, cine, radio, televisión, etc.);
2. Que la imputación sea falsa;
3. Que verse sobre un hecho personal concreto (no dejar duda sobre el propósito perseguido, se debe individualizar con nitidez, por ejemplo si se acusa a alguien como

autor de un homicidio determinado o del robo cometido en una empresa, se estará frente a la calumnia; distinto a calificar a otro de homicida o ladrón, porque el hecho imputado no es concreto y entonces estaremos frente a la injuria;

4. Que la conducta sea erigida en delito;
5. Es suficiente que se exponga a la persona a la animadversión o al desprecio públicos;
6. Que el ánimo sea doloso o culposo;
7. Que sea una ofensa.

La injuria es menos grave que la calumnia, pero no es menos delito.

Para que se configure la injuria es necesario el lleno de los siguientes requisitos:

1. Que se cometa por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento (prensa hablada y escrita, radio, televisión, etc.);
2. Que haya una imputación;
3. Que se rememore o divulgue hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero en lo civil;

4. Que se ataque el honor, la reputación, dignidad de una persona; o dé a conocer sus faltas o vicios puramente privados y domésticos o conyugales;
5. Que el ánimo sea doloso o culposo ("animus injuriandi").

La acción antijurídica se cumple, cuando se ataca el honor, reputación o la dignidad de una persona. Es decir, "el nomen, tractatus y fama". También cuando se revelen faltas o vicios privados que por su naturaleza deben mantenerse en secreto, así, se presente inmoralidad hogareña u otros defectos dentro de la órbita doméstica. El sujeto pasivo de la injuria puede ser en ocasiones la familia del atacado en su honor, reputación y dignidad.

Nota: No importa que las faltas o vicios privados o domésticos sean ciertos o falsos, así: la infidelidad conyugal, la vida licenciosa de una mujer, ilegitimidad del origen, etc., de todas maneras se configura la injuria.

Las injurias se clasifican:

- 1, Por su resonancia;
2. Por su contenido;
3. Por su contexto, y
4. Por su dirección.

Por su resonancia.- Se dividen en públicas y privadas, las primeras se emiten a través de un medio apto de difusión, mientras que la segunda se efectúa sin tener en cuenta para nada los medios aptos de difusión.

Por su contenido. Se dividen en manifiestas o explícitas; encubiertas o implícitas. Estas últimas las llama el Dr. LUIS CARLOS PEREZ "Oblicuas o larvadas" y que consisten en envolver veladamente el ataque pero sabiendo a quien va dirigido.

Por su contexto. Son verbales (radio, conversación cara a cara, grabación), escritos, (impresos en general) y reales (televisión, fotografía) o cualquier otro mecanismo subrepticio.

Por su dirección. Son directas, cuando el propio autor las profiere; indirectas, cuando se aprovecha con la misma finalidad a un interdicto, o, por interpuesta persona.

Falsa injuria.

Hav algunas imputaciones que por su mismo carácter, no llegan a constituirse en delito. Son injurias atípicas, o sea que no se ajustan plenamente a la descripción dada por la norma, como sería las faltas de urbanidad y de cultura.

O, cuando el supuesto injuriado ya está deshonrado por sí mismo. Así, si alguien divulga un defecto privado de otra persona, obedeciendo a su inclinación de "chismografía", puede ofender, pero no implica ataque, como por ejemplo, decirle manco al que lo es, bizco al bizco. No creemos que por ello merezca pena alguna a quien lo resalta, sin valernos en estos casos de la figura "exceptio veritatis". O decirle ladrón al que robó, de por sí le implica deshonra, luego no se está deshonrando a nadie.

Empero, si se rememora ese hecho delictuoso con el propósito de injuriar a la persona, pues está violando una de las causales de excepción de la prueba liberatoria, en cuanto que se presupone que la persona se rehabilitó plenamente y lleva una vida honesta y normal.

3.4 INCITACION A DELINQUIR.

Es obvio que por medio de impresos con cierto alcance entre quienes lo reciben se puede realizar muchas actividades informativas incluso incitar a delinquir, y en esto la ley de prensa y el legislador penal no se han olvidado.

Es una de las formas más peligrosas de hacer periodismo con sus respectivas consecuencias y que en nuestra sociedad es legislado de la siguiente manera con algunos casos de interpretación:

En la instigación a delinquir, el sujeto activo del delito incita de manera pública... la voluntad de otra persona para persuadirlo, para convencerlo, para proponerle la realización de un hecho determinado. No es la propuesta o inducción a cometer un hecho determinado lo que sanciona la ley como delito, es, por una parte, la incitación voluntaria, la persuasión psicológica con la cual se impele a otro para cometer un delito específico, los derechos que tutela la ley; su violación, por consecuencia, se considera como objeto de sanciones penales.

El art. 10 de la Ley de prensa, dice que "... a los que por medio de escritos o impresos vendidos o distribuidos o expuestos al público, o en lugar público, auxiliaren, inciten o cooperen a la comisión o ejecución de un hecho contemplado como delito por la ley, aunque el auxilio, la incitación, o cooperación no hayan dado resultado..."

Es claro observar que si el hecho no se consuma o sea el objeto de la incitación, la conducta sí es punible ante este artículo, veamos:

Art. 22 C.P. Tentativa: El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias a su voluntad...

Es bueno analizar los requisitos de esta figura penal y nos daremos cuenta que admite la tentativa.

En el delito de incitación para delinquir se necesita que se realice de manera pública. Se trata de un delito formal, independiente de la ejecución material del mismo, porque en ese supuesto implicaría la figura de la coparticipación criminal o del concurso.

Requisitos.

Los principales se pueden enunciar así:

1. Que sea pública. Esto es, que se realicen en medios aptos de divulgación: prensa, revistas, radio, etc.;
2. Que incite, auxilie o cooperen hacia un hecho determinado que la ley haya erigido como delito. Incitar es el mover a una persona para que ejecute algo; cooperar sería el colaborar al buen éxito de una empresa; auxilio será el prestar ayuda de una u otra manera por un medio;
2. Que sea bilateral. Es necesario que haya contacto entre instigador (el medio) e instigado (destinatarios) por vía de palabra hablada o escrita, ya que el delito implica un proceso bilateral, y si no se da ese nexo hay completa imposibilidad de producirla.
3. No es necesario que se cumpla la intención.

5. Frustración. Si se llegare a cometer o se frustrare la sanción se duplicará.

Es necesario aclarar que si este delito es cometido por una persona con medios menos aptos o menos efectivos como marteles y murales con relación a la prensa, estará sujeto a la sanción prescrita en el artículo 188 del Código Penal y que estatuye: Instigación a delinquir: El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de un mil a veinte mil pesos.

Con esta norma se llena el vacío que deja el artículo 10 de la ley de prensa (Ley 29 de 1944) respecto al arresto, por lo tanto en tratándose de este delito se debe regir por el artículo 22 y 188 del C.P. de consuno con el artículo 57 de la Ley 29 de 1944.

El Dr. Buitrago López en su manual del derecho de las comunicaciones acota: "Es mucho más grave la instigación a delinquir que se realiza por medio de escritos e impresos aptos de divulgación, que la provocación a la comisión de cualquier delito que se efectúe por medio de carteles u otros murales; éstos últimos van apenas a una parte del público, pues su fijación es predeterminada, mientras que los

escritos o impresos de amplia circulación, implica muchísimo público, además el detalle de ser escrito, da una inequívoca "iure et de iures" de su instigación provocada, teniendo en cuenta el sentido gramatical común y corriente, o el técnico con que se hubiera empleado el vocablo. El cartel implica imágenes o signos que pueden admitir una prueba en contrario (iure tantum o hominie)".

3.5 DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

3.5.1 Clasificación.

Los delitos contra la moral pública se pueden cometer de dos maneras:

- 1. Específico y 2. Genérico.

1. El delito Específico contra la moral pública.

El artículo 9º de la Ley de Prensa típica el delito, cuando el que "imprimiere, fijare, mandare fijar o en cualquier forma contribuyere a que se fijen en lugar público, o expuesto al público, o para que se distribuyan avisos o impresos con títulos o contenidos obsceno o que contengan especies, imputaciones o expresiones difamatorias o injuriosas contra cualquier persona o entidad, incurrirá en multa de \$100 a \$500, y en sanción pecuniaria por la misma

suma a favor de la persona o entidad difamada o injuriada, sin perjuicio de la sanción que haya imponerse por la publicación misma conforme a la Ley".

El artículo en mención, incluye las imputaciones injuriosas y difamatorias, que deberían estar incrustadas en el art. 24 de la misma ley de consumo con el Código Penal al tenor del artículo 313 que versa sobre la injuria.

Así mismo, la injuria constituye un delito "per se" contra la integridad moral, distinto a los delitos contra la moral pública, aquí el legislador se equivocó al incluirla dentro de un armazón que no es el suyo.

2. El Delito Genérico contra la moral pública.

El artículo 313 del Código Penal ,dice: "El que haga a otro imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de un mil a cien mil pesos; y el artículo 316 dice: "Cuando alguno de los delitos previstos en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o las penas respectivas se aumentarían de una sexta parte a la mitad.

Este delito se comete a través de escritos, reproducciones, dibujos e imágenes, pero los objetos obscenos de que habla-

ba el artículo 248 del anterior Código Penal, han quedado por fuera del tipo a menos que por analogía o lógica, los subsuma este capítulo (del Título XII del C.P).

Cuando las normas señalan que "se fije en lugar público" o "expuesto al público" o "en exposiciones o espectáculos", nos está indicando que debe perder su carácter de privado, para que sea subsumido dentro de la norma.

3.5.2 Elementos del delito

a. Los elementos del delito específico contra la moral pública son:

- 1. De sujeto activo especial, en cuanto lo comete una persona que tiene funciones especiales, como sería el director de un periódico, dueño o propietario de una editorial y el periodista.
- 2. De sujeto pasivo común: la sociedad.
- 3. Que se fijen o se expongan al público.
- 4. Que sean avisos o impresos con título o contenido obsceno.
- 5. De conducta especial: "El que imprimiere", "fijare", "mandare fijar" "o en cualquier forma contribuyere a que se

fijen o distribuyan".

Da la sensación que el autor del delito sería únicamente cometido por el director, dueño o propietario de una editorial o imprenta al decir "El que imprimiere", ya que si dijera "el que mandare imprimir" podría colocar al periodista en trance de la infracción, sin embargo el espíritu de la norma "parece" encasillada a los encargados de una editorial o imprenta, pero al decir "o en cualquier forma contribuir" está implicando esta acepción al periodista, sin lugar a dudas.

6. De normas especial, por cuanto que está tipificado por la ley 29 de 1944.

3.5.3 Conceptos de algunos Tratadistas.

La moral pública mencionada en los cuerpos legales no es definida, quedando entregada la interpretación a los tratadistas de derechos y a los jueces, según su sana crítica. Sin embargo, se entiende por ella generalmente en cuanto hace referencia a las relaciones sexuales. Es así, que la mayoría de los autores coinciden en esta afirmación: GUILLERMO CABANELLAS dice: "...se entiende por ella, generalmente, la opinión dominante en materia de honestidad, en las relaciones sexuales...". El Dr. PEDRO PACHECO OSORIO, ilustre tratadista colombiano, la define claramente cuan-

do dice que se "usa tradicionalmente, en sentido amplio, con el fin de indicar el vicio y en sentido restricto, para expresar el compendio de sus virtudes relacionadas con los actos de la vida sexual..." Por su parte el Dr. LUIS CARLOS PEREZ sostiene que "La moral es creación de la vida... los atentados que reprime son apenas los que se dirigen contra el recato o discreción en la conducta sexual, es decir, una parte mínima del sistema ético que se dice amparado en el epígrafe "delitos contra la moral pública".

La Constitución de 1811 fue la primera en hablar sobre los escritos obscenos.

3.5.4 Análisis de vocablos.

Respecto a lo dicho por las normas es necesario aclarar el sentido de ciertos vocablos, en relación contra la moral pública, así, la palabra OBSCENO, de debe entender como lo indecente, contrario al pudor, lo pornográfico, lo erótico, lo impúdico, lúbrico, la lescivia, lo concupiscente, el mostrar con fotografías algunas partes pudendas. La Ley sanciona a los medios que sirven de vehículo a excitaciones sexuales en general.

Algunos autores afirman que los objetos, las imágenes y los escritos en sí mismo no implican obscenidad; todo depende

del uso que se les dé. Personalmente no estoy de acuerdo con estas doctrinas, y muy por el contrario cualquier imagen, escrito o de otra especie que esté provisto de toda intención lúbrica implica una ilegalidad, y de consiguiente un castigo.

Es necesario decir que en lo más, la moral pública coincide con otro concepto cual es las buenas costumbres, en donde la fuente la constituye el pueblo y la opinión pública.

3.6 LA APOLOGIA DEL DELITO

3.6.1 Elementos del delito.

Los principales son:

1. Que sea público. Esto es, que se realice en medios de divulgación, o hacerla en lugar público, siempre que haya perdido su carácter de privado, como sería un periódico, o cualquier otro impreso incluyendo a los carteles y hojas volantes; o también una emisora.
2. Que se haga el elogio, la defensa o aprobación de un delito;
3. Que la publicación sea vehemente o continuada. En este último caso, el sólo hecho de aparecer en varias publi-

caciones o una, de manera repetida y continuada un hecho delictuoso o de un delincuente, sin quererlo estarán provocando posiblemente dicho delito.

- 4. El exceso de detalles. No es raro que muchos hechos delictuosos hayan sido realizados calcando los descritos por la prensa u otro medio de comunicación.

En general todo acto que atente contra la obediencia debida a las leyes o al respeto de los derechos consagrados en ella, será reprimido (art. 32 de la ley de prensa).

Empero, no se comprenderá la censura legítima de las leyes ni la demostración de su inconveniencia, mientras no se desconozca su fuerza obligatoria ni se promueva su desobediencia (art. 32, inc. 2° de la ley ibídem).

3.6.2 Análisis.

En nuestro medio, este delito se comete con mucha frecuencia, el Dr. ANTONIO MENESES SANDOVAL, preocupado por el tema, escribió: La página judicial en la prensa. Magazine dominical de "El Espectador", mayo 25 de 1975, pág.8.

"Cuando se exagera la audacia o arrojo del delincuente, se deforma la verdadera personalidad del mismo, haciéndolo aparecer ante los ojos de los jóvenes y de los lectores de bajo

nivel cultural, como verdaderos héroes populares, dignos de imitación. Aun entre los mismos delincuentes, gozan de mayor pestancia aquéllos cuyos actos delictuosos han recibido mayor despliegue de publicidad.

"También se peca por exceso de detalles. El delincuente profesional en la comisión de un ilícito utiliza técnicas que le son propias, maneras que únicamente conoce él, formas de actuar especializadas a cuyo dominio ha llegado luego de un largo trasegar por esas actividades y que son desconocidas por el común de las personas con aptitudes delictuosas y por los delincuentes juveniles. Cuando en las páginas judiciales se narran con lujo de detalles todos y cada uno de los pasos seguidos por los maestros del delito se está dictando una verdadera cátedra. No ha sido raro que muchos hechos delictuosos hayan sido realizados calcando los descritos de la prensa. Con razón decía Scott:..."
"Es sabido que la exposición detallada de un crimen... conduce a menudo a la realización de otros. Hay imaginaciones tan mal reguladas, que se contagian de la infección contenida en las historias perversas y sienten loco impulso por emularlas y darles nueva vida..." mas adelante concluye "... mucho podría decirse sobre este tema del amarillismo periodístico en materia de información judicial. Pero creo que Von Hentig nos resume magistralmente el problema...: "tienen un efecto sugestivo las noticias sobre delitos,

tienden a levantar un cuadro glorificado del transgresor de la ley, audaz, ingenioso y conmovedoramente intrépido. Pensamos que la publicidad dada a criminales famosos causa una impresión profunda en lectores no maduros. La distinción de ver publicado el propio retrato para incontables millares y millares es el sueño de sus vidas. Sabemos que los delincuentes que tuvieron amplia publicidad antes de su reclusión se colocan en la aristocracia de la población penal..."

Vocablos que pueden comprometer.- Existen algunos enunciados, que dado su sentido, fácilmente pueden configurar una apología del delito. como en el caso del "ditirambo" y el "panegírico". El primero implica una alabanza exagerada o éoncomio excesivo, y, la segunda es el elogio de una persona, hecho por escrito. Es pues aconsejable abstenerse cuando exista la duda en la aplicación de estas figuras.

El Dr. LUIS CARLOS PEREZ en su Manual de Derecho (1977) opina respecto a este delito que: "Es no sólo la justificación del delito sino el elogio del mismo, tendiendo a perturbar y perder las conciencias en el sentido de hacer creer legítimo aquello que es ilícito, de rebelarse contra el orden establecido y hacer considerar a los culpables como víctimas".

El concepto anteriormente emitido es claro y fehaciente, a

102

falta de no definir el C.P., ni la ley de prensa en sus arts. 210 y 32 respectivamente sobre lo que es "la apología del delito".

3.6.3 Sanción.

La norma sobre prensa fija una suma "irrisoria" como sanción: una multa de cien a mil pesos, sin ni siquiera fijar un arresto. Creemos que deja el campo abierto a este tipo de delito, ya que a lo más es permisiva la norma.

Sería pertinente que el legislador aumentara la sanción pecuniaria, al igual que instituir el arresto.

El Código Penal anterior dejaba entrever en su artículo 10 cierta analogía para aplicar su rigor pero en el actual Código se incluye la analogía. Por otro lado el art. 57 de la ley de prensa perceptúa: "Las disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal son aplicables a los delitos de prensa, en cuanto no sean contrarias a las prescripciones de esta ley o no estén modificadas por ella".

Sin embargo, al hojear el Código Penal, encontramos el Decreto 957 de 1950, por el cual se dictan algunas disposiciones en materia penal, y que modifican sustancialmente lo dicho. Así en su art. 1º ordena el aumento en una tercera par-

te las penas establecidas en el título V del C.P. para los delitos "de asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito" y se reemplaza la pena de arresto por la prisión.

3.6.4 Diferencia entre la instigación y la apología.

La instigación apenas exhorta, tratando de persuadir (es un fenómeno genérico), mientras que la apología justifica, defiende, exalta, y aprueba el delito (es un fenómeno específico).

El Dr. BERNARDO GAITAN MAHECHA en su Curso de Derecho Penal sabiamente dice: "Las más importantes formas de instigación serían: el consejo, la incitación, la proposición y la apología.

"EL CONSEJO es la instigación dirigida a alguno con el fin de inducirlo a cometer un delito por su exclusiva utilidad y cuenta...

"... LA INCITACION es una forma de instigación que consiste en despertar en otro un propósito o reforzarlo mediante un estímulo. Puede ser privada y pública...

"... LA PROPOSICION viene a ser la instigación privada al

delito... aunque la sola propuesta y su aceptación integra un delito autónomo...

"... LA APOLOGIA puede referirse a un delito en particular o a un género de delitos. Consiste en la defensa y exaltación de alguna actividad delictuosa... Si se refiere a formas futuras que llegan a cumplirse como resultado de la apología, ésta accede como concurso de voluntad sin concurso de acción; el apologista viene a considerarse como autor mediato o "causa moral"... Estas situaciones implican la figura: "coparticipación criminal".

3.7 LAS NOTICIAS FALSAS

3.7.1 Este fenómeno opera frecuentemente en nuestro medio pero para poder analizarlas y ubicarlas se hace necesario clasificarlas porque en la práctica se da de dos maneras:

- 1. Genéricas, y
- 2. Específicas.

1. Noticias falsas genéricas. Hace referencia a la difusión de cualquier noticia falsa. Así: el artículo 31 de la "Ley López" dice: "El que a sabiendas publicare o reproducere noticias falsas, o piezas o documentos falsificados o confeccionados para atribuírselos a otro, incurrirá en

multa de \$ 100.00 a \$1.000.00".

a.- Características. La noticia falsa genérica presenta las siguientes formalidades:

Que sea contraria a la verdad.

Que se difunda cualquier tipo de noticia, excluyendo las económicas.

Es necesario que se cometan dentro del país.

Es de sujeto nominado : el periodista.

Es de norma especial: Ley 29 de 1944, Art. 31'

b.- Elementos del delito.

Que se publique o reproduzca la noticia falsa.

Que se publiquen piezas falsas (una parte o trozo de noticia).

Que se publiquen documentos falsificados, apócrifos o confeccionados para atribuírselos a otros.

2. Noticias falsas específicas: Hace referencia a la divulgación de noticias falsas, pero pueden ser económicas de salarios, materias primas, o valores negociables.

Características. La noticia falsa específica presenta las siguientes características:

Que sea contraria a la verdad.

Que se difundan noticias exclusivamente económicas, de salarios, materias primas, o valores negociables.

Se pueden cometer dentro o fuera del país.

Es de sujeto innominado: cualquier persona.

Es de norma general: C.P. Art. 229.

- Cómo se realiza ?

Por medio de maniobra fraudulenta logrando la publicación falsa.

Si se logra la publicación alterada se puede considerar que el sujeto obró fraudulentamente para lograr su(s) objetivo(s).

- Es un delito que no necesita el resultado, porque como consecuencia de los hechos anteriores si alguno se produjere, la pena se aumenta en la mitad.

- También incurre en el mismo delito y con la misma pena quien utiliza los mismos medios (prensa) para estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que trabaje en empresa industrial o agropecuaria.

- El delito es un auténtico pánico económico que está ti-

picado en el art. 229 del C.P. y que puede cometerlo un periodista.

El Código anterior sólo tipificaba para noticias exclusivamente económicas.

3.7.2 Concepto

Una de las raíces deontológicas más importantes en el periodismo es: la VERACIDAD. Pero cuando se contraría, no sólo viola un principio ético, sino que se configura un delito: Las noticias falsas.

Su Santidad Juan XXIII en una alucición a la Asociación de la prensa extranjera en Roma decía: "en el periodismo jamás se debe traicionar o deformar la verdad. Hay que escribir con precisión, dignidad y respeto...". El amor al buen periodismo es el que no se contenta con los rumores infundados, con los "se dice" inventados por imaginaciones calenturientas, fogosas y sin escrúpulos. Hay que informar con hechos, con resultados, sin descender al ataque personal. Es difícil que haya verdadera convivencia donde falta verdadera información y la información verdadera es aquella que no tiene miedo a la verdad y que no se deja llevar por motivos de medro, de falso prestigio a las ventajas económicas.

3.8 CHANTAJE PERIODISTICO

3.8.1 El anterior Código Penal (Ley 95 del 24 de abril de 1936) tipificaba en sus artículos 406 y 407 el delito de "Extorsión y Chantaje", y que evidentemente podría ser cometido por periodistas y contra periodistas, pero el actual Código Penal vigente (Decreto 100 de 1980) sólo tipifica la figura de la extorsión en su artículo 355, lo que nos hace pensar que el legislador después de analizado todas las disposiciones sobre prensa que existen permitió que estas leyes legislen en forma particular los delitos que se cometen contra los periodistas o los que cometen los periodistas; es así que la actual ley de prensa vigente (ley 29 de 1944) tiene incluido en su artículo 30 la figura del chantaje periodístico como también tiene tipificado otros delitos y disposiciones que ya no están en el actual Código Penal lo que le da consistencia a la ley de prensa tan desconocida en los medios e incluso por los mismos periodistas.

3.8.2 Análisis de lo estatuido.

El chantaje se presenta con el fin de obtener para sí o para un tercero un provecho ilícito, obligando a otro a "hacer algo" mediante una coacción o costreñimiento.

En razón al ejercicio del periodismo el chantaje periodísti-

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 Y ESTADÍSTICAS
 DE LA
 COMISIÓN NACIONAL
 DE LA VERDAD

co se puede presentar de dos maneras:

1° Cometido contra el periodista;

2° Cometido por el periodista.

1°. Chantaje cometido contra el periodista. Consiste en la inducción o costreñimiento que hace una persona cualquiera a un periodista, con el fin de que cometa un acto ilícito, como sería la publicación de calumnias o injurias contra una persona natural o jurídica.

El art. 39 de la Ley de prensa, preceptúa: "El que por medio de halagos, promesas, dádivas, ofertas de dinero y otros medios; o el que valiéndose de amenazas, intimidaciones o cualquier otra clase de violencias pretenda obligar a inducir a algún director de periódico o periodista a hacer alguna publicación de carácter calumnioso o injurioso contra cualquier persona o entidad, incurrirá en multa de \$500.00 a \$2.000.00, convertibles en arresto, en la forma ordinaria".

El solo hecho de pretender obligar a un periodista a que cometa una calumnia o injuria ingerencia de plano el delito de chantaje, así dé resultado, o se frustre. De tal manera que al presentarse esta situación, el periodista tendrá la obligación de dar a conocer el nombre del coaccionante, ante las respectivas autoridades para efectos

de su sanción.

Qué ocurre si se omite la denuncia y se inserta el delito contra la integridad moral de una tercera persona ? - Ocurren dos situaciones. En la primera el Director o periodista estará infringiendo la ley por omisión de denuncia; y en segundo lugar al publicar el libelo injurioso o calumnioso, responderá directamente de tal ilícito. De donde se colige, que el chantajeador sufrirá la acción penal por eso, y el periodista o director como calumniador e injuriante de esa tercera persona. En esto último operarán las distintas causales de rectificación, commutación, y demás para esta clase de delito.

2. Chantaje cometido por el periodista. Llamado así porque lo comete el Director o periodista.

Dice el art. 40 de la Ley de prensa que "Incurrirá en multa de \$500.00 a \$4.000.00, convertibles en arresto, en la forma ordinaria, además de la prisión que les corresponde, si fuere el caso, según el art. 355 del C.P., los directores de periódicos o periodistas que mediante la amenaza de hacer alguna publicación de la índole expresada en el artículo anterior, traten de obligar o inducir a alguna persona o entidad a hacer o dejar de hacer alguna cosa".

Es fácil de apreciar cómo el sujeto activo del delito se personifica en el periodista. Aquí, es el periodista el encargado de inducir u obligar a cualquier persona, con con el fin de que ésta haga o no una

111

cosa, bajo la amenaza de publicarle una calumnia o injuria.

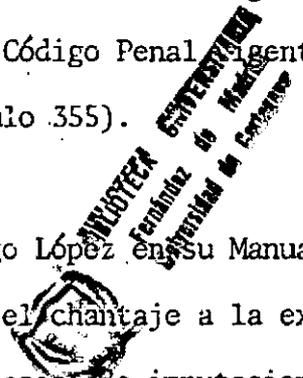
No es necesario que el delito se consuma, basta tan sólo la intención manifiesta del director o periodista para que de "iure" se tipifique plenamente el chantaje por parte del periodista.

La sanción es clara, empero la norma precitada agrega: Además de la prisión que les corresponda, si fuere el caso, según el artículo 355 del C.P.", en donde resulta que, si el director o periodista causaren un "daño grave", el juez perfectamente - por remisión expresa de la Ley- podrá aplicar la sanción agravada del Código Penal, en donde se "incurrirá en prisión de 2 a 10 años". La Ley en este caso es severa, y castigo de manera fehaciente, precisamente por las calidades que encierra un "medio", como palanca decisoria en cualquier país.

Qué ocurre si el Director induce a una persona a hacer algo y además comete una calumnia o injuria ?

Responderá por los delitos de: Chantaje y contra la integridad moral, pero el chantaje no está tipificado en el Código Penal vigente (Decreto 100 de 1980) sino la extorsión (artículo 355).

Veamos un análisis que hace el Dr. Buitrago López en su Manual del Derecho de las comunicaciones: "Es distinto el chantaje a la extorsión. El chantaje se configura por medio de amenazas, de imputaciones contra el honor o revelación de secretos; mientras la extorsión se confi-

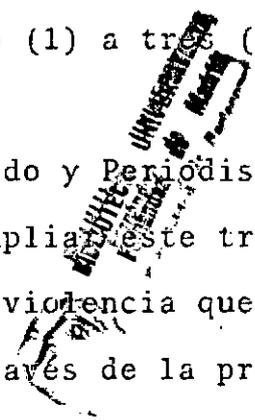


gura por medio de amenazas o violencias o simulación de autoridad pública. En ambos casos, con el fin de obtener para sí o para un tercero un provecho ilícito, obligando a otro, a entregar, enviar, depositar o proponer a su disposición cosas (dinero, cartas, documentos, etc.)".

3.9 VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Existe un delito que está tipificado en el actual Código Penal como figura que puede cometer cualquier persona pero que por la lógica jurídica lo puede cometer un periodista o periódico. Las leyes existen después que ocurren los hechos para poder controlarlos; en la práctica se dan situaciones que posteriormente deben reprimirse, en este caso y haciendo análisis lógico de su ocurrencia nos ubicamos en el artículo 164 del C.P. encontramos: Violencia contra empleado oficial: "El que ejerza violencia contra empleado oficial, para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años".

El Dr. Roberto Gamboa Rentería, Abogado y Periodista, en previa encuesta sobre el tema para ampliar este trabajo investigativo, manifiesta: "Hay cierta violencia que se ejerce contra un funcionario público a través de la prensa para que realice u omita una obligación contraria a sus debe-



res, pero no es una violencia física sino moral, es aquella presión ilegítima sostenida con campañas, es aquella presión definitivamente tendenciosa que extralimita la libertad de prensa".

Hay periodistas que se convierten en coadministradores, predisponen de las funciones intrínsecas de un funcionario obligándolos moralmente, es una violencia pasiva pero contundente y efectiva.

Este delito se comete a diario. Aprovechamiento indebido de la función de periodista.

Este tipo de contravenciones no están tipificados en el Código Penal y sólo toca con normas de tipo ético enumeradas en la Ley 29 de 1944 (ley de prensa o Ley López).

En cuanto al título de este aparte, nos referimos a aquel tipo de actitud que asume un periodista o comunicador en hablar o comentar bien de un funcionario oficial a cambio de publicidad patrocinada por ese funcionario, o también comentar mal para que el funcionario a cambio de sus buenos comentarios le incluya en el presupuesto de publicidad, aquí los dos incurren en violación de sus éticas respectivas. Es el auténtico cobro de la noticia.

114

Existe otro caso muy "sui-generis" y aquel en que el periodista que maneja medios también es funcionario.

La infracción recae en su investidura como funcionario y no como periodista en el momento en que se realizan publicaciones parcializadas.

El funcionario debe ser imparcial, objetivo y no subjetivo.

Este tipo de situaciones también se presenta en la práctica del periodismo en Cartagena.

MS

4. FUERO PENAL DEL PERIODISTA

4.1 JURISDICCION ESPECIAL

Mucho se ha hablado sobre la jurisdicción especial sobre la competencia de quien deba corresponderle aplicar la ley a los periodistas que cometan delitos a través de la prensa. Han existido una serie de interpretaciones de distintos tribunales, de jurisprudencias teniendo en cuenta las diferentes leyes que se han expedido después de la ley de Prensa.

Qué autoridades conocen de los delitos que se cometen por medio de la prensa ? - El artículo 42 de la ley de prensa acota: "son únicamente competentes para la instrucción y para el fallo en primera instancia, los respectivos jueces de circuito" (en concordancia con el artículo 36, numeral 2o. del C. de P.P.).

Me permito transcribir el concepto del Dr. Ismael Enrique Arenas, tomado de la Revista "Gaceta" del Círculo de Periodistas de Bogotá (C.P.B.) año 1, No.3, julio-diciembre de 1975 pag. 2 y 3:

"Se trata de interpretar por el Tribunal por vía de doctrina, si los delitos de calumnia e injuria cometidos por medio de la prensa se rigen por una norma especial como lo es la ley 29 de 1944 o si ésta perdió su vigencia y fue derogada.

"Se han relacionado las distintas disposiciones legales, sobre calumnia e injuria a partir del Decreto 3.000 de 1954, que suspendió todas las normas legales que le fueron contrarias, entre las cuales se encuentran varios artículos de la ley 29 de 1944, pero que con posterioridad la ley 159 de 1959, la declaró vigente en su integridad al derogar el Decreto 271 de 1957, en lo cual todas las partes que interviene en este proceso están de acuerdo de manera que, sólo resta averiguar si alguna disposición legal posterior le quitó su vigencia, como en efecto lo fue el Decreto 528 de 1964, que le dio plena competencia a los juzgados municipales, y como consecuencia desaparecieron los juzgados del circuito, pero no es menos cierto que la H.Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable el citado decreto y se restablecieron éstos, recobrando su competencia ordinaria, como la especial asignada por leyes especiales, entre ellas la ley 29 de 1944, principalmente en su artículo 42 (competencia excluyente).

"Con posterioridad vino la ley 16 de 1968, que en su artículo 41 dispone:

"La derogatoria de todas las disposiciones contrarias a la presente ley". La acepción "derogar", significa: abolir, suprimir, extinguir una ley o norma, y, según la hermenéutica jurídica se puede hacer de dos maneras: "Expresa" y "tácitamente".

"Es "Expresa", cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

"La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley (en concordancia con el artículo 3° y 14 de la ley 153 de 1887). Como la ley 16 de 1968, no habla de derogatoria expresa, como sí lo determinó y consagró la ley 159 de 1959 al derogar en forma expresa el Decreto 271 de 1957, es incuestionable que la derogatoria vendría a ser tácita, pero como la ley 29 de 1944, como norma especial, no tiene nada de antagónico, ni incompatible con la ley 16 de 1968, no se puede predicar que haya sido derogada, ya que por el contrario lo complementa para este caso de fuero especial con la prensa, por su deli-

cada misión, como también por la calidad de las personas dedicadas a estos menesteres, entre los cuales se encuentran los más eminentes intelectuales como expresidentes, exministros y exembajadores a quienes por cualquier circunstancia relacionada con su misión periodística, se les puede denunciar por calumnia o injuria y fuera el competente el Juez Penal Municipal; cuando por tradición ha correspondido a jueces y tribunales de mayor categoría.

"En estas circunstancias la ley 16 de 1968, que trata de procedimiento ordinario, como también lo es el vigente Código de Procedimiento Penal (decreto 409 de 1971), que derogó normas sobre procedimiento penal en su artículo 769, no conlleva la ley 29 de 1944, por tratarse de norma especial que exige disposición expresa que la derogue, luego el artículo 42 de dicha ley sobre competencia para los delitos de calumnia e injuria, se encuentra vigente en su integridad en concordancia con la ley 29 de 1944 (fl.4) por tener prelación como norma especial (artículo 5° de la ley 57 de 1887) y demás normas del Código vigente".

Con esta diversidad de criterios, indudablemente que se le echa mano a la sentencia que profiere el Tribunal Superior de Bogotá por las siguientes razones:

- 1.- Es proveniente de una "litis";

- 2. Fue emitida primero por una sentencia "a quo" y posteriormente "ad Quen".
- 3. No se puede derogar una norma especial sino únicamente por "remisión expresa";
- 4. En ningún momento el régimen de prensa está derogado;
- 5. En caso de colisión de normas, prima la especial sobre la general, y
- 6. Prima la doctrina posterior sobre la anterior.

En conclusión, los únicos que pueden conocer por los delitos que se cometan por medio de la prensa, serán los JUECES DE CIRCUITO de la República de Colombia, y, en ningún momento podrán delegar o comisionar a otros funcionarios, en cualquier diligencia.

Qué ocurre si conoce un juez municipal ? - Sencillamente se da un procedimiento equívoco, y por lo mismo, será a petición declarado nulo, cualquiera que sea el momento en que se encuentra el proceso.

En cuanto hace relación a las autoridades jerárquicamente superiores, son competentes todos aquellos comunes a todo proceso criminal de cierta entidad: Tribunal Superior y Corte Suprema de Justicia.

Respecto a todos aquellos hechos cuyo juzgamiento se remita expresamente en esta ley a las autoridades de policía, éstas adelantarán directamente la investigación pertinente y fallarán, cuando la misma no diga otra cosa, (artículo 42, inciso 2° de la ley; los artículos 623 a 632 del Código de Procedimiento Penal, que menciona este inciso, están derogados, allí se reglamentaban los juicios ante los jueces municipales y las autoridades de policía).

4.2 PROCEDIMIENTO

4.2.1 La Demanda.

De manera concreta la acción compete a los ciudadanos, cuando se sientan lesionados en sus derechos, en donde el trámite para las sanciones civiles o penales lo prevé la ley a través del órgano judicial.

La mayoría de los delitos que se cometen por medio de la prensa, necesita la querrela de parte. Por ello, toda persona natural o jurídica que haya sido lesionada, es obvio que deba entablar una demanda.

De oficio (Mincomunicaciones), corresponde a las infracciones que se cometan por medio de la radio o televisión, por ser canales y espacios de propiedad exclusiva del Estado. Empero,

en tratándose de delitos, será de conocimiento de la justicia ordinaria previa querrela. Quizá la diferencia estriba en el hecho de que el periodismo escrito se realiza como una actividad de los particulares, en que no media, ni la concesión para el uso de las frecuencias radiales del Estado, ni la utilización mediante contratos de arrendamiento de espacios en la Televisión Nacional.

Es bien claro que existen los instrumentos, pero en manos de los ciudadanos, para combatir a esos medios de comunicación que se están convirtiendo en elementos de corrupción masiva, en escuelas de criminalidad y en deshonor de nuestra cultura nacional. No debemos esperar que el Estado actúe - salvo que se modifique la ley - ya es inerte para atacar el amarillismo.

INICIACION Y ACTUACION

Presentada la demanda el juez estudiará si admite o no la demanda. Admitida, se correrá traslado al demandado (en este caso al periodista o director de un periódico).

Todas las actuaciones en el proceso penal deben extenderse en papel común y por duplicado. El ejercicio de la actuación civil dentro del proceso penal está libre del impuesto de timbre y papel sellado.

INVESTIGACION DE LOS HECHOS

122

Se le podrá al periodista o director confiscar cintas grabadas o cinematográficas, así como también la correspondencia privada, postal o telegráfica, lo mismo que las copias de los telegramas transmitidos o recibido, papeles, etc., si fueren conducentes al descubrimiento o comprobación de los hechos que se investigan. Todos los hechos allanados, se trasladarán al expediente por medio de escritos certificados por el Juez (rts. 372, 373, 376, 378 y 379 del C.P.P., Conc. 251 del C. de P.C.).

Por otra parte, las publicaciones en "periódicos oficiales, debitamente autenticados, tendrá el valor de copias auténticas de los documentos públicos que en ellos se inserten" (art. 263 C. de P.C.).

Estos documentos probatorios, sirven para efectuar el cargo o descargos.

INDAGATORIA

"En la diligencia de indagatoria el juez puede dejar para lo último la investigación sobre los antecedentes del sindicado y demás circunstancias personales del mismo, fuera de sus generalidades, y se concretará principalmente a lo que prescriben el art. 350 y siguientes del Código de Procedimiento Pe-

nal, precisando el cargo que se le hace, en vista de la publicación, origen de la querrela, para que el sindicato presente sus descargos.

"Practicada esta diligencia, se evacuarán las citas que en ella se hagan, si fueren conducentes", preceptúa el art.47 de la Ley 29 de 1944.

PERIODISTA EN CONTUMACIA

"En caso de que el sindicato no comparezca cuando sea citado por el juez personalmente, o cuando sea emplazado por medio de un edicto, se le declarará reo ausente, y se le juzgará en contumacia, nombrándole un apoderado o defensor de oficio, según el caso", reza el artículo 49 de la ley de prensa.

Es importante, que el periodista concorra apenas se le cite o emplace, con el fin de proponer sus excepciones pertinentes; su no concurrencia implica ya un indicio en contra.

"Ni durante el sumario, ni en la audiencia, podrá el juez decretar prueba que tiendan a demorar el proceso y que sean inducentes, como la prueba de la exactitud de las imputaciones injuriosas...", acota el artículo 50 de la ley de prensa.

COBRO POR JURISDICCION COACTIVA

124

Dice la Ley 29 de 1944 (Art. 51), que: "Si dentro del plazo señalado en la sentencia no se pagare la multa a que haya sido condenado el procesado, se podrá proceder a su cobro por la jurisdicción coactiva, haciéndola efectiva sobre la caución... Si esto no fuere posible, se convertirá en arresto en la forma ordinaria; pero esta pena en ningún caso podrá exceder de cinco años".

"Parágrafo. Es tentendido que el arresto es convertible en multa en cualquier momento, aunque se esté cumpliendo la condena".

NO ES APLICABLE LA CONDENA CONDICIONAL

La condena condicional que hace parte de los "subrogados penales" no es aplicable en los delitos que se cometen por medio de la prensa (ley de prensa, artículo 53).

Las razones que tuvo el legislador fueron más o menos las mismas que para la detención preventiva, o sea, que es fácil demostrar el aserto para liberarse, se puede retractar, existe la rectificación y por ende, en este último caso se desbarata la acción penal, opera en la mayoría de las veces una sanción pecuniaria, se puede desistir en cualquier momento,

y, en cualquier instante surge en la mayoría de las veces el beneficio de excarcelación.

La diferencia con la detención preventiva, estriba en que en esta última sólo es aplicable para los delitos de calumnia e injuria, mientras que la condena condicional no se aplica en ninguno de los delitos que se tometen por medio de la prensa.

SUBROGADOS PENALES: Es la sustitución de una sanción por una circunstancia, la condena condicional y la libertad condicional.

PERDON JUDICIAL: Es semejante al indulto, pero se diferencia en que el perdón judicial es para delitos comunes.

LIBERTAD CONDICIONAL: Se necesita que el condenado esté cumpliendo la pena de prisión o arresto no menos de dos años y hubiere descontado las dos terceras partes, o pena de presidio de cualquier duración siempre que haya cumplido las tres cuartas partes de la misma, que tenga buena conducta. Si el agraviado cumple en el período de prueba con todo, la libertad se tendrá como definitiva.

CONDENA CONDICIONAL: Dice el Dr. Reyes Echandía (Derecho Penal, parte general, edit. publicaciones U. Externado de

Colombia, Bogotá, 1972, ed. 2a. pág. 260) sobre la condena condicional que "tiene la virtud de suspender durante cierto lapso la ejecución de la pena ya impuesta; vencido el término fijado sin que el favorecido reincida en la comisión de un delito o incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda definitivamente extinguida. Se trata, pues, de una causa de extinción de la punibilidad sujeta a condición.

"La finalidad de tal institución es la de evitar que el delincuente primario que ha cometido ilícito de poca entidad, sufre el contagio dañoso de la cárcel cuando por fuera de ese ambiente es más fácil lograr su readaptación social y estimular su voluntad en enmienda".

Estas dos últimas instituciones son de origen inglés.

4.3 CUANDO UN PERIODISTA PUEDE EXIMIRSE DE RESPONSABILIDAD ?

Existen varias formas:

1. ACTO LIBERAE IN CAUSA. Que obró en estado de sugestión hipnótica o patológica y que no consintió previamente en cometerlo. (Siempre que sea verdad).
2. Que el hecho no constituye una infracción penal.

3. NOMINATIO AUTORIS.- Que el hecho o escrito causante del perjuicio no es proveniente de él, para ello tendrá que demostrar quién es el verdadero autor.

4. Que no incurrió en culpa. El artículo 63 del C.C. establece una graduación de culpas: graves, leves y levísimas. Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio consciente, ya sea por imprudencia, negligencia, ignorancia, impericia, precipitación u otro conexo, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión; así lo ha definido la Honorable Corte Suprema.

Por otra parte, nuestro código penal define la culpa en el artículo 12 inciso 2° como: "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido pro- verlos, o cuando a pesar de haberlos previsto, confió impru- dentemente en poder evitarlos".

5. Que actuó por "insuperable coacción ajena". El Dr. AL- FONSO REYES al respecto dice: "La coacción o violencia es el empleo o fuerza física o síquica sobre una persona para lograr de ella un comportamiento de acción o de omisión, que en otras circunstancias voluntariamente no realizaría".

Es necesaria que la coacción sea insuperable, ya sea porque

no la puede superar o es irresistible. Para este caso, será responsable el que determinó al otro a obrar.

6. El error no proveniente de negligencia. Desde el derecho romano, se han consagrado dos tipos de errores: El de hecho y el de derecho.

Es propio también, el confundir rapto con secuestro; extorsión con chantaje; robo con hurto; deshaucio con lanzamiento, etc., aunque esto, en un plano de error proveniente de falta de formación en el periodista.

Estos errores son las causas subjetivas de exclusión del delito o excluyente de la antijuricidad.

El error de derecho, que es la inequívoca interpretación de una norma jurídica. Por ejemplo: escribe pensando que no es una injuria o calumnia.

Cuál es la diferencia entre el error y la ignorancia ?

El error es la equivocada valoración de un hecho, mientras la ignorancia es el desconocimiento de algo.

"Quien ignora no tiene conocimiento alguno del hecho; quien yerra posee un conocimiento equivocado sobre él" ha dicho el Dr. Reyes Echandía.

La ignorancia jamás sirve de excusa.

129

7. La declaración de verdad y además configura un delito (Prueba liberatoria).

8. El periódico estaba autorizado para publicar la declaración.

4.4 DISPOSICIONES LEGALES SOBRE PRENSA

- Ley 7 de 1946. Se crea el periódico "Anales del Congreso".
- Ley 83 de 1946. Orgánica de la defensa del niño.
- Ley 86 de 1946. Sobre propiedad intelectual.
- Decreto 28 de 1964. Ordenando la publicación de un Diario Oficial.
- Ley 29 de 1944. Por el cual se dictan disposiciones sobre prensa.
- Decreto 1418 de 1945. Sobre registro de periódicos.
- Decreto 109 de 1945. Reglamentario de la ley 29 de 1944.
- Decreto 0559 de 1954. Por el cual se dictan disposiciones sobre periódicos registrados.

- Decreto 589 de 1955. Por el cual se fijan las categorías de los periódicos.
- Ley 159 de 1959. Por el cual se dictan disposiciones sobre prensa.
- Decreto 317 de 1963. Por el cual se determina el estatuto de las corresponsales de prensa extranjera.
- Decreto 351 de 1966. Por medio del cual se modifica una disposición sobre credenciales para corresponsales de prensa.
- Decreto 522 de 1971. Por el cual se restablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal (En relación con la injuria principalmente).
- Resolución 2904 de 1971. Por la cual se establecen los requisitos para otorgar la credencial a corresponsales de prensa extranjera.
- Ley 51 de 1975. Por el cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 195 de 1976. Se aprueban los estatutos de la Administración Postal Nacional.
- Decreto 733 de 1976. Por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1975.
- Decreto 126 de 1976. Por medio del cual se revisa la organización Administrativa del Ministerio de Gobierno.

5. LA PROFESION DE PERIODISMO

5.1 EL CONCEPTO DE PROFESION

Es una actividad intelectual propia estable y autónoma, de libre vocación y elección y que está puesta al servicio de la comunidad.

Desde tiempos inmemoriales el ejercicio del periodismo encierra una serie de elementos que configuran una profesión como son:

- 1) Es una actividad intelectual;
- 2) Es una actividad propia y autónoma;
- 3) Es de libre vocación y elección;
- 4) Está reconocida por la Ley, y
- 5) Está puesta al servicio de la sociedad.

Ha sido siempre el periodismo una profesión pero de FACTO, en cuanto que no se le había reconocido como tal, o sea, que desde el momento mismo en que el Estado la definió como actividad y la reconoció, se convirtió en una profesión de JURE.

En uno y otro caso el orden de factores no altera el producto, en cuanto que lo único cierto es: "El periodismo es una profesión".

No lo podemos considerar por lo mismo, como un oficio, técnica o arte. En el oficio se hace referencia a las ocupaciones materiales o mecánicas, en donde predomina el músculo sobre el intelecto. Tampoco como un arte, porque aquí hay prioridad concomitante entre el músculo. En una técnica existen delineamientos dados como producto de una experiencia concebida, en donde el intelecto y el genio se aplican a las ciencias y al arte. En una profesión prima sobre todo la actividad INTELLECTUAL. El escribir por ejemplo implica una concepción de ideas, que son propias del intelecto en su más alta expresión, cual es la inteligencia misma, sin inferencia de su capacidad miológica.

Las artes gráficas son simplemente materiales auxiliares en el periodismo, y por lo mismo son un arte o técnica para otros.

5.2 SU RECONOCIMIENTO POR LA LEY 51 DE 1975 Y EL DECRETO 733 DE 1976.

5.2.1 Algo de historia

En base al art. 39 de la Constitución Nacional que dice:

133

eficaces para los que tuercen la verdad o la falsifican. Ni se ha llegado a formular normas que establezcan un "uso" equitativo de los órganos publicitarios, tanto en espacios como en tiempos, a favor de los individuos de los partidos. En éste, un terreno confuso en que por lo general, quien dispone del medio de divulgación, desconoce de los derechos de la contraparte o encuentra la manera de reconocérselos en forma irritante y encarmetadora. La situación se agrava ante la ineficacia total de los tribunales, y la inicuas jurisprudencias que han hecho ridículo cualquier intento de exigir responsabilidad de los periodistas que violen la ley.

"La táctica de los enemigos de la democracia, consiste en poner todo el tiempo a prueba de el ejercicio de la libertad, buscando alcanzar los más altos grados de tensión para ver si el mecanismo se rompe. El amarillismo es el más frecuente. Se emplea la pornografía como justificación para aumentar los tirajes y las audiencias. Cada día se avanza algo por ese camino horripilante. Si nada ocurre el día siguiente, se ensaya algo más estritoso. Igual cosa ocurre con las noticias sobre orden público y con los crímenes..."

Editorial del diario "El Siglo", Abril 25 de 1976.

134

"... La ley puede exigir título de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones", se sustenta el ejercicio del periodismo en razón a lo arguido en el título anterior, ya que sólo se reconocerán y reglamentarán las profesiones de carácter "IN RE".

Es por ello, que siendo una carrera intelectual como cualquiera, se necesitaba con urgencia que se reglamentara, para ofrecer mayores perspectivas de fe, confianza y responsabilidad.

Después de varios intentos a través de años (El ler. vocero propiamente fue el Dr. Antonio Cucua Prada, quien propuso un proyecto de ley), se logró que las Leyes 36 y 37 de 1973, la reconociera y ulteriormente reglamentada por el Presidente de la República, mediante los decretos Nos. 1292 y 1293, que modificaron el ejercicio del periodismo; paradójicamente luego de tener vida su reconocimiento, fue echada abajo por impugnación hecha por el Dr. Didacio Alvarez ante la Honorable Corte Suprema de Justicia por darse una presunta inexequibilidad de fondo y forma (falta de quórum). Unicamente 4 magistrados salvaron el voto, los Doctores Luis Carlos Pérez, Luis Eduardo Mesa Velásquez, Luis Enrique Romero Soto y Julio Roncallo Acosta. Este primer intento fallido fue propugnado por personas del gremio empresarial que por conveniencias enterraran los proyectos anteriores, traicionando así el claro derecho de una mejor reivindicación por parte de los trabaja-

dores de la prensa.

El 3 de septiembre de 1974, se presentó al Congreso un nuevo proyecto de ley sobre la profesionalización del periodismo y los derechos mínimos para su ejercicio, con el respaldo de 8 organizaciones de periodistas de todo el país (Comité Nacional Intergremial de Periodistas) y de más de 25 senadores; empero dicha proposición no prosperó. Sobre los días 28 y 29 de septiembre del mismo año, se convocó en Bogotá, un "encuentro nacional de periodistas" preparatorio del Congreso que crearía la Federación Nacional de trabajadores de la prensa bajo el rótulo "periodistas, unámonos y luchemos por nuestros derechos".

En ese empeño fehaciente por la consecución de su reconocimiento, se presentó el 20 de noviembre de 1974 el proyecto de Ley No.41, por el cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones. Este trabajo se presentó para el análisis de la respectiva Comisión, siendo su ponente el Senador Dr. Germán Vélez Gutiérrez. A la postre dicha reglamentación con "ligeras" variaciones sería la que otorgaría el status al periodismo al cabo de 163 años de historia. Es pues, la Ley 51 de 1975 la encargada de ello.

A mediados de 1975 el honorable senador Iván López Botero presentó un proyecto de ley "por la cual se reglamenta el

ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones". El Comité Nacional Intergremial de Periodistas (ASOPRENSA, APEBE, A.P.V., C.C.R.G.C.P.B., CIPER, E.N.P. y RESIDA) decidió respaldar el proyecto mencionado siempre que no sufriera ninguna modificación. Sin embargo al considerarse en la Comisión Quinta del Senado, su ponente el médico antioqueño Hernando Echeverri Mejía le introdujo sustanciales modificaciones que alteraron el espíritu de la ley.

El Senado y luego la Cámara aprobaron por unanimidad el Estatuto que reconoce la profesión del periodismo, siendo sancionada finalmente por el presidente Dr. Alfonso López Michelsen, el 18 de Diciembre de 1975, con la Ley No.51, "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones" y que se conoce como el estatuto del periodista reviviendo la Ley 36 de 1973.

5.2.2 Características de la Ley 51 de 1975.

La Ley y el decreto que profesionaliza el periodismo en Colombia, contempla las siguientes características:

1. Se reconoce el periodismo en cualquiera de sus formas como actividad profesional. El Estado regulariza y ampara el ejercicio del periodismo, por medio del principio engendrado al tenor del art. 39 de la Constitución Nacional que

dice: "...la ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones".

La Ley puede desarrollar este principio al decir, en su Art. 10: "Reconócese como actividad profesional. . . el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas", está haciendo referencia a las labores intelectuales permanentes referentes a: redacción noticiosa, conceptual o información gráfica en cualquier medio de comunicación social.

5.2.3 Críticas de algunos periodistas de Cartagena.

La inconformidad por varias razones de la existente Ley 51 del 75 y su derecho reglamentario, es el consenso general de los resultados arrojados por una encuesta realizada a algunos periodistas de Cartagena a quienes se les repartió un cuestionario de siete preguntas. Hay que hacer salvedad que el cuestionario se repartió a la gran mayoría de los periodistas en ejercicio, ya sea con Tarjeta Profesional o sin Tarjeta (empíricos), pero sólo los que relacionamos se dignaron hacernos llegar sus conceptos:

TRABAJO INVESTIGATIVO PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO
"REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COL. Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA"
PRESENTADO POR: ANGEL THORRENS NAVARRO

FECHA _____

NOMBRE: MANUEL PERALTA PEREZ

DE TPP 0194

MEDIO : _____

CARGO ACTUAL INDEPENDIENTE

1. ES PERIODISTA DE PROFESION O EMPIRICO?

1.1 EMPIRICO Si

1.2 PROFESIONAL _____

SI ES EMPIRICO, CUANTOS AÑOS DE EXPERIENCIA 18 años

2. QUE OPINA DEL EMPIRISMO? - En lo que refiere al periodismo colombiano se puede asegurar que ha dado grandes profesionales como también ha formado elementos no gratos. Pero sigue imponiéndose.

3. EN LOS MEDIOS DONDE HA TRABAJADO, LE HAN EXIGIDO LA TPP? No

4. CUALES SON LOS DELITOS, SEGUN UD., QUE SE COMETEN CON MAS FRECUENCIA A TRAVES DE LA PRENSA Y POR QUE?
La irresponsabilidad es notoria en nuestro gremio. Desgraciadamente la falta de un buen estatuto y la división en que nos encontramos no ha permitido establecer un Código de Etica propio.-

5. QUE CRITICAS LE MEREcen LA LEY DE PRENSA? (LEY 51/75) _____
Dejó muchos vacíos, especialmente en lo que se refiere a la expedición de las tarjetas. Ojalá la nueva Ley tenga acogida en el Congreso, y no sea torpedeada por el Gobierno y los patronos.-

6. CREE UD. QUE EN LA PRACTICA DEL PERIODISMO EN CARTAGENA, SE TIENEN EN CUENTA LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION? No. La prueba la tenemos a diario en todos los medios de comunicación.

7. SUGERENCIAS PERSONALES PARA COMPLEMENTAR ESTE ESTUDIO INVESTIGATIVO.- Continuar estudios serios que finalmente nos lleven a la depuración, la unidad, la profesionalidad reglamentando cabalmente los estudios de periodismo, y el respeto por las normas de ética que nosotros mismos nos impongamos.-
-

Firma

NOTA: Enviar correspondencia a la Voz de la Victoria.-

TRABAJO INVESTIGATIVO PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO
"REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COL. Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA"
PRESENTADO POR ANGEL THORRENS NAVARRO

FECHA Sep. 21-85

DE T.P.P. 0944

NOMBRE DAIRO MARTINEZ MADERA

CARGO ACTUAL Corresponsal

MEDIO EL ESPECTADOR

1. ES PERIODISTA DE PROFESION O EMPIRICO?

1.1 EMPIRICO Si

1.2 PROFESIONAL _____

Si es Empírico, cuántos años de experiencia? 16 Años

2. QUE OPINA DEL EMPIRISMO? Que es la base fundamental para el ejercicio de una profesión que requiere del conocimiento psicológico y sociológico de la gene, por el contacto que se mantiene con ella.

3. EN LOS MEDIOS DONDE HA TRABAJADO, LE HAN EXIGIDO LA TPP? Si

4. CUALES SON LOS DELITOS, SEGUN UD., QUE SE COMETEN CON MAS FRECUENCIA A TRAVES DE LA PRENSA Y POR QUE? Calumnia e Injuria.
Por imprevisión o ligereza del redactor.-

5. QUE CRITICAS LE MERECEN LA LEY DE PRENSA? (Ley 51-75) _____
Que permite el acceso a la profesión de personas totalmente ajenas a ella, por la facilidad de obtención de la tarjeta profesional, a través del mecanismo de las declaraciones juramentadas.-

6. CREE USTED QUE EN LA PRACTICA DEL PERIODISMO EN CARTAGENA, SE TIENEN EN CUENTA LOS PRECENTOS LEGALES SOBRE EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION? No. Existe un absoluto desconocimiento por parte de las empresas de contenido de la Ley 51 que regula el ejercicio de la profesión.-

7. SUGERENCIAS PERSONALES PARA COMPLEMENTAR ESTE ESTUDIO INVESTIGATIVO. Se debe procurar que las universidades donde actualmente se preparan periodistas, faciliten a éstos mayores, mayores facilidades para el desarrollo de las prácticas que les permitan a éstos una mayor compenetración con el medio, de tal suerte que al egresar de estos centros de estudios se encuentren distanciados de la realidad que se vive en el ejercicio de la profesión.-

Firma _____

NOTA: Enviar correspondencia a la Voz de la Victoria.

TRABAJO INVESTIGATIVO PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO
"REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COL. Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA"
PRESENTADO POR ANGEL TORRENS NAVARRO

FECHA 22 de octubre de 1985

NOMBRE SILVIO BARRERA NASSI

DE TP.P. 0497 Mineducación

MEDIO RADIOPERIODICO NOTICIAS.

CARGO ACTUAL Director Propietario
y Periodista Profesional.

1. ES PERIODISTA DE PROFESION O EMPIRICO?

1.1 EMPIRICO X

1.2 PROFESIONAL Si

Si es empírico, cuántos años de experiencia? 20 años

2. QUE OPINA DEL EMPIRISMO? La mejor actuación, por cuanto es donde se aprende la profesión periodística y no en las facultades por falta de práctica que no existe actualmente.-

3. EN LOS MEDIOS DONDE HA TRABAJADO, LE HAN EXIGIDO LA TPP? Sólo para cubrimientos.-

4. CUALES SON LOS DELITOS, SEGUN UD., QUE SE COMETEN CON MAS FRECUENCIA A TRAVES DE LA PRENSA Y POR QUE? La injuria o difamación sobre todo en el campo judicial.- Ello por desconocimiento de las normas precisas del derecho que poco se ilustra en los seminarios o certámenes periodísticos.-

5. QUE CRITICAS LE MERECE LA LEY DE PRENSA (LEY 51-75) Que sólo se dedica a dar lineamientos generales sobre formalidades de la profesión y no contempla aspectos vitales como salariales, prestacionales y de seguridad social para el periodista en general.-

- 6. CREE USTED QUE EN LA PRACTICA DEL PERIODISMO EN CARTAGENA, SE TIENEN EN CUENTA LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION? Sólo lo acatan aquellos que como nosotros recibimos de nuestros maestros pleno conocimientos y la ilustración permanente a través de textos y los mismos diarios.-
- 7. SUGERENCIAS PERSONALES PARA COMPLEMENTAR ESTE ESTUDIO INVESTIGATIVO.- Ir de redacción en redacción y tratar directamente con los periodistas sus experiencias vividas y conceptos acerca de la mayor proyección y evolución del periodismo, por que cada quien tiene un estilo diferente.- Además de que puede aportarle informaciones adicionales de su ejercicio bien en radio, o prensa, T.V.-

Firma _____

NOTA: Enviar correspondencia a la Voz de la Victoria.-



144

TRABAJO INVESTIGATIVO PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO
"REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COL. Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA".
PRESENTADO POR ANGEL THORRENS NAVARRO

FECHA Octubre 4-85

DE TPP 1573 Lic. Mincomunicaciones

NOMBRE LERMES LOMBANA

CARGO ACTUAL Locutor de Noticias

MEDIO Reportero Radio Bahía.-

1. ES PERIODISTA DE PROFESION O EMPIRICO ?

1.1 EMPIRICO X

1.2 PROFESIONAL _____

Si es empírico, cuántos años de experiencia? 16

2. QUE OPINA DEL EMPIRISMO? Producto de la experiencia, la búsqueda y la investigación: hoy debe cambiar hacia el academismo en virtud de los crecientes vetos de las comunicaciones.-

3. EN LOS MEDIOS DONDE HA TRABAJADO, LE HAN EXIGIDO LA TPP? _____

4. CUALES SON LOS DELITOS, SEGUN UD. QUE SE COMETEN CON MAS FRECUENCIA A TRAVES DE LA PRENSA Y POR QUE? _____

5. QUE CRITICAS LE MERECEN LA LEY DE PRENSA? (LEY 51-75) _____

Que no se haga cumplir en su exacto valor y contenido.-

6. CREE USTED EN LA PRACTICA DEL PERIODISMO EN CARTAGENA, SE TIENEN EN CUENTA LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION? No. Se violan, particularmente en el periodismo radial.

7. SUGERENCIAS PERSONALES PARA COMPLEMENTAR ESTE ESTUDIO INVESTIGATIVO Propender por el cumplimiento estricto de la profesionalización - vetar el ejercicio a quienes no tengan definida su situación de periodista profesional acreditada por la Tarjeta de Periodista Profesional.-

Firma _____

NOTA: Enviar correspondencia a la Voz de la Victoria.-

TRABAJO INVESTIGATIVO PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO.- 146
"REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COL. Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA"
PRESENTADO POR: ANGEL THORRENS NAVARRO

FECHA Octubre 5 de 1985
NOMBRE VICENTE ROBLES FERNANDEZ
MEDIO "OPINION CARIBE"

DE TPP 4747
CARGO ACTUAL Redactor Jefe

1. ES PERIODISTA DE PROFESION O EMPIRICO?

1.1 EMPIRICO X

1.2 PROFESIONAL _____

Si es empírico, cuántos años de experiencia Cuarenta años

2. QUE OPINA DEL EMPIRISMO? Muy bueno, pero mucho mejor el académico.-

3. EN LOS MEDIOS DONDE HA TRABAJADO, LE HAN EXIGIDO LA TPP? Nunca

4. CUALES SON LOS DELITOS, SEGUN UD., QUE SE COMETEN CON MAS FRECUENCIA A TRAVES DE LA PRENSA Y POR QUE? Lujuria, difamación y calumnia.-

5. QUE CRITICAS TE MEREcen LA LEY DE PRENSA? (LEY 51-75) No se ha cumplido.-

6. CREE USTED QUE EN LA PRACTICA DEL PERIODISMO EN CARTAGENA, SE TIENE EN CUENTA LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION? Desafortunadamente hay muy pocas excepciones y en verdad es muy poco lo que se tiene en cuenta.-

7. SUGERENCIAS PERSONALES PARA COMPLEMENTAR ESTE ESTUDIO INVESTIGATIVO Conseguir que la Ley de Prensa se observe y se cumpla.-

FIRMA _____

NOTA: Enviar correspondencia a la Voz de la Victoria

TRABAJO INVESTIGATIVO PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO
"REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COL. Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA"
PRESENTADO POR ANGEL THORRENS NAVARRO.-

FECHA Septiembre 21-85
NOMBRE MARTHA CHOLE B.
MEDIO _____

DE TPP _____
CARGO ACTUAL _____

- 1. ES PERIODISTA DE PROFESION O EMPIRICO?
 - 1.1 EMPIRICO _____
 - 1.2 PROFESIONAL X

Si es empírico, cuantos años de experiencia? _____

2. QUE OPINA DEL EMPIRISMO? No es la mejor Universidad para cualquier profesional.-

3. EN LOS MEDIOS DONDE HA TRABAJADO, LE HAN EXIGIDO LA TPP? No

4. CUALES SON LOS DELITOS, SEGUN UD., QUE SE COMETEN CON MAS FRECUENCIA A TRAVES DE LA PRENSA Y POR QUE? Injuria y Calumnia.-
Porque se han presentado noticias perjudicando a personas o entidades sin base alguna.-

5. QUE CRITICAS LE MEREcen LA LEY DE PRENSA? (LEY 51/75) Deben
divulgar mucho más el Artículo 9, para quitar una de las tantas violaciones a esta Ley.

6. CREE USTED QUE EN LA PRACTICA DEL PERIODISMO EN CARTAGENA,
SE TIENE EN CUENTA LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE EL EJERCICIO
DE DICHA PROFESION? _____

7. SUGERENCIAS PERSONALES PARA COMPLEMENTAR ESTE ESTUDIO INVE-
STIGATIVO _____

FIRMA _____

NOTA: Enviar correspondencia a la Voz de la Victoria.-

TRABAJO INVESTIGATIVO PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO
"REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COL. Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA"
PRESENTADO: POR ANGEL THORRENS NAVARRO

FECHA Septiembre 19-85

DE TPP _____

NOMBRE JORGE ESCALANTE

CARGO ACTUAL CARICATURISTA

MEDIO Periodismo (Prensa)

1. ES PERIODISTA DE PROFESION O EMPIRICO?

1.1 EMPIRICO X

1.2 PROFESIONAL _____

Si es empírico, cuántos años de experiencia? 18 años

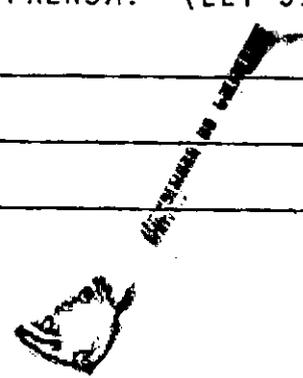
2. QUE OPINA DEL EMPIRISMO? Teniendo capacidad y aptitudes para actuar en cualquier medio no es inconveniente.-

3. EN LOS MEDIOS DONDE HA TRABAJADO, LE HAN EXIGIDO LA TPP No

4. CUALES SON LOS DELITOS, SEGUN UD., QUE SE COMETEN CON MAS FRECUENCIA A TRAVES DE LA PRENSA Y POR QUE? La agresión contra la dignidad humana, pues ésta poco se tiene en cuenta con el fin de hacer noticia.-

5. QUE CRITICAS LE MERECE LA LEY DE PRENSA? (LEY 51/75) _____

La desconozco.-



6 CREE USTED QUE EN LA PRACTICA DEL PERIODISMO EN CARTAGENA, SE TIENE EN CUENTA LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION? Poco, y por este motivo se acude mucho a rectificaciones.-

7. SUGERENCIAS PERSONALES PARA COMPLEMENTAR ESTE ESTUDIO INVESTIGATIVO. Preguntar personalmente a alguien que haya sido noticia si lo escrito sobre él le cayó bien o mal y por qué.

FIRMA _____

NOTA: Enviar correspondencia a la Voz de la Victoria.-

TRABAJO INVESTIGATIVO PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO
"REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA EN COL. Y SU INCIDENCIA EN CARTAGENA"
PRESENTADO POR ANGEL THORRENS NAVARRO

FECHA Septiembre 17-85

DE TPP _____

NOMBRE GABRIEL FRANCO E.

CARGO ACTUAL Gerente

MEDIO Victoria Estéreo

1. ES PERIODISTA DE PROFESION O EMPIRICO?

1.1 EMPIRICO Si

1.2 PROFESIONAL _____

Si es empírico, cuántos años de experiencia? cuatro años

2. QUE OPINA DEL EMPIRISMO Crea conciencia personalista, pero puede estar basada en un criterio único.-

3. EN LOS MEDIOS DONDE HA TRABAJADO, LE HAN EXIGIDO LA TPP? No

4. CUALES SON LOS DELITOS, SEGUN UD., QUE SE COMETEN CON MAS FRECUENCIA A TRAVES DE LA PRENSA Y POR QUE? La falta de veracidad en las publicaciones.-

5. QUE CRITICAS LE MERECEN LA LEY DE PRENSA? (LEY51/75) Muy necesarias.-

6. CREE USTED QUE EN LA PRACTICA DEL PERIODISMO EN CARTAGENA, SE TIENEN EN CUENTA LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION? No. Tiene demasiada dependencia económica y subjetiva.-

7. SUGERENCIAS PERSONALES PARA COMPLEMENTAR ESTE ESTUDIO INVESTIGATIVO.

FIRMA _____

5.2.4 Se Reglamenta la Ley 51 de 1975 con el Decreto 733 de 1976 (abril 22).

Por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1975.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Decreto 733 de 1976.

DECRETA:

Art. 1o.- Para los efectos de la Ley 51 de 1975, se entiende por medios de comunicación social los siguientes:

a) Periódicos, revistas, o boletines de propiedad de personas naturales o jurídicas, que se publiquen por lo menos trimestralmente, y que tengan circulación pagada, es decir, que no se trate de publicaciones como las universitarias y las de organismos cívicos o religiosos, que se repartan en forma gratuita;

b) Agencias de noticias.



c) Programas o espacios que se difundan por radio o por televisión por lo menos una vez a la semana, o mediante proyecciones en las salas de exhibición cinematográfica por lo menos una vez al mes y que tengan carácter informativo o periodístico. Programa informativo es aquel que suministra noticias sin comentarios de ninguna clase, y programa periodístico aquel que utiliza modalidades de la prensa escrita, como editoriales, y comentarios de noticias o de sucesos, con carácter crítico, conceptual o expositivo.

d) Servicios informativos o de divulgación de las entidades públicas o de economía mixta, ya sean centralizadas o descentralizadas, así como los de las corporaciones legislativas de todo orden, sea que se presenten en Colombia o en el exterior.

Art. 2o. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley 51 de 1975, se entiende por periodista profesional la persona que en forma habitual y remunerada se dedique, en un medio de comunicación social, al ejercicio de labores intelectuales, tales como las de Director, Subdirector, Editor y Asistente de éstos, siempre que ejerzan funciones periodísticas y no exclusivamente administrativas, técnicas o de locución; Jefe, Subjefe, Asistente de la Jefatura o Subjefe y Coordinador de información de redacción; Jefe Subjefe y Asistente de sección especializada en redacción o de corresponsales; articu-

lista de planta, corresponsal de publicaciones nacionales o extranjeras, redactor, reportero gráfico, cronista, y corrector de estilo, diagramador y caricaturista. (Parcialmente nulo):

El Consejo de Estado por sentencia del 11 de mayo de 1982 (Págs 139 y ss), declaró nulos el inciso 1o. (en parte) del artículo 2o.; el inciso 2o. del artículo 2o. y el artículo 7o.

De conformidad con lo dispuesto por los ordinales a) y d) del artículo 3o. de la expresada Ley, los títulos profesionales en ciencias de la comunicación social serán equivalentes a los de periodista. (Nulo en su integridad.)

El Consejo de Estado por sentencia del 11 de mayo de 1982 (Págs. 139 y ss), declaró nulos el inciso 1o. (en parte) del artículo 2o.; el inciso 2o. del artículo 2o. y el artículo 7o.

Art. 3o. Para la aplicación de los ordinales b) y c) del artículo 3o. de la Ley 51 de 1975, se entiende que han ejercido de manera continua el periodismo las personas que durante el tiempo allí previsto hubiesen desempeñado funciones como las que se determinan en el artículo anterior.

Art. 4o. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 207 de 1975, los extranjeros encargados de servicios de información o divulgación en misiones diplomáticas y organismos internacionales, deberán obtener del Ministerio de Educación Nacional una tarjeta que los autorice para el ejercicio de su actividad. La vigencia de esta tarjeta estará limitada al término del encargo. La solicitud se hará personalmente y por escrito y en ella se especificarán:

- a) El documento expedido en el exterior que los acredita como periodistas profesionales.
- b) El número, fecha de expedición y tiempo de validez del pasaporte o cédula de extranjería.

A la solicitud se agregarán dos fotografías tamaño cédula y dos hojas de papel sellado.

La Ley 39/81 suprimió el impuesto de papel sellado.

Los periodistas extranjeros que vengan al país en misiones transitorias, a más de su pasaporte deberán estar provistos de un documento fehaciente que acredite su calidad de profesionales del periodismo.

Art. 5o. La tarjeta profesional de periodista a que se refiere el artículo 4o. de la Ley 51 de 1975 será exclusivamente personal y tendrá carácter permanente.

Previo concepto del Consejo Nacional de Periodismo a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, el Ministerio de Educación Nacional podrá suspender o cancelar la tarjeta profesional, cuando el titular infringiere las disposiciones constitucionales o legales en materia de periodismo o cuando, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 51 de 1975, hubiere sido judicialmente declarado responsable de perjuicios causados a terceros en desarrollo de su actividad periodista.

Art. 6o. Para obtener la credencial como corresponsal de prensa, establecida por el Decreto 317 de 1963, se requiere la presentación de la tarjeta profesional de periodista.

Art. 7o. Los estudiantes de facultades o escuelas de ciencias de la comunicación social y similares, podrán realizar prácticas no remuneradas en cualquier medio de comunicación, sin tarjeta profesional de periodista. (Nulo en su integridad)

El Consejo de Estado por sentencia del 11 de mayo de 1982 (págs. 139 y ss), declaró nulos el inciso 1o. ~~del artículo 2o.~~ (en parte) del artículo 2o; el inciso 2o. del artículo 2o. y el Art. 7o.

Art. 8o. El aspirante a obtener tarjeta profesional de periodista deberá cumplir las siguientes formalidades:

- a) Solicitar por escrito al Ministerio de Educación Nacional la expedición de la tarjeta, indicando la especialización periodística y el lugar de residencia del peticionario.
- b) Acreditar, de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 51 de 1975, el cumplimiento de uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 3o. de la misma Ley;
- c) Acompañar la constancia de que trata el artículo 6o. de la Ley 51 de 1975;
- d) Incluir dos hojas de papel sellado y dos fotografías tamaño cédula.

Art. 9o. Los exámenes a que se refieren los ordinales c) y d) del artículo 3o. de la Ley 51 de 1975 versarán sobre las siguientes materias:

- a) Gramática española;
- b) Literatura colombiana y universal;
- c) Historia y geografía universal y de Colombia;
- d) Temas de actualidad nacional y mundial;
- e) Legislación sobre periodismo y técnicas de comunicación;

f) Nociones sobre el funcionamiento del Estado y la Economía.

Art. 10o. El Ministerio de Educación Nacional elaborará cuestionarios de examen para cada una de las especializaciones periodísticas y los suministrará gratuitamente a los aspirantes en el momento de la presentación del mismo.

Art. 11o. Los exámenes se presentarán ante las comisiones o funcionarios que designe el Ministerio de Educación Nacional y en los lugares y fechas determinados por este Ministerio.

Los aspirantes que no aprobaren el examen solo podrán presentarlo nuevamente después de transcurridos seis meses desde la fecha del examen no aprobado.

Art. 12o. El Ministerio de Educación Nacional deberá expedir la tarjeta profesional dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que se haya presentado la documentación completa de que trata el artículo 8o. del presente Decreto.

Si, además, el solicitante debiere presentar los exámenes a que se refieren los artículos 9o. y 10o., los cuarenta días se contarán a partir de la fecha de la presentación de di-

chos exámenes, si éstos fueren aprobados.

Si vencido el término fijado en los incisos anteriores, no la hubiese entregado, el funcionario responsable será sancionado de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 13o. Quienes pretendan acogerse al derecho consagrado en el párrafo 1o. del artículo 7o. de la Ley 51 de 1975 deberán acreditar oportunamente ante el Ministerio de Educación Nacional la vinculación a uno de los medios de comunicación y el tiempo en que han desarrollado esta actividad.

Al efecto, el interesado deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional las certificaciones mediante las cuales acredite el ejercicio de su actividad periodística, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición del presente decreto.

Art. 14o. Para los efectos del artículo 6o. de la Ley 51 de 1975, las directivas de entidades gremiales o sindicales, dentro de los treinta días siguientes a la petición, deberán expedir la constancia que soliciten los interesados, aunque estos no formen parte de aquellas.

Dichas entidades solo podrán negar la constancia cuando tengan la certeza de que el solicitante no llena los requisitos

fijados en la ley para obtener tarjeta profesional, y así lo informarán por escrito al Ministerio de Educación Nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado por el Ministerio de Educación Nacional con multas de \$1.000.00 a \$10.000.00, en favor del Tesoro Nacional.

El Consejo de Estado por sentencia de 16 de mayo de 1977 declaró nulos el último inciso del artículo 14 y el artículo 15 del Decreto 733 de 1976.

Art. 15o. Para determinar las responsabilidades a que se refiere el artículo 11 de la Ley 51 de 1975, el representante del medio de comunicación que utilice material que no hayan suministrado periodistas profesionales, serán responsables de los perjuicios ocasionados por dicha utilización.

El Consejo de Estado por sentencia de 16 de mayo de 1977 declaró nulos el último inciso del artículo 14 y el artículo 15 del Decreto 733 de 1976.

Art. 16o. Créase el Consejo Nacional de Periodismo integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El ministro de gobierno o su delegado.
- c) El Ministro de Comunicaciones o su delegado.
- d) Un representante de las organizaciones periodísticas sindicales de carácter nacional, legalmente reconocidas, con su respectivo suplente. La designación se hará en la forma que acuerden las juntas directivas de esas organizaciones.
- e) Dos representantes de las organizaciones periodísticas sindicales de carácter regional, legalmente reconocidas, con su respectivo suplente. Dichos representantes serán elegidos por una asamblea formada por un delegado de cada una de las juntas directivas de esas organizaciones. En la elección, cada delegado tendrá tantos votos cuantos afiliados agrupe la entidad que representa, según el registro sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- f) Un representante de las agremiaciones periodísticas empresariales de carácter nacional, legalmente reconocidas, con su respectivo suplente. Dicho representante será elegido en la forma que acuerden las juntas directivas de esas agremiaciones.

Art. 17. El Secretario General del Ministerio de Educación Nacional será el Secretario del Consejo Nacional de Periodismo.

Art. 18. Los representantes de las agremiaciones en el Consejo Nacional de Periodismo tendrá un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de su elección.

A las deliberaciones del Consejo sólo podrá asistir el suplente respectivo en caso de que el principal no se halle presente.

Los miembros y el Secretario del Consejo Nacional de Periodismo no percibirán honorarios por asistir a las sesiones.

Art. 19. El Consejo Nacional de Periodismo tendrá el carácter de órgano consultivo del gobierno nacional, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 51 de 1975, y colaborará permanentemente en la aplicación de dicha Ley, en lo concerniente a la garantía de las libertades de información, expresión y asociación sindical; en el establecimiento de medios que procuren al periodista seguridad y progreso en el desempeño de sus labores, y en la aplicación estricta de la ética y la responsabilidad profesional.

Art. 20o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 22 de abril de 1976.

(Diario Oficial 34553, del 18 de mayo de 1976).

5.3 OBJETIVOS.

El régimen de la profesión de periodista tiene entre otros los siguientes objetivos (art. 1o., inc. 2o. de la Ley):

- a) Garantiza la libertad de información;
- b) Corrobora la libertad de opinión;
- c) Liberaliza la profesión;
- d) Otorga el sigilo profesional, y
- e) Procura seguridad y progreso.

a.- Garantiza la libertad de información. Esta acepción no la contempla la Constitución Nacional, aunque tácitamente se entiende otorgada por ser un derecho natural, emperforie-

ne aplicación en el derecho positivo por aplicación en el derecho de Gentes, en donde Colombia ha participado, ora adherido o ratificado con posterior aprobación del Congreso. Los tratados llenan así este presente vacío y ahora reafirmado por el Estatuto.

b) Corrobora la libertad de opinión. Especial énfasis se hace en lo concerniente a expresión y asociación.

Así, el art. 13 de la Ley preceptúa "Las Juntas Directivas de las organizaciones periodísticas de carácter gremial o sindical que funcionen con personería jurídica, podrán ser entidades consultivas del gobierno nacional, en todo lo referente a la mejor aplicación de esta ley, y muy especialmente en cuanto a la observancia de una estricta ética profesional".

En conclusión: los sindicatos de base o gremial podrán ser entidades consultivas del Gobierno Nacional, ya sea que se afilien de acuerdo a varias profesiones u oficios (periodista, fotógrafo, linotipista, diagramador, etc.), o, de una misma profesión, oficio o especialidad (los periodistas profesionales únicamente). Así mismo, el Estatuto dice: "... podrán ser entidades consultivas de Gobierno Nacional..." este "podrán" no es de carácter obligatorio ni mucho menos, de tal manera que si a bien tiene el Gobierno "podrá" con-

sultar a éstas u otras entidades, como serían las facultades o escuelas de periodismo.

Constitución de un Sindicato.

Dado que la Ley que profesionaliza el periodismo tiene en cuenta a los sindicatos, he considerado menester explicar brevemente qué es y cómo se constituyen los sindicatos a "prima fase", para tener por lo menos una visión general, en caso de que se quiera constituir un sindicato, en donde se afilien profesionales al periodismo.

De acuerdo con el Art. 44 de la Constitución Nacional, y los Arts. 12 y 353 del C. S. T., el Estado garantiza a los patronos, a los trabajadores y a todo el que ejerza una actividad independiente, el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, y a éstos el derecho de unirse o defenderse entre sí.

Por otra parte en los términos del art. 309 del C.P., queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

"Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 afiliados; y todo sin-

dicato patronal no menos de 5 patronos independientes entre sí" (Art. 359 C.S.T.

Fuera de este requisito se necesita el lleno de otros como:

- La edad (mayores de 14 años);
- La nacionalidad (no puede funcionar ningún sindicato en donde no exista por lo menos en sus dos terceras partes ciudadanos colombianos;
- El ejercicio de una actividad (de la cual derive su subsistencia);
- Prohibición de afiliarse, a la vez, a dos o más sindicatos de la misma clase o actividad.

En la reunión previa de constitución de un sindicato debe levantarse un ACTA DE CONSTITUCION, en la cual se expresa:

El nombre de las personas que han intervenido, sus documentos de identidad, su domicilio, la actividad que ejercen, lo mismo que el nombre y objeto de la asociación (nunca las actividades con fines de lucro o la explotación de negocios).

Ulteriormente, deben discutirse y aprobarse los ESTATUTOS que regirán la asociación, y se designará el personal directivo reglamentario que debe estar integrado por cinco personas a saber:

- Un presidente
- Un vicepresidente
- Un secretario
- Un tesorero, y
- Un fiscal.

Estas personas deben reunir entre otros las siguientes calidades:

- Ser colombiano,
- ser miembro del sindicato
- tener cédula de ciudadanía
- no haber sido condenado a sufrir pena aflictiva.

El presidente y el secretario reglamentarios o provisionales tienen como trabajo especial, al realizar las gestiones conducentes a la obtención del reconocimiento de la personería jurídica.

Además, deben notificar al patrono, al inspector del trabajo y a falta de éste el alcalde del lugar, por comunicación es-

crita, en donde se adjuntan toda serie de detalles que identifiquen la voluntad del grupo de constituirse en sindicato (fundadores, nombres, clase, objeto, empresa, etc.).

Veinte fundadores directamente o por medio de abogado titulado, elevan al Ministerio de Trabajo, por conducto de la división de asuntos colectivos, la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes documentos elaborados en papel común:

"a) Copia del acta de fundación, con las firmas autógrafas de los asistentes y la anotación de su respectiva cédula, o de quienes firmen por ellos.

"b) Copia del acta de elección de la junta directiva provisional, con los mismos requisitos del ordinal anterior.

"c) Copia del acta de la reunión en que fueran aprobados los estatutos.

"d) Poder de quien solicite el reconocimiento de la personería jurídica, cuando la solicitud no sea suscrita por veinte asociados directamente. El poder debe ser presentado personalmente por no menos de veinte poderdantes, para su autenticación, ante autoridad competente.

171

- "e) Dos copias del acta de fundación, autenticadas por el secretario provisional.

- "f) Tres ejemplares de los estatutos del sindicato, autenticados por el secretario provisional.

- "g) Nómina de la junta directiva provisional, por triplicado, con indicación de la nacionalidad, la profesión, u oficio, el documento de identidad y domicilio de cada director.

- "h) Nómina, completa del personal de afiliados, por triplicado con especificación de la nacionalidad, sexo y profesión u oficio de cada uno de ellos.

- "i) Certificación del correspondiente inspector del trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato, si se trata de un sindicato de base que pueda considerarse paralelo; sobre la calidad de patronos o de trabajadores de los fundadores en relación con la industria actividad de que se trate o de su calidad de profesionales del ramo del sindicato; sobre la antigüedad si fuere el caso de los directivos provisionales en el ejercicio de la correspondiente actividad, y sobre las demás circunstancias que estime conducentes. En los lugares en donde no haya inspección del trabajo, la certificación debe ser expedida por la primera autoridad política y refrendada por el inspector de trabajo más cercano.

"2. Los documentos de que tratan los apartes a, b y c pueden estar reunidos en un solo texto o acto" (Art. 364 C.S.T.).

Recibida la solicitud por el Ministerio de Trabajo, éste dispone de quince días para revisar la documentación, examinar los estatutos y formular a los interesados las observaciones pertinentes.

Dentro de los quince días siguientes al recibo, el Ministerio dictará una resolución sobre reconocimiento o denegación de la personería jurídica.

La resolución sobre reconocimiento de la personería jurídica debe ser publicada por cuenta de este (sindicato), una sola vez, en el Diario Oficial, para que se le otorgue plena validez, y surte sus efectos quince días después de la publicación.

Una vez aparezca insertado en el Diario Oficial su reconocimiento de personería jurídica es obligación del sindicato, enviar al Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical un ejemplar del Diario en que aparezca la publicación correspondiente.

Reconocida la personería jurídica, adquiere "ipso jure" el "fuero sindical", o sea, la garantía de que gozan algunos

trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo; además, este tiene entre sus funciones, la de representar a los trabajadores de la empresa o establecimiento en todos los actos relacionados con el fenómeno de la contratación colectiva. Como norma general, corresponde esta función al sindicato de base de la empresa.

Puede ocurrir, que en una misma empresa coexistan dos o más sindicatos, entonces la representación de los trabajadores, para los efectos de la contratación colectiva, corresponde al sindicato que agrupe a la mayoría de los trabajadores de la empresa. Esto sería una manera de imponer a los sindicatos de base, siempre que el otro no haga lo mismo primero.

Empero, cuando el 75% o más de los trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad al servicio de una empresa estén afiliados a un solo sindicato gremial, el pliego de peticiones que éste le presente a la empresa deberá discutirse directamente con él, y el acuerdo a que se llegue formará un capítulo especial de la respectiva convención colectiva del trabajo, y que se encuentre al tenor del art. 467 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

c.- Liberaliza la profesión. El periodista profesional podrá anunciar mediante "... avisos de cualquier clase, instalación de oficina, fijación de placas, murales, o en cualquier otra forma..." (art. 9o., de la Ley), la prestación de sus servicios, para elaboración o análisis de textos, títulos, comentarios, discursos, inter títulos, pie de fotos, diagramación, orientación metodológica de libros, tesis; correspondencias, etc.

La persona que haga esta clase de anuncios sin haber obtenido la Tarjeta Profesional estará sujeto a la multa de cinco mil a diez mil pesos (art.7o., de la Ley).

Confiere pues, el Estatuto a la profesión del periodista un trabajo independiente como cualquier otra profesión liberal lo que es importante, ya que el comunicador no necesariamente debe estar vinculado a un medio de comunicación, y perfectamente si así lo quiere puede brindar sus servicios "independientemente", así lo reputa el art. 7o. del Estado.

d.- Otorga el sigilo profesional. El acceso del periodista a las fuentes de información es su depósito básico. Por lo tanto éstas, deben cultivarse con mucho esmero, honorabilidad y respeto. Por su propio interés, tanto profesional como personal, el periodista no puede divulgar la fuente que dió la información, si así lo pidieran, debe tener por lo

c.- Liberaliza la profesión. El periodista profesional podrá anunciar mediante "... avisos de cualquier clase, instalación de oficina, fijación de placas, murales, o en cualquier otra forma..." (art. 9o., de la Ley), la prestación de sus servicios, para elaboración o análisis de textos, títulos, comentarios, discursos, inter títulos, pie de fotos, diagramación, orientación metodológica de libros, tesis; corresponsalías, etc.

La persona que haga esta clase de anuncios sin haber obtenido la tarjeta profesional estará sujeto a la multa de cinco mil a diez mil pesos (art. 7o., de la Ley).

Confiere pues, el Estatuto a la profesión del periodista un trabajo independiente como cualquier otra profesión liberal lo que es importante, ya que el comunicador no necesariamente debe estar vinculado a un medio de comunicación, y perfectamente si así lo quiere puede brindar sus servicios "independientemente", así lo reputa el art. 7o. del Estado.

d.- Otorga el sigilo profesional. El acceso del periodista a las fuentes de información es su depósito básico. Por lo tanto éstas, deben cultivarse con mucho esmero, honorabilidad y respeto. Por su propio interés, tanto profesional como personal, el periodista no puede divulgar la fuente que dió la información, si así lo pidieran, debe tener por lo

tanto una alta comprensión con toda persona que la honra con su confianza. Debe ser sumamente cauto acerca de sus promesas, sobre su uso material de la información. Debe proteger a personas inocentes de cualquier aseveración falsa, exagerada, tendenciosa o de la vida privada pero no puede prometer que abandonará su búsqueda de noticias mientras las mismas sean de interés para todos.

El C.P. tutela el carácter necesario de la confidencia. El periodista se presume serio y responsable, y sólo en gracia a esa consideración se le deposita el secreto.

Viola, pues, el derecho ajeno quien traiciona la fe que otro ha puesto en él, atendiendo a una necesidad del periodista.

Por lo tanto, si revelare sin justa causa un secreto como sería el de la fuente "incurrirá en arresto de tres meses a un año y suspensión para ejercer tal profesión, arte u oficio por el mismo tiempo" (art. 307 C.P.), lo cual implica que el derecho al secreto de hechos o ideas encierra una clara obligación o cargo del poseedor del secreto: no revelarlo.

La Ley 51 de 1975, en su art. 11 dice: "El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias..." Perfecto, hasta ahí su sentido literal que presentó el Dr. Iván López Botero. Pero posteriormente el ponente Hernando Eche-

verri Mejía amortajó este principio universal, al añadir de su propia cosecha el último párrafo que reza ". . . sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones", de esta manera se anula el reconocimiento de la inviolabilidad de las fuentes informativas, pues al colocar al periodista bajo la espada de Democles de la responsabilidad penal, se le constriñe a revelar dichas fuentes. Por otra parte se elude la responsabilidad de la prensa estatuida por el art. 42 de la Constitución Nacional, en cuanto que hace imposible deducir esa responsabilidad conforme a las leyes. De consiguiente será difícil precisar el responsable de informaciones.

El Consejo de Estado (julio 6 de 1977) ratificando conceptos de reciente fallo, en uno de sus apartes al respecto dijo: "Se dice en la sentencia que la reserva sobre las fuentes de información, tal y como están instituidas en el art. 11 de la Ley 51 de 1975, ciega toda posibilidad para deducir la responsabilidad a quien suministre informaciones inexactas al periodista, o le permite a éste ampararse en la susodicha reserva para eludir su propia responsabilidad, lo cual resulta contrario al principio constitucional según la prensa es libre, pero responsable,

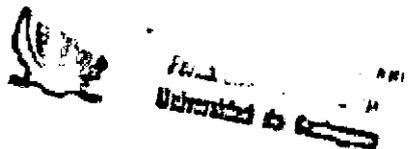
"La ley no distingue entre procesos civiles o penales para efecto de la reserva periódica y por ello el fallo no ex-

cluye que en éstos últimos también el periodista pudiera ampararse en ese fuero para eludir su propia responsabilidad o para impedir que se le deduzca lo que pudiera corresponderle a quien suministró la noticia inexacta o injuriosa". Ahora, es distinto cuando se comete una infracción tipificada por el C.P., en donde por supuesto y a requerimiento judicial el periodista debe demostrar si existe o no una antijuridicidad, ya que nadie podrá ser juzgado sin ser antes oído y vencido en juicio, por otra parte es sabido que "nemini jus ignorare licet".

El sigilo es claro, al igual que la responsabilidad, y en uno y otro caso las figuras son autónomas, aunque no por ello dejen de ser interdependientes.

Empero, el Decreto 733 de 1976, aclaró un poco la situación presentada al tenor del artículo 5o., inc. 2o., al decir: "... de conformidad con el artículo 11 de la Ley 51 de 1975, hubiere sido judicialmente declarado responsable de perjuicios causados a terceros en desarrollo de su actividad periodística".

El periodista es responsable directamente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:



- a) Sea declarado judicialmente responsable;
- b) Que implique perjuicios a terceros, y
- c) Que sea en desarrollo de una actividad periodística.

La oración ". . . sin perjuicio de las responsabilidades que adquiriera por sus afirmaciones", fue saneado en principio por el Decreto reglamentario, al fijar judicialmente su responsabilidad, y, al final por el Consejo de Estado, declarando su nulidad de todo el art. 11.

El periodista debe saber perfectamente cuando una conducta es flagrante o no, ya que el solo hecho de provenir de una "fuente" no lo excluye de responsabilidad.

La única excepción (justa causa) para el "sigilo profesional", en cualquier profesión, es: que sea llamado por un tribunal, la existencia de una norma legal (Carrara y Manzini), el consentimiento del interesado (Grivellari y Manzini) y la necesidad de salvarse o salvar a otro de un peligro actual e inevitable de otro modo.

(C.P. y C. de P.P. Comentado. Edit. Temis. Bogotá 1972. Ed. 13, pág. 249).

Finalmente, el art. 11 de la Ley 51, fue impugnado, por presentar una presunta inconstitucionalidad ante el Consejo de Estado y a principios de Mayo de 1977, el Consejo de Estado la declaró NULA (V. Sentencia del Consejo de Estado. Mayo de 1977). Por lo mismo, todo vacío posible en su interpretación, es obvia, al declararse NULO el art. 11 de la Ley 51. Permaneciendo incólume, por supuesto, el sigilo profesional.

5.4 QUIENES PUEDEN SER PERIODISTAS PROFESIONALES.

Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista la Ley dice:

- 1. El Titulado y
- 2. El Empírico.

1) EL Titulado. El solo hecho de presentar su título en la especialidad de periodismo o en Ciencias de la Comunicación Social, debidamente expedida por una Facultad o Escuela aprobada por el Gobierno Nacional (arts. 3o., Lit. a), de la Ley; y 2o., inc. 2o. del Decreto reglamentario) será suficiente para optar a su tarjeta profesional.

Los arts. 3o. y 5o. de la Ley dicen respectivamente "para

ejerger en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente UNO de los siguientes requisitos" y en el otro dice: "El Ministerio de Educación Nacional otorgará, previa inscripción la tarjeta profesional anterior, una vez llenado UNO o VARIOS de los requisitos.." (lo que se encuentra en mayúsculas es mío). De lo preceptuado se colige claramente que el título otorgado por una Facultad, Instituto o Escuela debidamente aprobado por el Ministerio de Educación es el UNICO requisito -como es obvio- para obtener la calidad de tal. Cosa distinta como se verá para el eméirico, como es natural.

Qué ocurre con un título obtenido en el exterior, en facultad o similares de Ciencias de la Comunicación? -Si los títulos provienen de países con los cuales Colombia tiene convenios sobre el particular, sólo basta acreditar ante el Ministerio de Educación Nacional el respectivo diploma, al igual que el tratado (Ministerio de Relaciones Exteriores).

Ahora, si no existiere convenios respecto al título discernido en el exterior, el interesado se debe someter a los exámenes generales señalados por la ley y en el Decreto reglamentario, y, además que los apruebe.

Cómo se acredita válidamente un título obtenido en el exterior?.

- 1) Se registra el título en la oficina respectiva de ese país donde se expidió (con copia fotostática del mismo debidamente autenticada);
- 2) Se debe ir al Consulado de Colombia en dicho país y acreditarse el registro de que sí es válido.
- 3) Calificaciones obtenidas, plan de estudios, programas, con sus correspondientes especificaciones.
- 4) Si el título y otros documentos están en idioma distinto al Castellano, se acude al Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia y se manda traducir oficialmente.
- 5) En el mismo Ministerio se ratifica que la firma del Cónsul colombiano en ese país es auténtica, y
- g) Finalmente, el ICFES dispondrá de 30 días hábiles, a partir de su entrega para emitir concepto ante el Ministerio de Educación Nacional.

Debe entenderse que si el país en el exterior, que otorgó ese título no tiene Convenio con Colombia, entonces el interesado deberá presentar los exámenes pertinentes debidamente aprobados.

5.4.1 El Periodista Profesional.

Se entiende por periodista profesional los siguientes.

- 1. Que la persona se dedique en forma habitual a un medio de comunicación social; o independientemente;
- 2. Que esté remunerado;
- 3. Que se ocupe en el ejercicio de labores intelectuales, como las de: director, subdirector, editor y asistente de éstos, siempre que ejerzan funciones periodísticas y no exclusivamente administrativas, técnicas o de locución; jefe, subjefe, asistente de la jefatura o subjefe y coordinador de información de redacción; jefe, subjefe y asistente de sección especializada en redacción o de corresponsales; articulista de planta, corresponsal de publicaciones nacionales o extranjeros, redactor, reportero gráfico, cronista y corrector de estilo, diagramador y caricaturista (Decreto reglamentario art. 2o.).

Las funciones administrativas, técnicas o de locución dentro de un medio de comunicación, no le confieren el carácter de periodista profesional y por lo mismo quedan excluidos "in limine".

5.5 LA TARJETA PROFESIONAL.

184

Al igual que otras actividades profesionales, se creó la Tarjeta Profesional que será el documento legal que acredite a su tenedor como periodista profesional.

La expide el Ministerio de Educación nacional y el plazo para obtenerla es de dos años contados a partir de la expedición de la presente Ley para los empíricos y en cualquier tiempo por los titulados.

De tal manera que quien "ejerza en forma permanente la profesión de periodista, INDEPENDIENTEMENTE o vinculado" a un medio de información, sin haber obtenido la tarjeta profesional correspondiente, vencidos dos años de la expedición de la presente Ley, estará sujeto a multa de cinco mil a diez mil pesos, suma que se aumentará el doble en caso de reincidencia. La persona natural o jurídica con la cual se realice la vinculación ilegal, será solidariamente responsable del pago de la multa" concluye el art. 7o. de la Ley.

Es necesario aclarar que una vez obtenida la tarjeta, por parte de un empírico, éste podrá ulteriormente trabajar en la profesión de periodista independientemente, antes no, ya que debe de estar vinculado a un medio de información permanentemente a labores de redacción noticiosa, conceptual o información gráfica. Esto para apuntalar cualquier duda.

La sanción pecuniaria por ejercer indebidamente (no obtención de la tarjeta) será impuesta a favor del Tesoro Nacional de la República, por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada, contra la cual no procede sino el recurso de reposición (ante el mismo Ministerio), previa consignación del importe de ellos (art. 8o. de la ley). No tiene ninguna validez el recurso si antes no se ha depositado en el Tesoro la multa impuesta, en caso de prosperar la "reposición", sea que se modifique o reforme se reembolsará. Si se deniega pues es obvio que no tendrá ningún otro pedimento, por mandato expreso de la Ley.

Otras características de la Tarjeta Profesional:

1. Es personal y permanente. No podrá cederse bajo ningún título a ninguna persona y su término es indefinido.
2. Se podrá suspender o cancelar. Dice el art. 5o., inc. 2o. del Decreto reglamentario que "previo concepto del Consejo Nacional de Periodismo... el Ministerio de Educación Nacional podrá suspender o cancelar la tarjeta profesional, cuando el titular infringiere las disposiciones constitucionales o legales en materia de periodismo o cuando...hubiere sido judicialmente declarado responsable de perjuicios causados a terceros en desarrollo de su actividad periodística".

La Ley 51 le atribuyó al Ministerio de Educación la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre la profesión, que aparejen la facultad de suspender o cancelar la tarjeta. Todo lo cual implica que constituye un legítimo desarrollo del art. 39 de la Constitución Nacional. El art. 5o. del Decreto 733, fue impugnado ante el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo), por presunta nulidad en cuanto hace competencia al Ministerio para suspender o cancelar la Tarjeta. Sin embargo, a mediados de mayo de 1977, el Consejo de Estado, FALLO, no accediendo a la petición.

I) Cómo se obtiene la Tarjeta Profesional.

Para obtener la Tarjeta Profesional se deberán cumplir las siguientes formalidades:

1) Solicitud por escrito, en papel sellado, de la expedición de la Tarjeta Profesional ante el Ministerio de Educación Nacional, indicando:

- El nombre completo;
- Número de la cédula de ciudadanía;
- La especialización (corresponsal, reportero, redactor, comentarista, etc.), y
- El lugar de domicilio del peticionario.

a) Si se trata de un titulado, acreditar el título debidamente registrado, y, que además la escuela, instituto o facultad que lo discierne, éste debidamente aprobado por el Gobierno Nacional (fotocopiarlo, y se manda autenticar en una Notaría).

b) Si es un título proveniente del exterior, se debe acreditar su calidad, pero teniendo en cuenta si este proviene o no de un país con el cual se tiene tratados, para efectos de la presentación o no de los exámenes.

2. Incluir dos hojas de papel sellado y dos fotografías tamaño cédula (3x3).

Con el lleno de estos requisitos, dentro de los cuarenta días siguientes se entregará la Tarjeta Profesional al interesado.

a) Si se trata de un empírico habrá que especificar:

- Para el acto empírico: una declaración jurada (hecha ante el inspector, el juez, alcalde o magistrado) del director del medic, o en subsidio de tres periodistas, que acrediten el tiempo y una constancia expedida por una Directiva de una organización gremial o sindical periodística, sobre los antecedentes del interesado.

- El medio y bajo empírico: necesitan los mismos requisitos del alto empírico, más la presentación de los exámenes pertinentes debidamente aprobados.

Qué ocurre con los extranjeros encargados de servicios de información o divulgación en misiones diplomáticas y organismos internacionales?

Deberán también obtener la Tarjeta Profesional ante el Ministerio de Educación Nacional para que los autorice para el ejercicio de su actividad. La vigencia de la Tarjeta Profesional solamente será para el término de su encargo. Es necesario para obtener la Tarjeta Profesional lo siguiente:

1. Una solicitud escrita y personal, en donde se debe especificar:

- El documento expedido en el exterior que los acredite como periodistas profesionales.
- El número, fecha de expedición y tiempo de validez del pasaporte o cédula de extranjería.

2. Incluir dos hojas de papel sellado y dos fotografías tamaño cédula (art. 4., Decreto 733/76.

Los periodistas extranjeros que vengan al país en misiones transitorias deberán demostrar:

- Su pasaporte y un documento fehaciente que los acredite como profesionales del periodismo.

La documentación para todos los efectos debe ser entregada personalmente en la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional en Bogotá y en las demás ciudades la presentación personal debe hacerse ante cualquier Juez o Notario y luego remitirla a la Oficina Jurídica.

II. Exención de Tarjeta Profesional.

No necesitarán Tarjeta Profesional de periodistas los estudiantes de facultades, Institutos o Escuelas de Ciencias de la Comunicación Social o periodismo y similares, y, por lo mismo podrán realizar prácticas en cualquier medio de comunicación, con la sola presentación del carné u otro documento que los acredite como estudiantes de comunicación o periodismo. Empero, por mandato del art. 7 del decreto reglamentario no se permiten las prácticas remuneradas.

Por qué otorga la Tarjeta Profesional el Ministerio de Educación y no el de Comunicaciones o el de Gobierno? - Quisá la razón principal se encuentra en que los empíricos (que era

190

la mayoría) necesitaron la presentación y aprobación de exámenes de cultura general y otras materias de periodismo, y nada más lógico que el organismo más propicio sería el Min educación.

III. Duplicado de la Tarjeta Profesional.

Cuando la Tarjeta Profesional de periodista se extravía, destruya, , se deteriora por el uso o cualquier otra causa justa y comprobable, a juicio del Ministerio, se podrá solicitar al mismo, la expedición de un DUPLICADO. Para ello el Decreto No. 1590 de 1978, estatuyó los siguientes requisitos: solicitud en papel sellado, dos fotografías recientes tamaño cédula, dos hojas de papel sellado en blanco y el pago de \$150.00 que se deberá consignar en cualquiera de las administraciones de Hacienda Nacional. (Derogado).

Cuando es por extravío se debe agregar una copia de la denuncia; en caso de deterioro, se requiere la presentación de la Tarjeta Profesional original.

La nueva Tarjeta Profesional llevará en el anverso en letra grande y en sentido diagonal la palabra "duplicado" (Art. 3o., decreto 1590). La Tarjeta Profesional por supuesto, llevará los mismos datos y números que la original.

5.5.1 Libre Acceso a la Fuente.

La Ley 51 de 1975 o "Estatuto del periodista", al respecto dice:

"Artículo 12. Los funcionarios públicos y especialmente las autoridades de policía, garantizarán la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información, para el pleno cumplimiento de su misión informativa, salvo en casos reservados conforme a las leyes.

"Parágrafo. La violación de lo dispuesto anteriormente será causal de mala conducta, sancionable con destitución".

Es tal la importancia, que la ley le da el acceso a la fuente, que la misma tarjeta profesional, incluye por detrás el artículo transcrito.

Dentro de un régimen democrático, como el nuestro, es obvia esta premisa: "El periodista debe tener libre acceso a la fuente" y que se encuentra consagrada no solamente en el Estatuto, sino también establecida en el Código de Régimen Político y Municipal, y en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José de Costa Rica y ratificado por el Congreso de la República, mediante la ley 16 de 1972 y corroborada por Sentencia del Conse-

jo de Estado, el 10 de agosto de 1978.

Para ilustrar ciertos hechos que al final conminaron con la referida Sentencia del máximo Tribunal Administrativo, me refiero al hecho sucedido en 1977, en donde el Presindente del Congreso en ese entonces Edmundo López Gómez, excedió la Ley al prohibir al periodista Daniel Samper Pizano al acceso a la fuente de información del senado. Para ello, el Presidente del Senado envió al columnista una nota mediante la cual le notificaba que no podría seguir siendo recibido en dicha Corporación, pues, de acuerdo con el artículo 320 del Código de Régimen Político y Municipal, su derecho se limitaba a pedir copias de los actos del Congreso en que estuviese interesado.

El periodista procedió a acusar como nula esta prohibición, mediante demanda ante el Consejo de Estado, por violación de las normas legales.

5.6 ETICA PROFESIONAL.

5.6.1 El Compromiso con la Verdad.

Al examinar la profesión de periodista se halla que es un hombre comprometido con la verdad. Es alguien que vive para buscar la verdad de los hechos con el fin de comunicarla a los demás. El periodista entiende que esa es la esencia de su oficio y que con él presta un valioso servicio a la sociedad. En efecto, entre los derechos de la persona figura el derecho a ser informado y es el periodista quien con su tarea diaria logra que ese derecho sea respetado. No se trata, desde luego, de proponerse como ideal el imposible de llegar a la verdad absoluta. La objetividad y la verdad como conceptos absolutos resultan discutibles e irrealizables en la práctica. Se trata de algo más concreto: de la buena fe con el receptor de las informaciones, del esfuerzo del periodista para que la noticia sea exacta en los hechos y en su contexto y que los artículos de opinión se ajusten a las mismas exigencias.

Esa tarea de buscar la verdad con eficacia impone al periodista la obligación de capacitarse y de desempeñar profesionalmente su oficio. Desde este punto de vista, la capacitación y la formación profesional del periodista resultan un

asunto ético.

El deber de buscar y comunicar toda la verdad supone una entrega de la verdad completa, o sea una visión de todos los aspectos; y excluye como contraria a la ética cualquier práctica propagandística. El llamado periodismo "político" es contrario a la esencia misma del quehacer periodístico. La práctica corriente de fletar periodistas para campañas políticas con el obvio propósito de utilizar su credibilidad y su capacidad profesional en beneficio de un candidato. Como no existe una fórmula política absoluta porque todas son relativas y propuestas necesariamente incompletas, el periodista tiene que asumir una función de propagandista, pero no de informador de toda la verdad. Hacerlo supondría mostrar las limitaciones, fallas y debilidades demostradas de los candidatos y de sus fórmulas, que sería la manera de decir la verdad completa.

Ese compromiso con la verdad tiene aplicaciones que el proyecto de código ha tenido buen cuidado de anotar: la diferenciación clara entre noticia y comentario y el grave atentado que constituye la información irresponsable, la distorsión de los hechos o la omisión de hechos de interés público.

De ese compromiso con la verdad resulta la obligación de mantenerse libres de toda presión o dependencia que le resta ca-

pacidad al periodista para decir la verdad. Que, en consecuencia, el periodista debe mantenerse libre de necesidades que puedan ser utilizadas como presión... Eso significa la obligación de una vida austera. Cuando el periodista se deja deslizar por la fácil pendiente de la vida cómoda y llena de necesidades innecesarias resulta vulnerable. La urgencia de pagar cuentas por pequeños o grandes lujos, los premios que le crean un estilo de vida que no es el suyo ni el adecuado a sus ingresos normales, estrechan hasta volverlo irrespirable el espacio en que debe moverse para decir la verdad.

Pertenecen a esa clase de limitantes de la libertad del periodista los halagos, honores y favores que provienen de fuentes de información.

En suma, el compromiso con la verdad le genera al periodista la obligación de cultivar como su capital más valioso su credibilidad. Lo mismo que el deportista se siente obligado a cuidar su salud, o el cirujano su pulso, el periodista siente que su principal deber profesional es merecer la confianza de su receptor; es decir que debe ser confiable y parecerlo.

5.6.2 El Servicio a la Comunidad.

El periodista es un vocero de la comunidad antes que de su propio medio de comunicación. Es recibido por las más altas instancias del poder público -ministros, gerentes, directores, etc.- no por sus calidades personales sino porque representa una comunidad, A través de él la comunidad pregunta y a través de él esa comunidad recibe respuestas. Es el que instrumenta el derecho de la comunidad a ser informada.

Lleva a los que están investidos de poder la información sobre necesidades, reclamos e injusticias que el pueblo padece, y en su nombre exige; en su nombre también interpela para exigir respeto a la palabra dada; es el que ronda al alcalde y el que pone el cascabel al gato. Cumple todas estas tareas porque más que nadie está convencido de que todo hombre que llega al poder tiene la posibilidad de corromperse y mantiene la tentación de mentir. Eso lo convierte en un potencial adversario del periodista.

Afinar su capacidad crítica para no dejarse engañar del poderoso, mantener la distancia frente a los halagos y seducciones del poder, entender que su partido tomado no es del poderoso sino el de cuantos se apoyan en su credibilidad, son deberes éticos que derivan de esa representación no formal de que está investido.

5.6.3 Día Nacional del Periodista.

Se señala el 9 de febrero de cada año, recordando que en esa fecha apareció por primera vez "El Papel Periódico de Santa Fe de Bogotá", fundado (1791) y dirigido por el padre del periodismo en Colombia, Don Manuel del Socorro Rodríguez de la Victoria.

El Ministerio de Educación tomará las medidas que estime convenientes para la digna celebración de tal fecha. (Art. 14 de la Ley).

6. PRACTICA DEL PERIODISMO EN CARTAGENA

6.1 HISTORIA

EL periodismo en Cartagena y su práctica se remonta a siglos pasados coincidiendo con el desarrollo que también se vivió en todo el país en este aspecto. Necesariamente hay que hablar de la libertad de expresión que épocas de la colonia se vió muy reprimida y con el transcurrir de los acontecimientos revolucionarios que tuvieron una marcada influencia en la política a lo largo del pasado siglo, se vió notablemente más defendida por las diferentes Constituciones que antecedieron a la del 86.

Cartagena para esa época sufría todas esas circunstancias por diferentes razones que entran a definir la influencia que tuvo a nivel nacional en la llamada época de la imprenta con el impulso que le dió Don Manuel del Socorro Rodríguez al importar esta insignificante máquina que sin saber es hoy un producto de poder en el desarrollo de la democracia.

6.2 MEDIOS DE COMUNICACION.

6.2.1 Prensa.

Hoy en día sólo existe un abanderado órgano de difusión impresa con circulación diaria que no niega su color político como es normal en los medios, más no recomendable. Posee una amplia nómina de empleados en su mayoría sin Tarjeta Profesional de Periodista, ya que no exigen este requisito y con una tradición de divulgación libre sobre noticias y comentarios que hacen de "El Universal" el periódico de los cartageneros, después del cierre del "Diario de la Costa".

Eventualmente han salido publicaciones periódicas con alguna pretensión periodística que adorna un tanto el dormimiento a que estamos sometidos con un sólo periódico o con una sola opinión. No se puede negar el liderazgo y la amplia acogida no sólo en Bolívar, sino en Sucre y Córdoba, en donde también circula con cierta regularidad. Los periodistas con o sin Tarjeta que operan en Cartagena, además de desconocer el alcance de las normas que los cobijan son indudablemente muy profesionales en su campo y arrastran cierta importancia a nivel nacional por su objetividad, seriedad y veracidad en

sus actos que los hacen merecedores de reconocimiento.

6.2.2 Radio.

Inicialmente, como es lógico, las emisoras A.M. marcan la pauta novedosa para todo tipo de intentos periodísticos, colocándose como una de las mejores regionalmente, en donde se destacaron algunos periodistas de resonancia internacional. Hoy en día la banda A.M. o amplitud modulada está totalmente copada destacándose las noticias estaciones radiales, como también las deportivas y musicales, tendencia propia de las ciudades en crecimiento, porque se especializan en un solo campo. La banda F.M., tiene cuatro especializadas en música tropical y americanas captando el mayor número de escuchas en la región.

6.3 GREMIOS O ASOCIACIONES.

Existen actualmente cuatro gremios que asocian a un determinado grupo de periodistas que previo lleno de requisitos de acuerdo a sus respectivos estatutos entran a formar parte de dichas entidades que funcionan parcialmente porque no operan de acuerdo a sus objetivos principales, defendiendo los intereses de sus agremiados.

La Asociación Colombiana de Periodistas, Seccional Bolívar, también reúne a un grueso número de profesionales funcionando con singular destreza.

El Círculo de Periodistas de Bolívar es otra de las existentes que también tiene sus logros en nuestro medio.

Los locutores profesionales resientemente se han agremiado con objetivos sólidos y los cronistas deportivos operan con especial dedicación.

CONCEPTO ESPECIAL

202

Por ser de singular importancia el contenido de las apreciaciones del Periodista JAIME L. CORTES, nos permitimos transcribir su publicación en "La Gaceta" del Círculo de Periodistas de Bogotá. (C.P.B.), en su edición No. 31 de Nov. - Dic. 81, cobrando vigencia para ser de interés para nuestro trabajo.

"Cuando el Congreso de Colombia aprobó la Ley 51/75", por la cual se reconoce como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, el ejercicio del periodismo en cualesquiera de sus formas, quienes por vocación o por estudios universitarios ejercían de mucho tiempo atrás este oficio, vieron en ella no sólo un reconocimiento a esa ardua tarea de informar, sino también un paso y una puerta que se abría sinceramente para su mejoramiento en su estatus social y económico.

Sin embargo, pasados 11 años de su vigencia al hacer un análisis desprevenido de que se ha conseguido con dicha Ley, tenemos que hacer un alto y lamentarnos que son, aunque significativas comparativamente con lo que existía antes, pocos los logros alcanzados, no sin dejar sentado que como estatuto fundamental algo se consiguió.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de Madrid
Universidad de Cataluña

Por qué esto?

Porque su aplicación ha cogeado más que la misma justicia y casi que sufre de una parálisis total. Como todas las normas que se dictan en nuestro país que constituyen una acopio de ejemplarizantes legislaciones, buscan su dulce camino de dormir en las anaqueles de los archivos. Aunque valga la pena destacar que su sueño no ha sido profundo porque nuestras débiles entidades gremiales y sindicales se han encargado, hasta cierto punto, de no dejarla caer en un sopor total para que desaparezca.

Sus esfuerzos han sido encomiables. Pero han chocado con sinnúmero de obstáculos que el mismo texto de la ley los ha permitido, advirtiéndolo que el espíritu del legislador quizás no fue ese, pero que en la práctica se ventila de esa forma.

La sola extensión de que cualquier comunicador debe ser asimilado a un periodista, con solo eso se tiene para burlarse de su fin y reducir los campos profesionales de trabajo a quienes dedican su inteligencia y trabajo a informar a sus conciudadanos lo que a escala local, nacional o internacional acontece diariamente.

En un comienzo, cuando en Colombia había tres o máximo cuatro escuelas de periodismo, y sus estudios estaban enfoca-

dos hacia la formación de reportes o personas idóneas para desempeñar tales funciones en forma objetiva y veraz, la cosa caminaba bien. Pero cuando comenzaron a proliferar las facultades de comunicación social, apoyadas precisamente en la Ley 51/75, y se comenzó a "fabricar al por mayor" comunicadores, entendiéndose por tal no solo al periodista en sí, sino hasta el mismo publicista, la situación cambió totalmente.

Todo parece que a las Facultades de Comunicación se les abrió a ellas, si, la puerta para hacer un gran negocio, sin tener en cuenta la necesidad de un análisis del mercado de trabajo de los periodistas y sus limitaciones existentes, desencantando así a quienes una vez concluidos sus estudios se encuentran con la realidad de que el periodismo -para los carga-ladrillos- es duro y más que un filón económico es una vocación de sacrificio y abnegación con lo cual termina su visión de "El Dorado".

Y nos preguntamos nuevamente por qué ?

Simplemente porque no sólo se enfrenta a salarios bajos que no les retribuyen el esfuerzo intelectual de sus estudios y menos les asegura un mejoramiento socio-económico a nivel profesional. Chocan con la competencia de personas que ejerciendo otra profesión desempeñando cargos de "comunicadores", estribillo que se ha tomado para burlar el cumplimiento de la ley.

Su título o tarjeta de matrícula profesional, como es la de periodista actualmente, no es más que un documento más en su bolsillo, porque ni los mismos periódicos o noticieros radiales, de televisión o revistas institucionales o privadas llevan hoy en sus departamentos de personal un registro del número de ese documento, porque no tienen interés en ello.

Hasta tal punto ha llegado esto que inclusive algunas entidades oficiales, semioficiales o de economía mixta primeras obligadas a la observancia de la ley, hacen caso omiso del estatuto del periodista, y por ello se da el caso que profesionales de otras carreras reglamentadas desempeñan funciones de reportería o editores de revistas, sin que pase nada.

Lo más sacrificado de esta aplicación de la Ley 51-75, son los periodistas independientes, muchos de ellos con largos años de experiencia en la sala de redacción de un periódico o noticiero, tienen que batallar y competir con economistas, ingenieros, agrónomos, veterinarios, etc., porque éstos desempeñan funciones de reporteros o de redacción.

Un algo más, la formación del Consejo Nacional de Periodismo, en el que están en minoría total los reporteros, no se ha instalado después de nueve años de vigencia. Y para qué se instala con su actual formación ?.

Es cierto que hace falta la unión de los profesionales del

periodismo y que actualmente se hacen esfuerzos para lograrla y fortalecerla, gestión que merece el apoyo de todos los que dependen de esta actividad. Hay que dejar de ese lado ese temor de que se le pueda señalar como un activista sindical cuando se busca ese fortalecimiento. Se debe pensar en que como redactores o reporteros gráficos se presta un servicio y se da vida al órgano informativo porque somos la célula básica de esa actividad.

Por eso, nuestras organizaciones gremiales y sindicales tienen hoy una gran responsabilidad. Deben salir de la edad pastoril para entrar a la de realización en bien de los que integran esta noble tarea de informar en un mundo cambiante cada 24 horas.

En la casi totalidad de los países se respeta al periodista, incluyendo los Estados Unidos, pero porque tienen organizaciones fuertes que en un momento dado dialogan de igual a igual con el mismo Estado y con las mismas empresas, sin que esto se tome como un peligro para la estabilidad de éstas o aquéllas, porque están convencidos que con ello se consigue una mayor responsabilidad del periodista en el desempeño de sus funciones. En este punto Colombia está muy atrás, inclusive de países latinoamericanos, que desde hace muchos años superaron la etapa en que nos encontramos.

RESUMEN

La historia del periodismo en Cartagena, sus problemas y su desarrollo a través de las épocas es motivo de interés por haber realizado una labor de investigación acompañándola de el concepto jurídico que ampara al periodismo en Colombia y que por lo novedoso para la Facultad de Derecho y para el mismo Departamento de Investigaciones Jurídicas, nos fue posible concretar este trabajo en dos años, porque lo tratado es muy poco y la legislación es reciente (1975).

Indudablemente que el nacimiento y la evolución de la prensa o mejor la libertad de expresión, se remonta desde la época de la Antigua Grecia y fue en Roma cuando se habló por primera vez de "libertad", para referirse a la libertad de escribir, esto fue a principios del Siglo I; desde aquí se generó la controvertida profesión pasando por todos los imperios, épocas y continentes hasta nuestros días.

La libertad de prensa en Colombia tiene sus orígenes desde el siglo pasado como derecho defendido, pasando desde que nos llegó la imprenta por Cartagena hasta la Constitución

de Núñez o del 1986, desarrollo que quisimos presentarle a partir del primer capítulo como lógica secuencia de los hechos.

Hoy en día nuestra Carta Magna incluye en su Artículo 42 el amparo legal a la labor de información, pero con ciertas restricciones que analizamos objetivamente en nuestro segundo capítulo para desbordarnos en los delitos que se pueden cometer a través de la prensa. Aquí nos encontramos con algo interesante que a lo largo de la investigación se descubrió, que la actual legislación penal adolece o no incluye determinadas figuras penales que se dan en la práctica y analógicamente tampoco son aplicables otras normas a esos delitos no tipificados lo que puede llamarse vacíos penales dentro de la práctica del periodismo.

Es evidente, que contra el periodista o la persona que ejerce como profesión la de informar periódica y constantemente, también se cometen atropellos de diferentes índoles que no se podrán omitir tratarlos y para todo esto de la parte penal de lado y lado como también de un fuero especial que tienen estos profesionales para su jurisdicción y tratamiento, logran encajar en este trabajo para profundizarlo y llenar algunas necesidades de que se adolece en Cartagena, por eso el tercer y cuarto capítulo ocupan sus páginas en estos temas.

La profesión de periodista como profesión propiamente dicha es un tema muy polémico y controvertido en todas las esferas y desde todas las épocas, no sólo por tradición de empírica ya estudiada en algunos establecimientos educativos, por su tarjeta y la forma para obtenerla y también por algunos artículos inoperantes y otros que faltaron en la Ley 51-75, norma que regula este tipo de actividad, por eso nos preocupamos en analizar toda y todas las normas en cuanto tenga que ver con la profesión de periodista y realizamos una encuesta entre la mayoría de los periodistas de esta ciudad, para concluir quiénes la aplican, quiénes realmente la conocen y finalmente abocar a la incidencia que genera la práctica con lo estatuído, las conclusiones son sorprendentes.

Estos son los dos puntos tratados en los dos últimos capítulos de nuestro trabajo.

CONCLUSIONES

Un desconocimiento casi que absoluto sobre las normas legales que encierran las comunicaciones y en especial el periodismo, son uno de los principales resultados que demuestran este trabajo, además de la poca aplicabilidad o inoperancia en la práctica.

Quien se ve más afectado es el concepto de la "Libertad de Prensa", que se pierde desde el momento en que se produce más concentración en los medios de comunicación sin ninguna sensibilidad. Generalmente, esto es resultado de situaciones económicas de arrastre que sólo los más poderosos y los mejores financiados subsisten propio de la libre competencia. Sin embargo, cuando estos fenómenos ocurren con la poca conciencia y la tolerancia de los más interesados en la libre expresión del pensamiento, ya la libertad de prensa ha dejado de existir por el predominio que se torna parcial, económico y excluyente de unos pocos, fenómeno que viene ocurriendo en Cartagena y que atenta contra muchos y contra la democracia misma.

No se han establecido normas jurídicas eficaces para los que tuercen la verdad o la falsifican, ni se han formulado normas que establezcan un uso equitativo de los órganos publicitarios, creando un terreno confuso porque quien dispone de estos medios desconoce los derechos de los demás o encuentran la manera de irritarlo. Esta situación se agrava ante la ineficacia de los tribunales y las inicuas jurisprudencias que han hecho ridículo todo intento de exigir responsabilidad de los periodistas que violan la Ley y además, sin poseer tarjeta profesional de periodista, porque los medios aquí existentes no la exigen.

He aquí la importancia de este trabajo que intenta modestamente crear un poco de conciencia ante ésta situación y recogiendo la historia misma del periodismo con sus implicaciones que van desde la ley existente hasta los delitos, queremos llegar a plasmar una nueva etapa de su práctica en Cartagena.

BIBLIOGRAFIA

ALARCON NUÑEZ, Oscar. Alcances y Propuestas del Estatuto del Periodista - Gaceta C.P.B. No. 36 Junio - septiembre 1983.

-----Periodismo y Democracia. Gaceta C.P.B. No. 37 feb. mayo 1984.

ARAUJO, Fernando. Libertad de Imprenta. Edit. Voto Nacional Bogotá, 1970.

ARENAS, Ismael Enrique. Revista C.P.B., año 1, No. 3, julio-diciembre de 1975. Y otras publicaciones en "El Tiempo".

ARIZALA, José. La Prensa Liberal y la Información Honesta. Gaceta C.P.B. #28 Mayo-junio 1981.

AYATOLLAH. El Reto de la Prensa: Credibilidad - Gaceta C.P.B. No. 28. Mayo-Junio 1981.

BALLESTER, Eliel. Derecho de Prensa. Edit. Fabril. París. 1968.

BIBLIOWICZ, Ariel. Cuando el Periodismo se Vuelve Publicidad. (Tomado de Telerevista de EL Espectador) Gaceta C.P.B.

BOND, Frank Fraser. Periodismo. Edit. Lumusa. México. 1965. Ed. 2a.

BOURQUIN, Jacques. La Libertad de Prensa. Edit. Claridad. Buenos Aires. 1952.

BONIVENTO, José Alejandro. Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los Comerciantes. Ed. Librería Stella Bogotá, 1974. Ed. 2a.

BRICE, James. La Opinión Pública. Edit. Sopena. Italia 1966.

BUITRAGO LOPEZ, Elker. Situación Jurídica de la Prensa. Tesis de Grado. F.U.A., ("Meritoria"). 1973.

-----, El Amarillismo "Diálogos Universitarios". No. 89, Octubre-noviembre. 1975. (Pág. 14 y 15).

-----, Las anormalidades normales. Revista dominical. "La República". Bogotá. Domingo 12 de octubre de 1975 (Pág. 4 y 5).

-----, Control a la polución sonora. Revista Dominical. "La República". Bogotá. Domingo 16 de noviembre de 1975. (Pág. 7a.).

-----, El Estatuto del Periodista. "Diálogos Universitarios". Bogotá No. 94. Agosto de 1976 (Pág. 8a).

-----, Manual del Derecho de las Comunidades. Edit. Gran-colombianos - Col. Bogotá 1980.

CARABANELLAS, Guillermo. Derecho Usual. Edit. Bibliografía Omeba. 1968. Ed. 6a.

CACUA PRADA, Antonio. Legislación de Prensa en Colombia. Edit. Voto Nacional. Bogotá 1966.

-----, Historia del Periodismo en Colombia. Edit. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. Bogotá. 1968. Ed. 2a.

CIFUENTES CERRANO, Fernando. Legislación Publicitaria. Edit. Gráficas Venus. Bogotá. 1977.

CIMORRA, Clemente. Historia del Periodismo. Edit. Atlántida. Buenos Aires. 1946.

CRUZ E., Jorge. Legislación del Periodismo en Colombia. Edit. Cromos. Bogotá. 1945.

DANCE, Frank. Teoría de la Comunicación Humana. Edit. Troquel Buenos Aires. 1973.

DE PAULA PEREZ, Francisco. Derecho Constitucional Colombiano. Edit. El Gráfico. Bogotá. 1962. Ed. 5a.

DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edit. Espasa. Calpe S.A. 1950. Ed. 2a.

FABRE, Maurice. Historia de la Comunicación. Edit. Continental. 1965. Madrid.

- FELIX CASTRO, José. Aspectos Dinámicos de la Legislación Radial. Edit. Biblioteca Actualidad Jurídica. Bogotá 1974.
- Nuevo Código de Procedimiento Civil. Biblioteca Actualidad Jurídica - Editorial Publicitaria Bogotá 1985.
- Constitución Política de Colombia. Librería Publicitaria. Edición 14. Bogotá 1984.
- FONSECA DIMATE, Guillermo. Medios de Comunicación, Libertad de Prensa y Reforma Política. Gaceta C.P.B.
- GUEVARA, Marco A. Periodismo en Colombia y Legislación. Edit. Retina. Bogotá. 1956
- GIRALDO GALVES, Hector. La Prensa y la Ley. Bogotá 1978.
- GONZALEZ BLANCO, Edmundo. Historia del Periodismo. Edit. Arte Gráfico. Madrid 1919. Ed. 2a.
- GONZALEZ RUIZ, Nicolás. EL Periodismo. Edit. Viejo. Buenos Aires. 1966.
- GUTIERREZ ANZOLA, Jorge Enrique. Los Periodistas Fuente al Nuevo Código Penal. Gaceta C.P.B. No. 31. Nov-Dic.-81.
- HARRIS, Julio. El Reportero Profesional. Edit. Trillas. México. 1966.
- HERRERA, Noé. La Prensa ante el Derecho. Edit. Retina. 1960. Bogotá.
- HENAO y ARRUBLA. Historia de Colombia. Edit. Librería Voluntad. Bogotá. 1967. Edit. 8a.
- HIDRON, HENAO. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. Edit. Temis. Bogotá. 1971.
- MARTINEZ DELGADO, Luis. Historia del Periodismo. Edit. Tequendama. Bogotá. 1966.
- MAYER, Jorge. Derecho Público de Prensa. Edit. Imprenta. Buenos Aires. 1944.
- MARCO, Gerardo. Introducción al Derecho. Edit. Temis. 1970. Bogotá, 2a. Ed.
- MIBURA, Miguel. El Periodismo. Edit. Noguer. Barcelona. 1955. Ed. 4a.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES. Estatuto de Radiodifusión. Bogotá Colombia.

MONROY CABRA. Introducción al Derecho. Edit. Temis. 1970. Bogotá, 2a. Ed.

MURCIA, Luis M. Periodismo en Colombia. Edit. Imprenta Nacional. Bogotá, 1959.

MURCIA, Jesús. El Periodismo en Colombia. Edit. América. Bogotá. 1966. Edición 2a.

ORDÓÑEZ DE LONDOÑO, Sara. El Sector de las Comunicaciones. Memoria al Congreso Nacional. 1974 - 1978.

OTERO MUÑOZ, Gustavo. Historia del Periodismo en Colombia. Edit. Minerva. Bogotá, 1925. Ed. 2a.

-----, Don Manuel del Socorro Rodríguez. Edit. Imprenta del Banco de la República. Bogotá 1950.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Edit. Temis. Bogotá. 1967. Ed. 10a.

-----, Constitución de Colombia. Edit. Temis. Bogotá 1972. Ed. 4a.

-----, Código Civil. Edit. Temis. Bogotá. 1971.

-----, Código de Procedimiento Civil. Edit. Temis.

-----, Código Contencioso Administrativo. Edit. Temis. Bogotá. 1974.

-----, Código de Régimen Político y Municipal. Edit. Temis. Bogotá. 1974.

PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Constitución Política de Colombia. Edit. Temis. Bogotá. 1971. Ed. 2a.

Perez, Luis Carlos. Manual de Derecho Penal. Edit. Temis. Bogotá. 1977. Ed. 6a.

PERRY, Oliverio. Legislación del Periodismo. Edit. Gray. París. 1957.

PINTO MAZAL, Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. Edit. Libros de México. D.F. 1977. Ed. 1a.

PIÑA URIBE. La Etica Periodística vista por periodistas No. 34. Mayo-Agosto 1982

POMBO, Manuel A. Constituciones de Colombia. Edit. Voluntad. Bogotá, 1969.

REYES, Alfonso. Derecho Penal. Edit. Temis. Bogotá. 1972. Ed. 2a.

RESTREPO CANAL, Carlos. Nariño Periodista. Edit. Kelly. Bogotá. Volumen XX.

RODRIGUEZ, Gustavo. Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. Edit. Temis. 1972. Bogotá. Ed. 2a.

RODRIGUEZ CAMARGO, Gregorio. Régimen Legal de las Comunicaciones en Colombia. Edit. Temis. Bogotá. 1978.

SANTA, Eduardo. Régimen de Propiedad Intelectual y Prensa. Edit. Imprenta Nacional. 1962.

SAUVY, Alfred. La Opinión Pública. Edit. Mirasol. Argentina. 1971. Ed. 2a.

SEMINARIO NACIONAL DE PERIODISMO JUDICIAL. Publicación del C.P.B. - 1983.

SERRANO F., Luis. Legislación sobre Prensa. Editorial "Derecho Colombiano Ltda.". Edición 1a. 1983 - Bogotá.

SAMPER, José María. Historia del Derecho Constitucional de Colombia. Edit. Imprenta. Bogotá, 1981.

SOLAL, Lucien. El Derecho de Información. Edit. Unesco. París, 1953.

SOLZHENITSIN, Alexander. Los Derechos del Escritor. Edit. Ediciones Signos. 1970. Argentina.

TERROU, Fernando. El Derecho de Información. Edit. Unesco París. 1952.

TOVAR, Francisco Gil. Introducción a las Ciencias de la Comunicación Social. Edit. El Voto Nacional. Bogotá. 1967.

URIBE MARQUEZ, Jorge. Libertad de Imprenta. Edit. Nacional. Bogotá. 1950.

UNESCO. De la Libertad de Información a la Libre Circulación de la Información. Comisión Internacional para el Estudio de los Problemas de Comunicación No. 8.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Constitucional. Edit. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1973.

217

VIVALDI, Martín. Curso de Redacción. Edit. Paraninfo. Madrid.
1969. Edición 5a.

ZALAMEA COSTA, Alberto. El Periodismo y su compromiso con el
desarrollo. Boletín. ALACODE 2. 1978.